

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCABELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS:

**EL PROTAGONISMO DEL PADRE BIOLÓGICO COMO TITULAR DE LA
ACCIÓN CONTESTATORIA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN PRO
AL DERECHO DE IDENTIDAD DEL MENOR, HUANCABELICA, 2019.**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PRIVADO

PRESENTADO POR:

Bach. Shiraan Shoneyth LAURENTE AGUIRRE

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

HUANCABELICA, PERÚ

2021



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la sala de Simulación de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la Ciudad Universitaria, a los 16 días del mes de marzo de 2021, siendo las 03:00 pm, se reúnen los miembros del jurado calificador conformado por:

Presidente : Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRE

Secretario : Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA

Vocal : Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA

Aprobación de hora y fecha de sustentación con Resolución Decanal N°027-2021-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 10 de marzo de 2021.

Para la calificación del trabajo de investigación:

EL PROTAGONISMO DE PADRE BIOLÓGICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN CONTESTATORIA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN PRO AL DERECHO DE IDENTIDAD DEL MENOR, HUANCAMELICA, 2019

Cuyo (a) autor (a) es:

Sr. (Srta.) bachiller: LAURENTE AGUIRRE, SHIRAN SHONEYTH

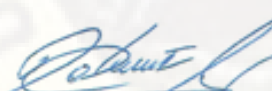
A fin de proceder a la evaluación, se invita al público presente y al sustentante abandonar el recinto, y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO ☒

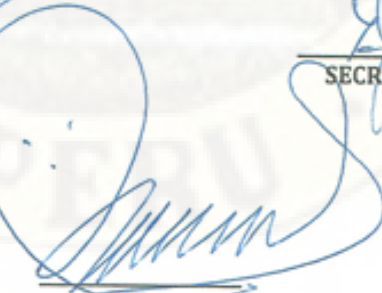
POR: Mayoría

DESAPROBADO ☐

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie.


PRESIDENTE

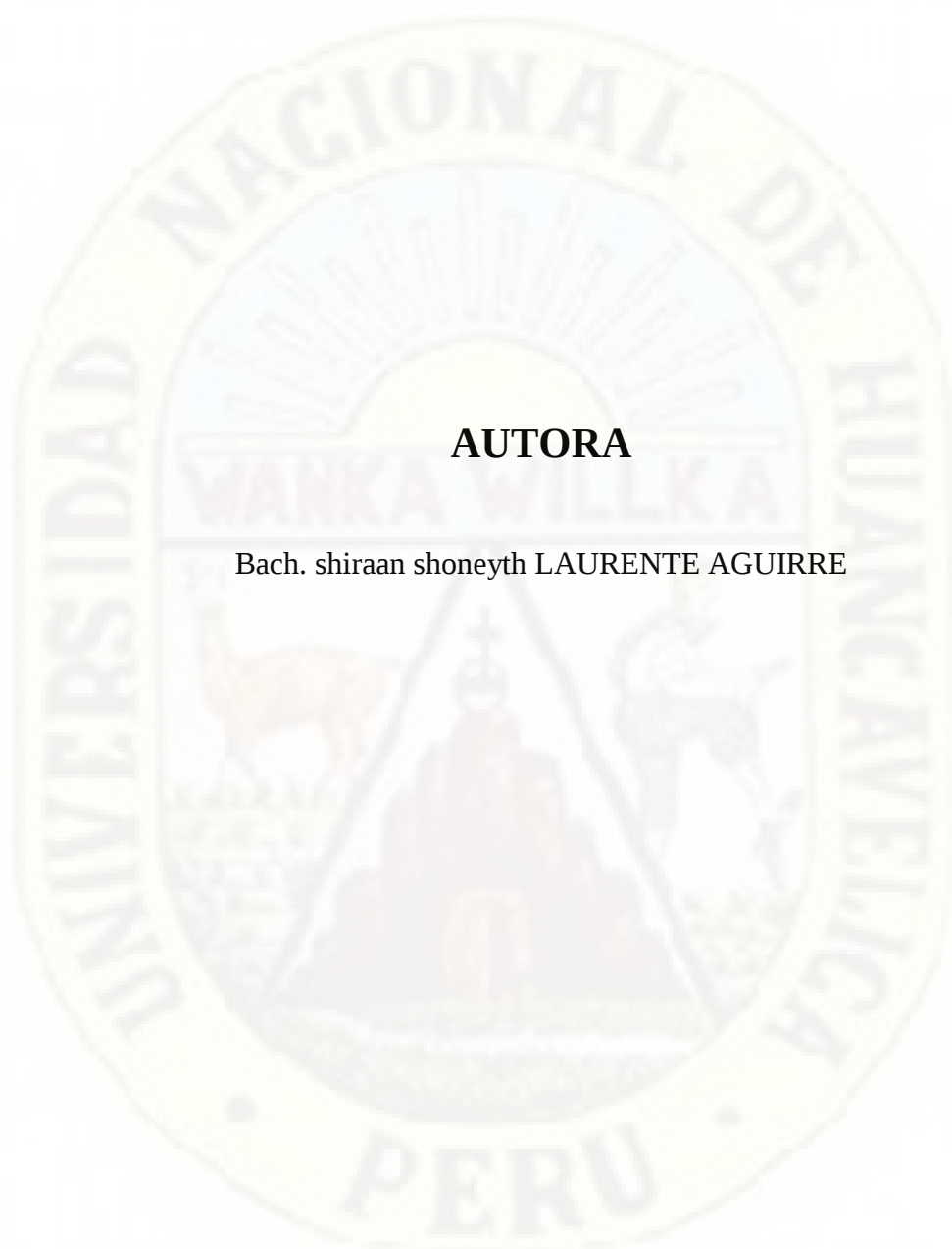

SECRETARIO


VOCAL



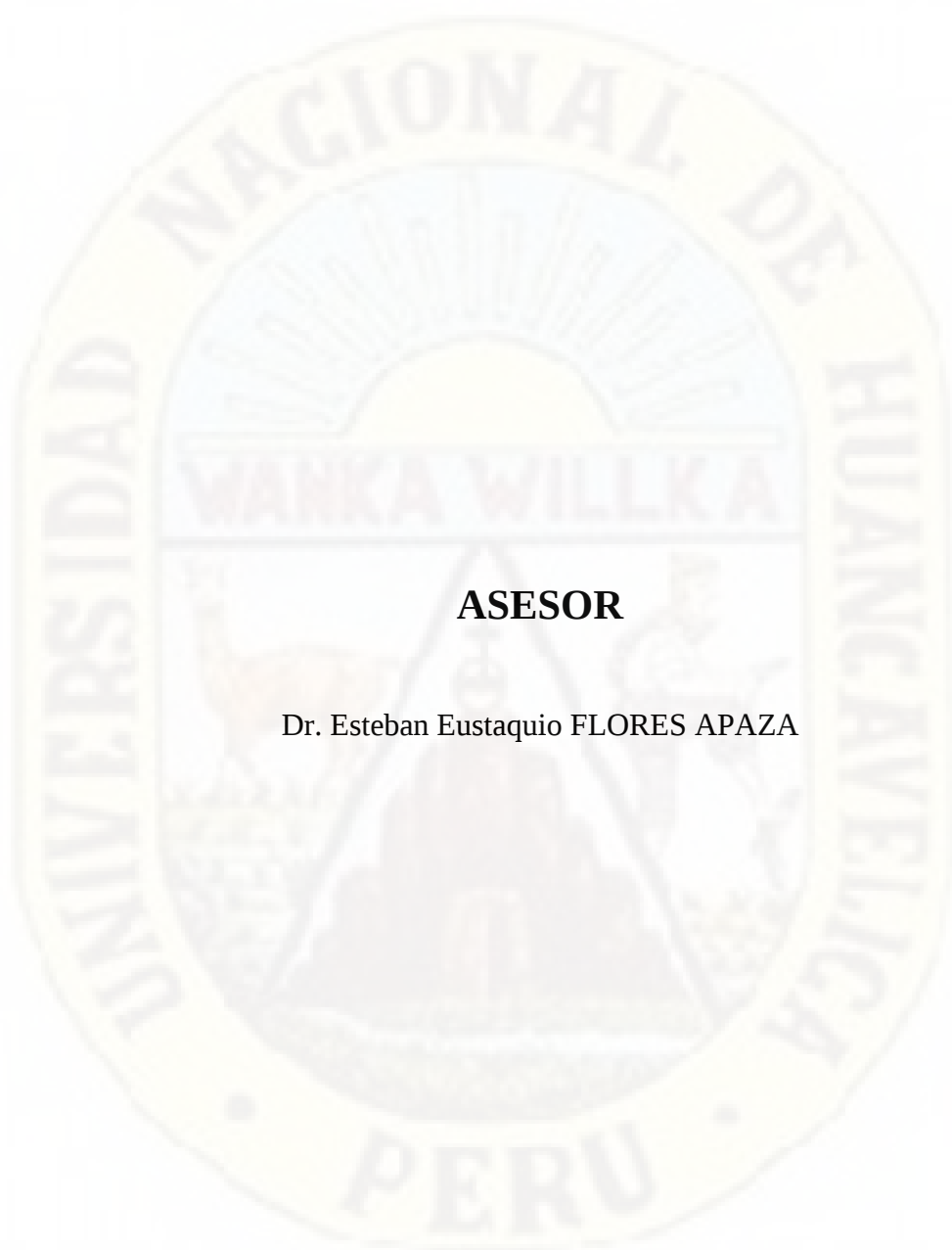
TÍTULO

EL PROTAGONISMO DEL PADRE BIOLÓGICO COMO TITULAR DE LA
ACCIÓN CONTESTATORIA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN PRO AL
DERECHO DE IDENTIDAD DEL MENOR, HUANCABELICA, 2019



AUTORA

Bach. shiraan shoneyth LAURENTE AGUIRRE



ASESOR

Dr. Esteban Eustaquio FLORES APAZA

AGRADECIMIENTO

A Dios, por iluminarme y darme fuerzas para superar cada obstáculo y seguir adelante.

A mis padres, por sus enseñanzas, amor y sacrificio que realizan para guiarme e inspirarme a obtener muchos logros profesionales.

A Jhoan Cayetano, mi compañero de vida, por todo el apoyo que me brinda, a mi tío Luis Aguirre, por su valiosa comprensión y muestra de cariño.

A mi asesor y jurados de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica por su guía constante en la elaboración de la presente tesis.

TABLA DE CONTENIDO

PORTADA.....	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN	ii
TÍTULO	iii
AUTORA.....	iv
ASESOR	v
AGRADECIMIENTO	vi
TABLA DE CONTENIDO.....	vii
TABLA DE CUADROS	xii
RESUMEN.....	xiv
ABSTRACT.....	xv
INTRODUCCIÓN	xvi

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	19
1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	23
1.2.1. Problema General.....	23
1.2.2. Problemas Específicos	23
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
1.3.1. Objetivo General	23
1.3.2. Objetivos Específicos.....	23
1.4. JUSTIFICACIÓN	24

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	26
2.1.1. A nivel internacional	26
2.1.2. A nivel nacional	32
2.1.3. A nivel regional y local	39
2.2. BASES TEÓRICAS.....	39
2.2.1. La familia	39

2.2.1.1. Etimología	39
2.2.1.2. Concepto	40
2.2.1.3. Notas conceptuales que definen a la Familia	40
2.2.1.4. Importancia de la Familia.....	41
2.2.1.5. Alcances en el derecho de Familia.....	42
2.2.2. La filiación	43
2.2.2.1. Etimología	43
2.2.2.2. Tratamiento jurídico de la filiación.....	43
2.2.2.3. Concepto de filiación	46
2.2.2.4. Filiación como hecho biológico	46
2.2.2.5. Filiación como vínculo jurídico	47
2.2.2.6. Filiación como derecho	48
2.2.2.7. Principios de la filiación.....	49
2.2.2.8. Características	58
2.2.2.9. Clases.	60
2.2.2.10. Determinación de la filiación	61
2.2.2.11. Clases de determinación de la filiación.....	61
2.2.2.12. Efectos de la determinación de la filiación	62
2.2.2.13. Modos y prueba de la determinación de la filiación	63
2.2.3. Filiación matrimonial.	63
2.2.3.1. Etimología	63
2.2.3.2. Concepto	64
2.2.3.3. Reseña histórica	64
2.2.3.4. La determinación de la paternidad matrimonial.	65
2.2.3.5. Prueba de la filiación matrimonial	67
2.2.4. Vínculo jurídico paterno filial.....	68
2.2.4.1. Definición.....	69
2.2.4.2. Fundamentos de la presunción de paternidad matrimonial.....	70
2.2.5. Acciones de filiación.....	71
2.2.5.1. Concepto	71
2.2.5.2. División.....	73
2.2.5.3. Objeto	73

2.2.5.4. Fundamento.....	73
2.2.5.5. Importancia	74
2.2.5.6. Acciones de estado con respecto a la filiación matrimonial	74
2.2.6. Acciones de contestación	75
2.2.6.1. Contestación de la paternidad	76
2.2.7. Impugnación de paternidad	77
2.2.7.1. Filiación por la prevalencia de las pruebas biológicas.....	78
2.2.7.2. Impugnación.....	80
2.2.7.3. Impugnación de paternidad matrimonial en el código civil peruano ..	80
2.2.7.4. Impugnación de la presunción de paternidad.....	81
2.2.7.5. ¿quiénes pueden impugnar la paternidad?	83
2.2.7.6. Sujetos legitimados en la impugnación de paternidad matrimonial y la posible incorporación del presunto padre biológico	84
2.2.8. Paternidad.....	88
2.2.8.1. Posesión de estado	88
2.2.8.2. Legitimidad para obrar.....	89
2.2.9. Derecho a la identidad.....	89
2.2.9.1. Derecho al nombre y a la identidad	92
2.2.9.2. El derecho a conocer a los padres	92
2.2.9.3. La presunción pater is est en la actualidad: su utilidad para la protección del derecho a la identidad del niño/a.....	93
2.2.10. Identidad biológica.....	93
2.2.10.1. Concepto de identidad.....	93
2.2.10.2. Concepto de identidad biológica.	94
2.2.10.3. El derecho a vivir con la familia biológica es parte del derecho a la identidad.....	95
2.2.10.4. Instrumentos jurídicos que protegen el derecho a la identidad.	96
2.2.10.5. El derecho a la identidad biológica y la legislación civil en materia de filiación	101
2.2.11. El derecho a la verdad biológica	102
2.2.12. El derecho a saber y llevar los apellidos de los progenitores.....	103
2.2.13. El test de proporcionalidad en la limitación de derechos.....	104

2.2.14. Presunto padre biológico.....	105
2.2.15. Identidad genética e identidad filiatoria.....	106
2.3. HIPÓTESIS.....	107
2.3.1. Hipótesis General.....	107
2.3.2. Hipótesis Específicos.....	108
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	108
2.5. IDENTIFICACION DE VARIABLES.....	111
2.5.1. Variable Independiente (X).....	111
2.5.2. Variables Dependientes (Y).....	111

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO.....	112
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	112
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	113
3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	113
3.4.1. Método General.....	113
3.4.2. Métodos Específicos:.....	113
3.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	114
3.6. POBLACION, MUESTRA y MUESTREO.....	115
3.6.1. Población.....	115
3.6.2. Muestra.....	115
3.6.3. Muestreo.....	115
3.7. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.....	116
3.7.1. Técnicas.....	116
3.7.2. Instrumentos.....	116
3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS.....	117
3.9. TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS.....	118

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	119
--	-----

4.1.1. Resultados a nivel descriptivo de la variable independiente(X): filiación.....	120
4.1.2. Resultados a nivel descriptivo de la variable dependiente 1: padre biológico	142
4.1.3. Resultados a nivel descriptivo de la variable dependiente 2: acción contestataria	145
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	152
4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	153
CONCLUSIONES	155
RECOMENDACIONES.....	156
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	157
APENDICE	165
MATRIZ DE CONSISTENCIA	166
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	170
BASE DE DATOS.....	178

TABLA DE CUADROS

Tabla 1.....	120
Tabla 2.....	121
Tabla 3.....	122
Tabla 4.....	123
Tabla 5.....	124
Tabla 6.....	125
Tabla 7.....	126
Tabla 8.....	127
Tabla 9.....	128
Tabla 10.....	129
Tabla 11.....	130
Tabla 12.....	131
Tabla 13.....	132
Tabla 14.....	133
Tabla 15.....	134
Tabla 16.....	135
Tabla 17.....	136
Tabla 18.....	137
Tabla 19.....	138
Tabla 20.....	139
Tabla 21.....	140
Tabla 22.....	141
Tabla 23.....	142
Tabla 24.....	143
Tabla 25.....	144
Tabla 26.....	145
Tabla 27.....	146
Tabla 28.....	147

Tabla 29.....	148
Tabla 30.....	149
Tabla 31.....	150
Tabla 32.....	151



RESUMEN

Nuestro trabajo de investigación lleva por título *“El protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro al derecho de identidad del menor, Huancavelica, 2019”*, en razón a que nuestra norma civil es muy limitada en otorgar titularidad a quienes pueden impugnar la paternidad si no se consideran padres. Sobre esta base se ha formulado el siguiente Objetivo: Determinar, si resulta trascendental el protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019. La metodología empleada en este trabajo incluye la realización de recopilación informativa, doctrinaria y jurisprudencial tanto a nivel nacional como internacional. El Tipo de Investigación es Básica, el Nivel de Investigación es Descriptivo, Exploratorio y Correlacional, entre los Métodos de Investigación empleados fueron el Científico, Analítico – Jurídico, el Sintético, el Descriptivo y el Estadístico, el Diseño de Investigación es un Diseño No Experimental de tipo Transversal; para la recolección de datos, el proceso y la contratación de la hipótesis se ha empleado la Técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario. Entre los resultados más importantes tenemos que la tabla 24 observamos los resultados de la percepción de los de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100 % (20) consideran “Sí” respecto a que Serian trascendental para nuestro sistema jurídico tomar como referencia la legislación comparada y su propuesta de proyecto de ley para conceder al presunto padre biológico la titularidad para impugnar la paternidad en una filiación matrimonial. Como conclusión se ha encontrado evidencia empírica para determinar que sí, resulta trascendental el protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica 2019.

Palabras Claves: Protagonismo, padre biológico, acción contestatoria, filiación matrimonial y derecho a la identidad.

ABSTRACT

Our research work is entitled "The role of the biological father as holder of the contesting action in the marital affiliation in favor of the minor's right to identity, Huancavelica, 2019", because our civil law is very limited in granting ownership to those who can challenge paternity if they are not considered parents. On this basis, the following Objective has been formulated: To determine, if the role of the biological father as the holder of the contesting action in the marital affiliation in favor of the right to identity of the minor is transcendental, Huancavelica - 2019. The methodology used in this work includes the realization of informative, doctrinal and jurisprudential compilation both nationally and internationally. The Type of Research is Basic, the Research Level is Descriptive, Exploratory and Correlational, among the Research Methods used were Scientific, Analytical - Legal, Synthetic, Descriptive and Statistical, the Research Design is a Non-Experimental Design Transversal type; For the data collection, the process and the contracting of the hypothesis, the Survey Technique has been used and the questionnaire as an instrument. Among the most important results we have that in table 24 we observe the results of the perception of those of the magistrates and lawyers of the city of Huancavelica; 100% (20) consider "Yes" regarding the fact that it would be transcendental for our legal system to take as a reference the comparative legislation and its proposed bill to grant the presumed biological father the ownership to challenge paternity in a marital affiliation. In conclusion, empirical evidence has been found to determine that yes, the role of the biological father as the holder of the contesting action in the marital affiliation in favor of the right to the identity of the minor is transcendental, Huancavelica 2019.

Key Words: Protagonism, biological father, protest action, marital affiliation and right to identity.

INTRODUCCIÓN

Es a través del tiempo que el derecho va evolucionando, gracias a la ciencia médica y otros que pudieran coadyuvar a solucionar conflictos de intereses. Uno de los puntos argüidos del Derecho Civil, es el Derecho de Familia en relación que aun la norma civil otorga ciertos límites a terceros intervinientes en una relación jurídica familiar. En este caso en particular, es el tema de la filiación matrimonial y la presunción del marido al ser categorizado como padre, mientras este aún se encuentra en una relación matrimonial a pesar que ambos cónyuges están separados de hecho por mucho tiempo.

Estos casos son comunes en nuestra sociedad, porque muchas veces es al marido a quien lo inculpan como padre a pesar de que la mujer ya no vive con éste, ya no hay vida en común y mucho menos relaciones íntimas. Sabemos que hay pruebas científicas que van a determinar estas eventualidades; pero aún se harán cuando efectivamente el presunto padre se niegue en reconocer al menor; mientras tanto se pudieran estar limitando y vulnerando varios derechos del presunto padre, como originar en éste alteraciones psicológicas, un detrimento en su economía, un desequilibrio emocional, el rechazar oportunidades laborales, entre otros que estén referidos a su proyecto de vida como tal. Entonces, en estos casos van a surgir posiciones doctrinarias en cuanto a lo planteado, de un lado quienes consideran que la identidad del niño referido al nombre es la del marido, en razón de la presunción de paternidad matrimonial; y de otro lado hay quienes afirman que la identidad del niño debe ser la del padre biológico mas no del padre jurídico.

Estas posiciones, se sustentan en el artículo 367° del código civil estipula quienes son los titulares de la acción contestatoria. La norma sustantiva señala que pueden impugnar la paternidad el padre (marido de la relación matrimonial), la madre y el hijo en su mayoría de edad, sin otorgarle potestad al presunto padre inculcado por una relación filiatoria.

De otro lado, dentro de esta situación está inmerso un derecho que todo niño debe gozar, el Derecho a la Identidad, es decir todo menor debería gozar de un nombre propio, sea del padre matrimonial (que se presume que es el padre biológico), extramatrimonial, del presunto padre e incluso solo contar con los apellidos de la madre. Cuando esto sucede y no se otorga de forma garantista este derecho al menor, es donde surgen los conflictos familiares. Frente a esto, el derecho comparado ha visto por conveniente introducir dentro de sus normas especiales a la “verdad biológica”, a través de ella se determina la paternidad adecuándosele a ese fundamento natural llamado procreación. Y no solo la legislación comparada reafirma este derecho en el menor, sino también lo hace nuestra Constitución, nuestro Código del Niño y Adolescente y las normas supranacionales, como es la Convención sobre los Derechos del Niño al establecer en el artículo 8.1 establece ***“el compromiso de los Estados de respetar el derecho del menor a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares”***

Bajo estos postulados hemos visto de forma beneficiosa realizar esta investigación para poder determinar, si resulta trascendental el protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019. De esta manera el presente trabajo está estructurado de la siguiente manera:

En el Capítulo I, se plantea el problema de estudio, su correspondiente formulación del problema, los objetivos y la justificación desde la perspectiva teórica, práctica, social y metodológica.

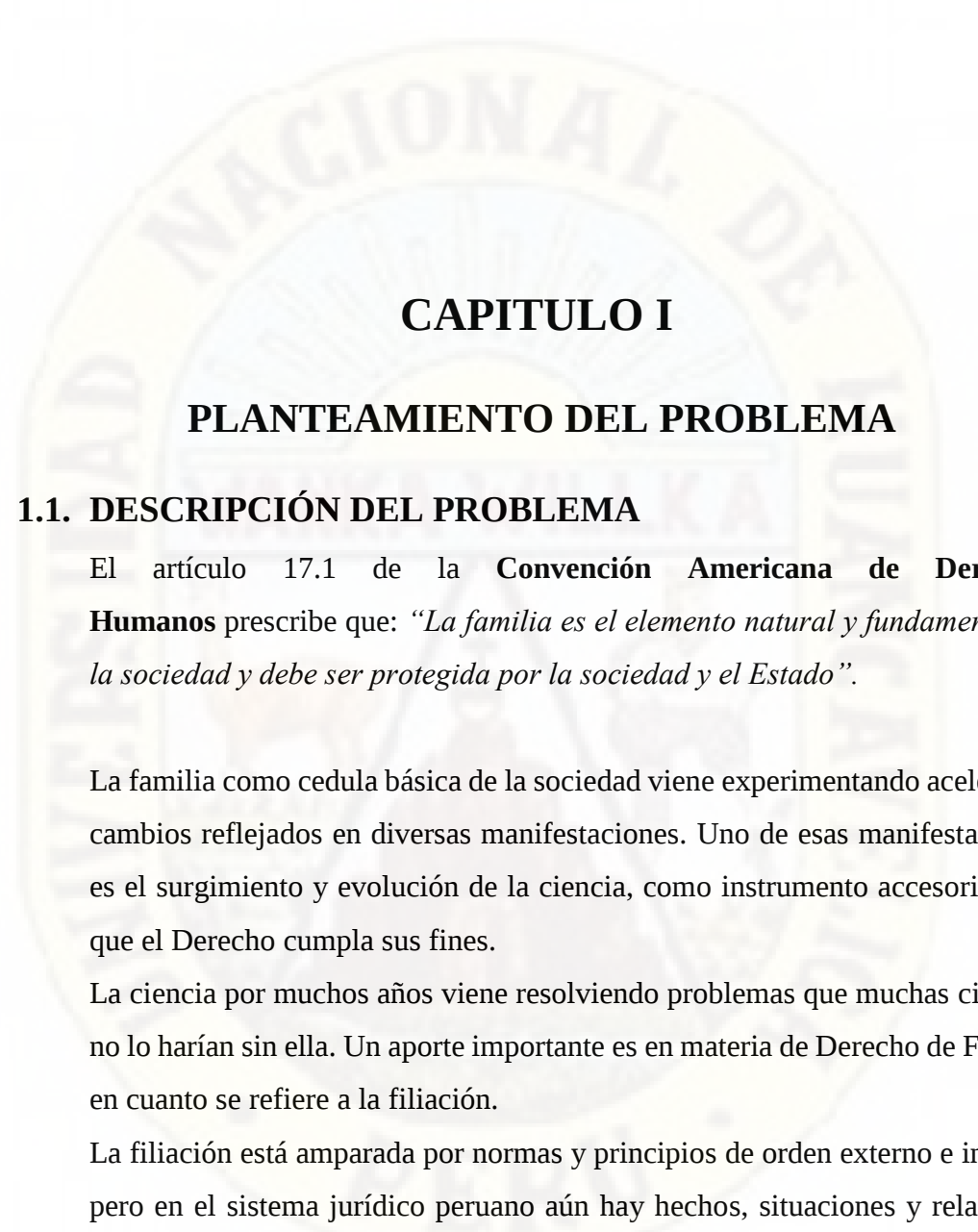
En el Capítulo II, se desarrolla los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, la formulación de la hipótesis, la definición de términos, la identificación de las variables y la Operacionalización de las variables. Dentro de nuestras bases teóricas hemos visto por conveniente desarrollar instituciones vinculadas a nuestra investigación como es la familia, la filiación, la filiación matrimonial, el vínculo jurídico paterno filial, las acciones de filiación, las acciones de contestación, la impugnación de paternidad, la paternidad, el derecho a la identidad, la identidad

biológica, el derecho a la verdad biológica, el derecho a saber y llevar los apellidos de los progenitores, el test de proporcionalidad en la limitación de derechos, el presunto padre biológico y la identidad biológica e identidad filiatoria.

En el Capítulo III, se establece la metodología empleada, es decir, el tipo, nivel, método y el diseño de la investigación; así como la población, muestra y muestreo de estudio.

En el Capítulo IV, se presenta el trabajo de campo, entendido como la presentación e interpretación de datos, los resultados a nivel descriptivo de cada una de las variables, la contrastación de hipótesis y la discusión de resultados.

Finalmente, se han llegado a las conclusiones y recomendaciones teniendo como referencia los objetivos, las bases teóricas, los antecedentes y la discusión de resultados.



CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El artículo 17.1 de la **Convención Americana de Derechos Humanos** prescribe que: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”*.

La familia como cedula básica de la sociedad viene experimentando acelerados cambios reflejados en diversas manifestaciones. Uno de esas manifestaciones es el surgimiento y evolución de la ciencia, como instrumento accesorio para que el Derecho cumpla sus fines.

La ciencia por muchos años viene resolviendo problemas que muchas ciencias no lo harían sin ella. Un aporte importante es en materia de Derecho de Familia en cuanto se refiere a la filiación.

La filiación está amparada por normas y principios de orden externo e interno, pero en el sistema jurídico peruano aún hay hechos, situaciones y relaciones jurídicas que requieren una regulación.

En el Perú la filiación es vista desde dos esferas: la matrimonial y extramatrimonial. En la presente investigación dejaremos de lado la esfera extramatrimonial.

Hablar de filiación es referirnos a la paternidad, entendida como el vínculo jurídico que enlaza a un individuo denominado padre con otro denominado hijo. En la filiación matrimonial la paternidad es entendida como una presunción, que en este caso es el marido (Presunción pater is est), a decir en la filiación extramatrimonial es a través de un proceso judicial y por intervención de la ciencia (examen de ADN) donde se tiene certeza de quien es el padre biológico del menor.

Uno de estos cambios en la organización de la familia es cuando se celebran relaciones matrimoniales, donde nacen los hijos denominados “hijos matrimoniales” que se presumen que es del marido por el vínculo matrimonial existente, ya que como marido y mujer viven bajo un mismo lecho, hacen vida en común, hay fidelidad, hay cohabitación, hay publicidad y hay relaciones sociales en el entorno familiar. **El inconveniente surge cuando hay niños y niñas nacidos de mujer casada cuyo padre de ésta no es el marido.** Frente a ello hay dos posiciones doctrinales, de un lado quienes consideran que la identidad del niño referido al nombre es la del marido, en razón de la presunción de paternidad matrimonial; y de otro lado hay quienes afirman que la identidad del niño debe ser la del padre biológico mas no del padre jurídico.

El artículo 367 del código civil estipula a quienes son los titulares de la acción contestatoria, es decir quienes están en la posibilidad de impugnar la paternidad si no se consideran padres. La norma sustantiva señala que pueden impugnar la paternidad el padre (marido de la relación matrimonial), la madre y el hijo en su mayoría de edad. A través de la impugnación o negación de la paternidad matrimonial, se buscará la ruptura de todo vínculo filiatorio generado en el seno del matrimonio, cuando no haya correspondencia entre la verdad natural o biológica y la jurídica.

En este sentido, lo antecedido merece especial atención para dilucidar la responsabilidad paternal desde el punto de vista biológico y el punto de vista jurídico. Ya que en la realidad peruana y Huancavelicana hay padres (jurídicos)

que de forma voluntaria reconocen al niño dentro de la relación matrimonial sin saber si es suyo o no. Así mismo hay padres biológicos que exigen la paternidad del menor nacido de una relación matrimonial ajena a éste. La jurisprudencia peruana dependiendo de cada caso se ha pronunciado de diversas maneras de acuerdo al razonamiento de cada magistrado; si tener un sustento normativo para resolver estas situaciones de forma imparcial.

Todo niño goza del derecho a la identidad. Esto implica que debería tener un nombre propio, sea del padre matrimonial (que se presume que es el padre biológico), extramatrimonial, del presunto padre e incluso solo contar con los apellidos de la madre. Pero, ¿cabe la posibilidad de que el menor lleve la identidad del padre jurídico y en lo posterior el padre biológico exija o tenga el derecho de que el menor lleve su identidad?, a ello, el derecho y la genética han denominado la verdad biológica. La verdad biológica determina la paternidad adecuándosele a ese fundamento natural llamado procreación.

El derecho a la identidad está plasmado en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes, que incluye el derecho a conocer a sus padres y llevar sus apellidos, precisando que eso debe entenderse como sus verdaderos padres o padres biológicos.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la sentencia del caso Gelman vs Uruguay, ha señalado en su fundamento 123 que ***“prevalece el derecho de la familia de educar a los niños que biológicamente traen a la vida, y que cuenta con un dato muy fuerte con base científica, como es la herencia genética de las experiencias culturales acumuladas por las generaciones precedentes, ante lo cual la vía normal de formación de la identidad resulta ser la familia biológica”***.

Así el Código del Niño y Adolescente (CNA) no solo enmarca el derecho a su identidad biológica sino también señala que tiene derecho al desarrollo integral

de su personalidad, ello dentro del marco de su identidad, que no es otra cosa que su identidad dinámica, siendo un principio contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Pero no solo está pensar en lo positivo en cuanto al tema a desarrollar, sino también en la posibilidad de que la protección de la familia como principio constitucional colisionaría con el derecho a la identidad de la persona menor de edad al ser integrado en su familia biológica

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 8.1 establece “***el compromiso de los Estados de respetar el derecho del menor a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares***”. Ello nuevamente nos pone entre la espada y la pared respecto a las categorías de padre jurídico o del padre biológico.

A la fecha la carga procesal sigue incrementándose con demandas respecto a la filiación extramatrimonial y matrimonial. Matrimonial porque se ven situaciones de adulterio por parte de la mujer y esto trae consigo una espera a que nazca el niño para realizar una prueba de ADN o para realizar la debida impugnación de paternidad. Si tan solo pensaríamos que este articulado se modifique, ello aliviaría la carga procesal por estas acciones y de un modo más eficaz se resolverían este tipo de conflictos. En el entorno de Huancavelica y en el Perú estas situaciones que le toca afrontar al menor, al presunto padre y al padre biológico no son de un todo satisfactorio en su vida cotidiana.

Finalmente, visto la problemática, las distintas situaciones y teniendo en cuenta lo plasmado en el artículo 367° del código civil, la idea del presente trabajo de investigación es la importancia de que el padre biológico tenga la posibilidad de impugnar la paternidad matrimonial y así hacer que el menor goce del derecho a la identidad de llevar su apellido. El aporte jurídico está enmarcado que, después de ejecutado el proyecto veremos si cabe la posibilidad de una modificatoria del artículo 367° y dentro de su literal considerar al padre biológico como titular de la acción contestatoria.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

Exhibida el contexto problemático y con el fin de enfocar nuestros criterios y encaminar la investigación, planteo resolver las siguientes cuestiones:

¿Resulta trascendental el protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019?

1.2.2. Problemas Específicos

- a) ¿Es necesario regular la intervención del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019?
- b) ¿Cuáles son las ventajas y desventajas del protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019?
- c) ¿Cabe una colisión entre el derecho a la identidad del menor y la protección del derecho a la familia, Huancavelica – 2019?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo General

Determinar, si resulta trascendental el protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Establecer, si es necesario regular la intervención del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019.

- b) Mencionar, cuales son las ventajas y desventajas del protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019.
- c) Explicar, si cabe una colisión entre el derecho a la identidad del menor y la protección del derecho a la familia, Huancavelica – 2019.

1.4. JUSTIFICACIÓN

A. Teórica.

El presente proyecto tiene su justificación debido a que permitirá comprender y analizar una realidad problemática que el derecho civil aún tiene pendiente, la cual está referida al tema de la titularidad de la acción contestatoria y de esta manera pretenderemos ver la importancia de que el padre biológico sea considerado en el literal del artículo 367° del código civil al darle la categoría de titular para que pueda impugnar la paternidad en una filiación matrimonial. Del mismo modo, a través de lo indicado consideraremos la posibilidad de que surjan consecuencias jurídicas a causa de esta regulación, por decirlo así la posible colisión entre el derecho a la identidad del menor y la protección del derecho a la familia.

B. Práctico

Con la presente investigación brindaremos posibles alternativas cuando se susciten estas situaciones. Así propondremos posibles modificatorias al artículo 367° con la finalidad de solucionar problemas en concreto, lo cual contribuirá al conocimiento jurídico y a la práctica judicial mediante una mejor aplicación de la norma sustantiva civil en la administración de justicia.

C. Social

Se justifica por su utilidad social debido a que la trascendencia del tema reflejará resultados en beneficio de toda la comunidad jurídica, quienes, a través del análisis y desarrollo del tema, podrán comprender la importancia de considerar al padre biológico como titular de la impugnación de la

filiación matrimonial y la necesidad de la actuación de la prueba genética del AND en dicho proceso judicial.

De esta manera coadyuvaremos con esas dudas que tienen los padres jurídicos (matrimoniales) al enterarse que no son los padres, recayendo la responsabilidad de impugnación y el compromiso paterno filial en los padres biológicos.

D. Metodológica

La justificación metodológica radica en que el presente trabajo brindará una estrategia con la finalidad de generar un conocimiento valido y confiable, ello a partir de los resultados obtenidos. Para la búsqueda de conocimiento se hará uso de la técnica de la encuesta y se utilizará como instrumento el cuestionario. Asimismo, la presente investigación una vez que sea demostrada su validez y confiabilidad podrá ser utilizada como referencia en otros trabajos.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A nivel internacional

La presente investigación tiene antecedentes, básicamente en artículos publicados virtualmente.

TESISTA: VERÓNICA AMADA SÁNCHEZ GUZMÁN. UNIVERSIDAD DE CHILE. TESIS: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD CUANDO EL PRESUNTO PADRE O MADRE HA FALLECIDO: UN ESTUDIO DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL. AÑO:

2009. CONCLUSIONES: 1. Sobre el particular, se pudo determinar que la acción de reclamación de filiación no matrimonial, forma parte de conjunto de acciones filiativas, inéditas en el sistema jurídico chileno y cuyas normas, al inicio de su aplicación, fueron interpretadas sin atender su verdadero sentido y alcance, al no considerar los principios que las inspiran: libre investigación de la paternidad y maternidad, igualdad de los hijos ante la ley e interés superior del niño y, por el contrario, estuvieron analizadas bajo los parámetros de derogadas normas del Código Civil que impedía la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio. 2. Bajo ese prisma la Corte Suprema al conocer y fallar la primera causa sobre

la acción de reclamación de filiación no matrimonial, consideró que los herederos del presunto padre fallecido no podían ser demandados por el hijo, ya que éste carecía de legitimación activa contra aquellos. En otras palabras, el hijo sólo podía reclamar su filiación en vida del supuesto padre o madre, siguiendo la doctrina mayoritaria de los tratadistas nacionales, estableciéndose la prevalencia del artículo 206 del Código Civil, por sobre el artículo 317 inciso 2º, en virtud de la historia fidedigna de la ley, ya que esta disposición, también introducida por la Ley N° 19.585, se redactó para el sólo efecto de las hipótesis del artículo 206, ya citada. 3. Reconocida la transmisibilidad de la acción de reclamación de filiación por el máximo intérprete constitucional, se posesiona se posesional con vigor la tesis basada en los principios inspiradores de la Ley de Filiación y presentada por la profesora Maricruz Gómez De la Torre Vargas en su obra “Sistema Filiativo Chileno” se funda en los principios que inspiran la Ley N° 19.585 y, en especial, el principio de la libre investigación de la paternidad y la imprescriptibilidad de la acción de reclamación. “De lo contrario, -expresa la autora- se estaría privando del derecho de identidad al hijo, con lo cual no solo se estaría infringiendo la ley chilena, sino también el artículo 7º de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 18 del Pacto de San José de Costa Rica”. 4. Esta doctrina, basada en el principio de la libre investigación de la paternidad o maternidad en la acción de reclamación de filiación, ya que la acción es la forma como se ejerce el derecho a la identidad personal, consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por Chile y que ingresa al ordenamiento jurídico interno por aplicación del artículo 5º, inciso 2º, de la Constitución Política de la Republica, como lo reseña la misma autora. 5. Esta doctrina fue adoptada por el Tribunal Constitucional, al reconocer el derecho a la identidad personal digno de protección legal y constitucional, en los fallos STC Rol N° 834-2008 y ratificado en un nuevo dictamen STC Rol N° 1340 / 2009 del 29 de Septiembre del 2009, al fallar sendos recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en causas sobre acciones de reclamación de filiación no matrimonial, donde se reconoció expresamente el derecho a la identidad

personal en nuestro ordenamiento jurídico interno y la necesidad de protegerlo, manifestando: "el derecho a la identidad personal está estrechamente ligado a la dignidad humana, en cuanto valor que, a partir de su consagración en el artículo 1º, inciso primero, de la Ley Suprema, constituye la piedra angular de todos los derechos fundamentales que la Ley Suprema consagra. Asimismo, que aun cuando la Constitución chilena no reconozca, en su texto, el derecho a la identidad, ello no puede constituir un obstáculo para que el juez constitucional le brinde adecuada protección, precisamente por su estrecha vinculación con la dignidad humana y porque se encuentra protegido expresamente en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes en nuestro país (STC Rol N° 834-2008, considerando 22º) 6. A mayor abundamiento, expresa: "en esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la identidad personal en cuanto emanación de la dignidad humana implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra, lo que se traduce en que tiene derecho a ser inscrita inmediatamente después de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidada por ellos. Si bien esta forma de entender el derecho a la identidad personal se deriva del artículo 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe restringir su reconocimiento y protección a los menores de edad. Ello, porque el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social. La estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana es innegable, pues la dignidad sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar al reconocimiento social que merece. Desde este punto de vista, el derecho a la identidad personal goza de un status similar al del derecho a la nacionalidad del que una persona no puede carecer. 7. Las consideraciones que preceden justifican, precisamente, incluir el derecho a la identidad personal entre aquellos derechos esenciales a la naturaleza humana a que alude el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución, y que se rigen como límite de la soberanía, debiendo los órganos del Estado respetarlos y

promoverlos, ya sea que estén asegurados en la propia Carta Fundamental o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. 8. El intérprete constitucional extiende el derecho a la identidad personal consagrado, a favor de los niños, en el artículo 7º de la Convención de los Derecho del Niño, a todas las personas por considerarlo un derecho de carácter personalísimo fundado en la dignidad humana, dignidad que “sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar al reconocimiento social que merece”. 9. Lo expuesto por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, confirma que el derecho a la identidad personal es cardinal al momento de interpretar las normas sobre filiación, lo que ratifica la tesis de la profesora Maricruz Gómez De la Torre Vargas. A mayor abundamiento, en el considerando vigésimo séptimo, se declaró inconstitucional el artículo 206 del Código Civil, por afectar el derecho a la identidad personal, argumentando que “no corresponde acoger una interpretación que, restringiendo la posibilidad de obtener el reconocimiento de la paternidad sólo a la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 206 del Código Civil, pugne con el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución, dejando sin efecto el derecho a la identidad personal, en estrecho ligamen con el valor de la dignidad humana, consignado en su artículo 1º, inciso primero”. 10. Esta doctrina, asentada bajo los principios rectores de la Ley de Filiación, y es particular, el principio de la libre investigación de paternidad y maternidad, como ejercicio del derecho a la identidad personal, contribuye a generar diversas soluciones jurídicas frente a los conflictos de intereses entre el ejercicio de las acciones de filiación y, en particular, de la acción de reclamación de filiación no matrimonial y los eventuales intereses de los herederos del supuesto padre o madre, los que pueden oponerse a diversas actuaciones procesales ante los Tribunales de Familia que afecten o puedan llegar a afectar el derecho de la identidad personal del hijo. 11. En conclusión, en base a los principios rectores consagrados en la Ley de Filiación, a saber, la igualdad ante la ley de los todos los hijos e hijas, el principio de la libre investigación de la paternidad o maternidad como ejercicio del derecho a la

identidad personal y el Interés superior del niño, todos los cuales se encuentran consagrados y garantizados constitucionalmente en virtud del artículo 5º, inciso 2º, de la Constitución Política del Estado, todos los cuales se manifiestan en las normas jurídicas que rigen la filiación y las acciones de filiación cuyas características esenciales son entre otras, la indisponibilidad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad y transmisibilidad, así como de su carácter de orden público y declarativo. 12. El carácter de transmisibilidad de la acción de reclamación de filiación tanto matrimonial como no matrimonial se traduce en que los herederos están legitimados tanto activa como pasivamente, dando así una respuesta positiva a la hipótesis de esta tesis, más aún cuando está prohibido por ley establecer diferencias arbitrarias para el ejercicio de los derechos como es el de identidad, como es una condición: la vida o muerte de los progenitores al momento de ejercer la acción o el acceso a su cadáver. 13. En definitiva, estoy de acuerdo y adhiero plenamente a la interpretación sustentada en los principios inspiradores de la Ley de Filiación y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ya desarrollada, más aún cuando a través de ellos se establece con precisión el verdadero sentido y alcance de las disposiciones que componen las acciones filiativas de reclamación de filiación que integran al Sistema Filiativo chileno (Sánchez Guzmán, 2009).

TESISTA: MARÍA FLOR REINO QUISHPE. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO. TESIS: “LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y SU INCIDENCIA EN EL DESARROLLO INTEGRAL EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL AÑO 2014”. AÑO: 2016. CONCLUSIONES: 1. Con el trabajo realizado he llegado a la conclusión que la familia, el estado y la sociedad es el principal vínculo jurídico para el buen desarrollo de las niñas, niños y adolescentes de nuestra Provincia. **2.** Los derechos y obligaciones son los que garantizan el buen desarrollo de la integridad, de las niñas, niños y adolescentes que se

encuentran plasmados en los Tratados Internacionales, Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Niñez Y Adolescencia. **3.** Para finalizar, es vital recalcar que la investigación jurídica de la impugnación de paternidad, de cómo afecta a los niños, niñas y adolescentes de nuestro Ecuador en especial de la provincia de Chimborazo, la impugnación de paternidad es una consecuencia muy grave que afecta psicológicamente al menor, ya que el padre al asumir su responsabilidad como tal cuando el niño es pequeño, pero al pasar el tiempo el padre lo ignore como no fuese su hijo, plantea la acción de impugnación la paternidad mediante la vía Ordinaria, como se va a sentir el menor al sentirse rechazado del que creía ser su padre, ya que con esto se estaría dañando la mentalidad del menor conllevando a cometer actos ilícitos e inclusive existen casos que han llegado hasta la muerte (Reino Quishpe, 2016).

TESISTA: VERONICA CECILIA GUACHAMBOZA ALMACHE. UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS. TESIS: “LA IRRENUNCIABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS”. AÑO: 2016.

CONCLUSIONES: 1. Como conclusión y en relación al tema de estudio que se refiere sobre la irrenunciabilidad del reconocimiento voluntario de los hijos y sus consecuencias jurídicas, la norma a partir de la Constitución del 2008, es paternalista de los derechos en especial lo de los menores, siendo el interés superior de los mismos que prevalece sobre cualquier otra ley que pueda vulnerar el derecho de un menor de edad. **2.** La demanda planteada por impugnación al reconocimiento voluntario, es procedente, en tanto y en cuanto exista la capacidad legal y figura jurídica para hacerlo, la primera basada en el artículo 1462 del Código Civil Ecuatoriano, y la segunda en el artículo 251 del mismo cuerpo legal vigente. **3.** La acción legal que se plantee o se llegue a plantear impugnando el reconocimiento voluntario no prosperará, a consecuencia de los fallos resolutorios reiterativos emitidos por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que DECLARAN SIN LUGAR LAS DEMANDAS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, sentencias

que han sido fundamentadas y motivadas de acuerdo a la prevalencia y ponderación de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y que como herramienta jurisprudencial dejan determinado los siguiente: **a)** El reconocimiento voluntario de un hijo o hija tiene carácter de irrevocable. **b)** La acción de impugnación de reconocimiento le pertenece al hijo reconocido y a cualquier persona que demuestre actual interés en ello, mas no al reconociente, quien solo puede impugnar el acto del reconocimiento si éste se encuentra viciado. Cuando se encuentren en litigio los derechos de los niños, contra otras normas expresas, siempre prevalecerá el principio de interés superior del niño. 4. Al no existir una resolución expresa que disponga la inadmisión a trámite de este tipo de demandas, los ciudadanos que se crean con suficiente capacidad, derecho e interés en hacerlo, seguirán proponiéndolas ante los jueces competentes sin previo conocimiento que es infructuosa su demanda y queda el derecho del padre que como prueba a esa impugnación se ingresó un examen que era primordial para la resolución del Juez a favor de la pretensión de quien impugnaba la paternidad, en la actualidad esa prueba queda sin validez (GUACHAMBOZA ALMACHE, 2016).

2.1.2. A nivel nacional

TESISTA: IVONN JANET SULLON SILUPU. UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA. TESIS: "ANALISIS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN PATER IS EST Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL HIJO QUE NO ES DEL MARIDO DE LA MUJER CASADA". AÑO: 2015. CONCLUSIONES: 1. Se concluye que la aplicación de la presunción Pater Is Est recogido en el artículo 364 del Código Civil en la cual se basa el plazo de caducidad establecido para la impugnación de paternidad matrimonial y su vigencia mientras dure el vínculo matrimonial afecta el Derecho a la Identidad del hijo que no es del marido de mujer casada, derecho fundamental recogido en nuestra Carta Magna e Instrumentos Internacionales. **2.** Independiente de la seguridad jurídica, de la protección a la integridad de la familia, la consagración del

matrimonio que es aquello en que se asienta el principio *pater is est*, no es menos cierto que el avance de la tecnología (como prueba de ADN que permite saber con certeza la relación biológica entre padre e hijos estableciendo una filiación verdadera) ha traído consigo el establecimiento de nuevos principios como la libre investigación de la paternidad y derecho a la verdad biológica que actualmente son los pilares del Derecho a la Identidad con respecto al establecimiento de la Filiación. 3. El principio *favor legitimatis* (favor de la verdad formal) es un principio que afecta el Derecho a la Identidad del hijo que no es del marido de la mujer casada, como derecho fundamental teniendo el carácter de imprescriptible. 4. La vigencia de la presunción *Pater Is Est*, ha quedado con el paso del tiempo desfasada y no resulta pertinente en la actualidad ya su aplicación, teniendo en cuenta el principio actual que rige las acciones de filiación es el principio es el derecho a conocer la verdad biológica, el cual está siendo considerado por la mayoría de doctrinarios y derecho comparado como fuente del derecho a la Identidad, teniendo en cuenta que el Código Civil peruano fue y sigue siendo pensado sobre premisas desfasadas, niega la realidad en que vivimos y se tropieza día a día con relaciones familiares nuevas. 5. El establecimiento de la Filiación engloba derechos y deberes provenientes de la patria potestad así como derechos sucesorios y al aplicar la presunción *pater is est* concerniente al plazo establecido en el artículo 364 se afectan estos derechos en un sentido negativo de igual forma para el presunto padre quien la ley le ha establecido la filiación matrimonial y por lo tanto tendrá ante el presunto hijo que cumplir si o si las obligaciones como la alimentaria si es menor de edad o mayor incapaz, porque el sistema legal le cierra la posibilidad de demostrar fehacientemente su presunta paternidad (Sullon S., 2015).

TESISTA: MARCO MOSCOL-BORRERO. UNIVERSIDAD DE PIURA. TESIS: DERECHO A LA IDENTIDAD: ¿UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA?: CONSIDERACIONES A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXP. 00550-2008-PA/TC.

AÑO: 2016. CONCLUSIONES: 1. El respeto de la dignidad de la persona es el fin supremo de la sociedad, y ello implica el respeto de sus derechos, entre ellos, el derecho a la identidad. Este derecho fundamental lleva implícito el derecho de todas las personas a una identidad biológica, como expresión directa de la dignidad humana, que hace a la persona única en su especie y en la sociedad. Es así, que este derecho fundamental implica en sí, aquella identidad de origen que conlleva una identidad psicológica, social, cultural y sobretodo biológica e histórica, ya que toda persona tiene derecho a construir su única historia personal, y esta identidad que es necesaria para la búsqueda de sus raíces que den razón al presente que les toca vivir. Por ello, es que este derecho fundamental que implica el derecho a conocer el propio origen biológico debe ser considerado superior por todo estado, autoridad y particular, buscando garantizar y posibilitar los medios idóneos para su ejercicio, protección, promoción y efectivo cumplimiento, siendo que este derecho al estar configurado como un derecho personalísimo busca responder la pregunta más básica de nuestra propia existencia que es el quién soy o de dónde vengo. **2.** La protección y defensa de los derechos del niño, como se ha estudiado en la presente tesis, es vital, constituyéndose como el punto de partida para la resolución de los supuestos analizados, en los que se ha tenido como presupuesto el interés superior del niño. **3.** Este principio básico está regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), y está configurado como un principio no determinado, ya que es necesaria su precisión al momento de su aplicación al caso concreto, según las circunstancias fáctico jurídicas que giran alrededor del mismo, porque resulta imposible definir sus alcances, dada su complejidad e importancia en nuestra sociedad. Esta protección especial se debe a que las controversias en donde estén involucrados niños deben ser tratadas como problemas humanos. **4.** La Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial – Ley 28457, tiene como finalidad esencial agilizar el proceso judicial para determinar la paternidad extramatrimonial, volviéndolo ágil y expeditivo, sin que ello implique vulnerar las garantías constitucionales de todo justiciable. Al respecto, como se ha explicado, parte

de la doctrina sostiene que esta ley, que protege el derecho fundamental a la identidad en su propia esencia, atenta contra algunos derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, derecho a la intimidad, derecho a la integridad, derecho de defensa, derecho al debido proceso, derecho a la presunción de inocencia, entre otros; es por ello que nuestra Corte Suprema se ha pronunciado señalando que la referida norma no afecta ningún derecho de la persona, ni mucho menos algún derecho fundamental, que por su propia naturaleza son de protección especial por nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, es necesario recalcar que esta norma exige que el emplazamiento sea acorde a derecho de modo tal que no se vulnere el derecho fundamental a la defensa del demandado ni su derecho a un debido proceso. Sobre este punto, soy de la opinión que esta ley debería precisar con más detalle la forma de notificación ya que la misma actualmente puede dar pie a un eventual abuso del derecho por parte de la accionante quien podría indicar un domicilio distinto al real del demandado ocasionando así, que el mismo no tome conocimiento de dicho proceso judicial, hasta en un momento en que ya le resulta imposible ejercer algún tipo de defensa. **5.** Tomando en cuenta que la presente tesis, parte del análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 005502008-PA/TC, se puede concluir que concuerdo con el máximo intérprete de la Constitución en el sentido que el fallo dictado, sin bien finaliza el conflicto de intereses de los padres, no resuelve el conflicto del menor, que como ya hemos señalado es sujeto de protección especial por parte de nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, no concuerdo con la visión conflictivista de derechos fundamentales de la que parte el Tribunal Constitucional. Como se ha señalado, no puede haber conflicto de derechos fundamentales, por la propia naturaleza de la persona, sino que cada derecho fundamental tiene un contenido limitado, el mismo que debe determinarse correctamente. **6.** Como bien se ha precisado en la presente investigación, existe un supuesto planteado por el tesista en el que se ha intentado aportar alguna cuota de solución, tomando en cuenta los alcances del derecho a la identidad, del derecho al debido proceso que implica el respeto de la garantía de la cosa juzgada y sobre todo teniendo en cuenta el interés superior del niño,

y basándonos en lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia, objeto de análisis de la presente tesis. Al respecto, considero que si bien es cierto en dicho supuesto el accionante no es el niño, el mismo sí se encuentra vinculado directamente en el proceso, y por ende se debe priorizar el interés superior del mismo, sin confundir el interés superior del niño con el interés que busca la madre, quien actúa en su representación, ya que el real interés de la madre puede verse distorsionado por eventuales sentimientos negativos hacia el progenitor. Es así que, el magistrado deberá develar cuál es el interés superior del niño, quien a mi criterio deberá tener en cuenta que en el caso en cuestión no sólo está en juego el derecho a la identidad del supuesto padre, sino del mismo menor. Como ya se ha señalado reiteradamente, toda persona tiene el derecho fundamental a conocer su propio origen biológico en la medida de lo posible, siendo que en el presente caso sí se dan las condiciones necesarias para que se determine con certeza absoluta la paternidad o no del supuesto progenitor. 7. Por último, considero pertinente expresar mi opinión respecto de la pregunta planteada en el título del presente trabajo. Al respecto, tomando en cuenta lo estudiado y analizado a lo largo de la presente tesis, y sobre todo teniendo presente las opiniones vertidas, considero que el derecho fundamental a la identidad no puede ser considerado como una excepción al principio o garantía de la cosa juzgada, y esto debido a que, como se ha explicado en el presente trabajo, ambos se constituyen como derechos fundamentales, y como tales, por su propia naturaleza, no pueden entrar en conflicto, es decir no se puede considerar que uno es más importante que otro. En ese sentido, ambos derechos fundamentales, según lo estudiado, conllevan un contenido que se complementa el uno con el otro (Moscol-Borrero, 2016).

TESISTA: LUIS EDUARDO MESTANZA GONZALES.
UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO. TESIS: DETERMINACIÓN
DE FILIACIÓN DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL DE MUJER
CASADA. AÑO: 2016. CONCLUSIONES: 1. En cuanto a la acción de impugnación, concluimos que es básicamente la acción dirigida a obtener una declaración que niegue la paternidad atribuida respecto de determinada

persona, que se da cuando el marido no considera como hijo suyo al nacido bajo la presunción de paternidad, es decir nacido después de los 180 días de celebrado el matrimonio y antes de terminado este, y tiene como finalidad cortar la situación jurídica, es así que, la ley le faculta al marido intentar las acciones para contestar, negar o impugnar tal situación jurídica. 2. El derecho de la filiación regula la relación paterno-filial, el cual tiene una estrecha relación con el derecho a la identidad, el derecho a la filiación nos permite saber acerca de quiénes son nuestros padres, a conocer la relación que vincula al hijo y sus padres, lo que impulsa al niño a conocer su identidad, de donde proviene, quienes son sus padres y sobre todo conocer su origen biológico, el cual le permitirá ser identificado y pertenecer a la sociedad, por su parte el derecho a la identidad, es el que permite al ser humano posicionarse como persona y ubicarse como sujeto de derecho y obligaciones. 3. Dentro de las presunciones legales se distingue habitualmente entre presunciones absolutas (*iuris et de iure*) y relativas (*iuris tantum*). La diferencia entre unas y otras se establece diciendo que las primeras excluyen toda posibilidad de desvirtuar la presunción y las segundas admiten prueba en contrario. Es por ello que la filiación de hijo extramatrimonial de mujer casada no debe estar sometida a presunciones legales de paternidad. Debido a que la ley prepondera la relación matrimonial por sobre la identidad filiatoria y biológica del menor; en tal sentido nuestro ordenamiento permite la vulneración de derechos fundamentales del menor, no solo el ya mencionado derecho a la identidad, sino también los derechos a la libertad, a la igualdad, al desarrollo personal y social y en conjunción se estaría violando la dignidad del menor (MESTANZA GONZALES, 2016).

TESISTA: RUTH DEL SOCORRO RAMIREZ ZAPATA. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. TESIS: LA INTANGIBILIDAD DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DOS CARAS DE UNA MONEDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y DECLARACIÓN DE PATERNIDAD EN EL HIJO NACIDO DE MUJER CASADA. AÑO: 2018. CONCLUSIONES: 1. El aspecto subjetivo

del derecho al nombre, al nexo biológico, se trastoca cuando el aspecto subjetivo de la identidad real no conlleva una verdad biológica. Si bien la presunción de paternidad para los hijos nacidos dentro del matrimonio es una regla de carácter imperativo, esta no es de eficacia absoluta, motivo por el cual se ha admitido la prueba en contrario en algunos procesos judiciales. El tratamiento de la filiación en la legislación peruana resulta obsoleto, alejado de las orientaciones actuales, al seguir en la línea de protección de las estructuras familiares tradicionales y negarse a la armonización del derecho con la realidad. **2.** El sistema en que está inmersa la filiación es restrictivo, al no permitir que los hijos extramatrimoniales alcancen su filiación, que gocen de su derecho a la identidad y del derecho a tener una vida familiar plena, la cual no solo comprende a la familia legítima sino a la familia de hecho, a una familia extramatrimonial. **3.** La filiación en nuestro sistema, está estructurada para preferir la verdad formal sobre la verdad real, al impedir que el padre biológico reconozca al hijo tenido con una mujer casada, y considerar la existencia solo de las relaciones fundadas en el matrimonio; violándose el principio de primacía de la verdad biológica y el derecho del hijo a ostentar la filiación que le corresponde y por consiguiente a la construcción de vínculos familiares sólidos y reales. **4.** El derecho de un hijo a conocer su verdadera identidad, si bien no es un derecho absoluto, goza de garantía de jerarquía constitucional, por ello resulta una prioridad alcanzar la filiación, que traerá como consecuencia el goce y ejercicio pleno del derecho constitucional a la identidad. **5.** Se requiere una urgente adecuación de la norma a la realidad, pues la sociedad ha cambiado y el derecho no debe seguir postergado, comenzando por ampliar la legitimación para ejercer la acción de reclamación, cuando se cumplan supuestos como la posesión constante de estado de parte del padre, la separación de hecho formal, el vínculo matrimonial disuelto sea durante o luego del nacimiento del menor. Es decir, tomar en cuenta el estado de hijo, evitando que se impida el establecimiento de los vínculos jurídicos que emanan del vínculo de sangre. **6.** La previsión normativa ha quedado rezagada en relación a la evolución del concepto social de familia, y más aun con el surgimiento de medios de prueba, como las

pruebas genéticas, que son una realidad científica que permite determinar con celeridad y con un margen de error mínimo, el vínculo biológico entre padre e hijo. 7. Tenemos un texto infraconstitucional manifiestamente contrario a la Constitución Política, que además estaría vulnerando un tratado internacional con el establecimiento de normas contrarias al pacto, o a través de la omisión de regulación que haga posible el cumplimiento de la norma supranacional. 8. La aplicación de normas de mayor rango, como las normas constitucionales, a través del control difuso vienen permitiendo y garantizando la vida en sociedad, salvaguardando la dignidad humana y el orden jurídico. (RAMIREZ ZAPATA, 2018)

2.1.3. A nivel regional y local

Debo manifestar que no se han encontrado investigaciones similares a las variables de estudio.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. La familia

La familia es una comunidad de personas fundada en el matrimonio como vínculo indisoluble entre el hombre y la mujer, cuya misión específica es desarrollar una auténtica comunidad de personas, transmitir la vida y garantizar la enseñanza y transmisión de valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos” (Rodríguez Iturri, 1997).

2.2.1.1. Etimología

Etimológicamente de la palabra familia es dudosa. Para algunos, se deriva de la palabra latina *fames*, que significa hambre, y alude al hecho de que es en el seno del grupo doméstico donde el hombre satisface sus necesidades primarias (Taparelli). Para otros (como De Morante), deriva de la voz *famulus*, siervo, y hace referencia al hecho de que la familia romana incluía a gentes de condición servil – esclavos, clientes – o a que

los miembros de ella estaban servilmente sometidos a la autoridad del *pater*.

2.2.1.2. Concepto

Sociológicamente, la familia ha sido considerada como “una convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana” (Aristóteles), definición que, no obstante, los términos aparentemente vagos en que está concebida, puede ser admitida como correcta.

Jurídicamente, la idea de familia, puede ser concebida en diferentes sentidos, cada uno de los cuales tiene una importancia mayor o menor dentro del Derecho “. (Cornejo Chávez H. , 1999)

En sentido amplio, la familia es “*el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad*”. Esta concepción, a la que parece adherir Enneccerus (Enneccerus, 1990) importancia relativamente reducida en el Derecho Familiar, pues no es a círculo tan vasto de parientes y afines que hace alusión la mayor parte de las normas doctrinarias y legales, a menos que se le ponga, tiene una como en efecto hace el Derecho, límites restringidos en la línea colateral y, porque, desde otro ángulo, ignora la situación de los convivientes no casados.

2.2.1.3. Notas conceptuales que definen a la Familia

Las notas o características, según la doctrina, que deben concurrir para que exista una familia en los rigurosos términos en que la hemos definido, son las siguientes:

- a) **Una comunidad de personas.** - Hablar de familias de una sola persona, como se hace hoy con frecuencia en informes y documentos oficiales y en estudios sociológicos, es dejar sin contenido el concepto de familia.
- b) **Fundada en el matrimonio entre un hombre y una mujer.** - Sólo la unión entre dos personas de distinto sexo a través del matrimonio es

apta de por sí para generar la comunidad de amor, estable y abierta a la vida que es la familia.

- c) **El matrimonio es indisoluble.** - Sólo la permanencia en el tiempo, del conjunto de relaciones que origina el matrimonio, es garantía de que la donación entre los cónyuges es total y capaz de generar la estabilidad en que los posibles hijos pueden humanizarse y recibir asistencia y formación hasta valerse por sí mismos. La continuidad y la entrega lenta hacen descubrir nuevos valores en cada cónyuge. Si el matrimonio no fuese indisoluble la vida en común correría peligro, y se permitiría se dieran los deseos egoístas de la búsqueda de la propia satisfacción sin atender a la dignidad personal ni al honor del cónyuge.
- d) **Esta comunidad está ordenada a la transmisión de la vida.-.** Lo que cualifica a la familia fundada en el matrimonio entre un hombre y una mujer es una total idoneidad para engendrar nuevas vidas, en un ambiente de amor y donación entre los padres y entre éstos y los hijos, que constituye a la familia en el hogar privilegiado para la paternidad y la maternidad. No obstante, los matrimonios que no tienen hijos pueden llevar una vida conyugal plena de sentido y abierta a la fecundidad mediante la acogida, la caridad, el sacrificio y el amor.
- e) **Garantiza la transmisión y enseñanza de valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos.** - La familia siempre ha sido- y ésta es la razón de su eficacia social y de la protección que le deparan los ordenamientos jurídicos – el ámbito natural e idóneo para la culturización de las nuevas generaciones y, en particular, el lugar insustituible de transmisión de la fe y la moral.
- f) Es la familia nutrida de valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos, la única auténtica garantía para una sociedad ordenada, justa y en paz.

2.2.1.4. Importancia de la Familia

Describe (DULANTO MEDINA, 2008), la familia siempre ha sido importante. Para el ser humano individual, ella funciona, primero, como un mecanismo de defensa frente a todas las agresiones: las biológicas: el hambre, la sed, la enfermedad; las físicas: el frío, el calor, la intemperie;

las del mismo medio social: el abuso de los más fuertes, como el *habitat* de amor que todo hombre necesita vitalmente; como escuela de formación de huellas indelebles; como unidad de consumo y a veces aún de producción en ocasiones como refugio final ante la adversidad; y siempre como el hogar en que se comparte en amor y compañía todas las peripecias de la vida diaria.

Para el hombre en su dimensión social, la familia es la primera organización social y quizá la única inevitable – a que surge todo ser, escuela primaria de socialización, célula de la comunidad civil, reflejo y depositaria de su cultura. La vida moderna ha afectado algunas de estas connotaciones: la escuela, la calle, los medios de comunicación masiva comparten, y no siempre positivamente, la función educativa, el tipo de estructura económica destruye a la familia como unidad de producción y reduce su característica de unidad de consumo, otros entes funcionan también como células de la sociedad civil. La familia es la más antigua de las instituciones sociales, sigue siendo un complejo vivo, actuante y fundamental.

2.2.1.5. Alcances en el derecho de Familia

(DULANTO MEDINA, 2008) describe de una forma interna y externamente, esto es, en la intimidad de su desenvolvimiento como grupo dotado de vida propia, y en su interrelación con otros organismos y poderes sociales, la familia es algunas veces escenario y en otras actora de una actividad múltiple y continua.

Ahora bien, las reglas que norman la existencia y desenvolvimiento de la familia son múltiples y variadas en su origen, esencia y contenido, como variada es la actividad que despliega el grupo doméstico. Y así, el gobierno de ésta es compartido por la religión, la moral, la tradición y el derecho, cada una de los cuales dicta preceptos que no siempre guardan, como sería deseable y útil, completa armonía.

Si de este vasto y heterogéneo conjunto de normas extraemos aquéllas que la Filosofía del Derecho caracteriza como Jurídicas, habremos configurado con ellas el estatuto llamado Derecho de Familia.

Algunos autores sostienen que el Derecho está integrado por todos los preceptos, emanados de la costumbre, la creencia religiosa o la disposición escrita de la ley, que norman la vida de la familia en su recíproca acción con la sociedad, si bien admitimos y subrayamos el hecho de que las normas jurídicas se hallan o deben hallarse íntimamente vinculadas a las de orden religioso, moral y tradicional que inciden y de algún modo reflejan la realidad social que se trata de gobernar. Estas normas, es cierto, pueden eventualmente asumir carácter jurídico; pero solo ocurre en el momento y medida en que el Derecho las incorpora a sus ámbitos expresa o tácitamente.

2.2.2. La filiación

2.2.2.1. Etimología

Deriva del latín: “filius”, que significa hijo”. La filiación es el estado de familia que se deriva de la relación entre dos personas de las cuales una es el hijo (a) y otra el padre o la madre del mismo. (MORENO R., 2009)

2.2.2.2. Tratamiento jurídico de la filiación

Inicialmente la institución jurídica denominada filiación adoptó un tratamiento legal manifiestamente discriminatorio respecto a los derechos otorgados a los hijos, puesto que el Código Civil de 1936 clasificó a los hijos nacidos dentro del matrimonio como hijos legítimos y a los nacidos fuera del matrimonio como hijos ilegítimos; estos tipos de filiación eran: filiación legítima y filiación ilegítima. Se reconocía en cada caso, la clase de filiación que debía tener el hijo en base a la existencia o ausencia del vínculo matrimonial de sus progenitores (Bautista Toma, P., & Herrero Pons, J., 2006).

De esa manera, el artículo 299° del Código Civil de 1936 precisaba que: “El hijo nacido durante el matrimonio, o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, tiene por padre al marido”; mientras que, el artículo 348° del mismo Código Sustantivo Civil, establecía que “son hijos ilegítimos los nacidos fuera de matrimonio”.

Al respecto, (Aguilar Llanos, 2016) sostiene que el ámbito de protección jurídica de los hijos no ha sido siempre igualitario, debido a que los derechos de éstos estaban condicionados a que su nacimiento sea dentro del matrimonio, de lo contrario, sus derechos eran restringidos. Dichas clases de filiación originaban situaciones jurídicas muy distintas debido a la discriminación legislativa respecto a los derechos concedidos a los hijos, con ello se les otorgaba un tratamiento jurídico desigual, el cual básicamente circunscribía el derecho al apellido, la legitimación, la patria potestad y la herencia.

(Gutierrez Camacho, 2005) señala que:

De acuerdo al principio de igualdad de la filiación, establecido por la norma, los derechos subjetivos familiares deben ser iguales para todos los hijos. No es posible señalar derechos diferenciados a los hijos cuyos padres poseen estado de familia de casados de los que no lo poseen, ya que ello atentaría contra el principio de igualdad y el mandato de no discriminación (artículo 2, inciso 2 de nuestra Constitución).

Es importante señalar que, en todo régimen legal de filiación se aprecia tres principios: *favor veritatis* (evidencia biológica de la paternidad extramatrimonial), *favor legitimitatis* (basado en la presunción de paternidad matrimonial) y *favor fili* (refleja consideración primordial al interés superior del niño); los cuales están previstos dentro del sistema constitucional de filiación de todo ordenamiento jurídico. En ese sentido, el régimen de filiación adoptado por el Código Civil de 1936 se sustentó en el principio *favor legitimitatis*, extendiendo toda la protección a la

familia matrimonial. Posteriormente, el Código Civil de 1984 basado en el modelo de familia regulado por la Constitución Política de 1993, también acogió el principio *favor legitimitatis* pero de manera relativizada con el principio *favor veritatis*, pues no es suficiente la determinación meramente formal de paternidad, en algunos casos resulta necesario ir más allá de la paternidad establecida por ley y averiguar la verdad biológica de una persona en favor de su derecho a la identidad. Plácido, A. (Plácido Vilcachagua A. F., 2003)

Es así que el Código Civil vigente del 1984, en concordancia con las Constituciones Políticas de los años 1979 y 1993, regula en el Libro III - Sección Tercera, la relación paterno filial para hijos matrimoniales y extramatrimoniales; aunque aún mantiene ciertas distinciones en algunos derechos como se verá más adelante.

Por otro lado, el sistema normativo civil en el derecho comparado, reconoce la trascendental importancia de la filiación, debido a que por medio de ésta se establece jurídicamente una serie de derechos y obligaciones entre progenitores y procreado.

(Baquero Vega, I., & Cruz González, C., 2002) han determinaron que la filiación recibe un tratamiento jurídico similar en cinco países de latinoamérica: Colombia, Chile, Argentina, Venezuela y Perú, respecto a su clasificación: matrimonial, extramatrimonial (no matrimonial en Chile) y adoptiva; habiéndose eliminado también en dichos ordenamientos jurídicos la discriminación que anteriormente existían entre los derechos que gozaban los hijos legítimos frente a los hijos ilegítimos; pues actualmente rige en dichas legislaciones el principio de igualdad.

2.2.2.3. Concepto de filiación

(Varsi R., 2013) señala que etimológicamente la palabra filiación proviene del término latín *filiatio* que significa procedencia u origen y *filius* que significa hijo. El citado autor sostiene que: La filiación en sentido genérico es aquella que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y, en sentido estricto, es la que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de derecho entre ambos.

En la doctrina nacional moderna, con Arias – Schreiber Pezet, se ha dicho que la filiación es la más importante de las relaciones de parentesco y que partiendo de una realidad biológica, cual es la procreación, surge una relación jurídica impregnada de derechos y obligaciones que tiene como tema central la problemática legal acerca de los padres e hijos.

(Zannoni E. , 1998) señala que “la filiación sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y maternidad, que vinculan a los padres con los hijos dentro de una familia”.

Por su parte, (Plácido Vilcachagua A. , 2003) afirma que “la filiación en términos amplios puede significar descendencia en línea directa, pero en términos jurídicos tiene un significado más restringido, equivalente a la relación inmediata del padre o madre con el hijo”.

2.2.2.4. Filiación como hecho biológico

(Martínez de Aguirre Aldaz, 2013) define a la filiación como la relación o procedencia biológica de una persona respecto a sus progenitores, es un vínculo originado por la propia naturaleza humana y que tiene una indisoluble dimensión jurídica entre quienes son biológicamente padre e hijo.

Para (Mazzinghi, 1998) la filiación es una relación o vínculo biológico entre padres e hijos, pues la vida humana fluye de la conjunción de gametos femeninos y masculinos. Sin embargo, se advierte que, si bien la procreación y la filiación son conceptos estrechamente ligados, mantienen su carácter independiente en algunas situaciones.

En efecto, desde esta perspectiva, la filiación es definida como aquella aportación de material genético de dos progenitores, hecho natural que generará un vínculo familiar que une a una persona con el hombre y mujer que lo procreó, así lo afirma Soto, M. (Soto Lamadrid, 1990).

2.2.2.5. Filiación como vínculo jurídico

Llamada también filiación jurídica o legal, está referida al vínculo que liga a quiénes ante la ley figuran como padre, madre e hijo. El autor Aguilar, B. (2016) afirma que es la normatividad positiva civil la encargada de señalar quien es padre, madre e hijo ante la ley; lo cual se asigna bajo la presunción de paternidad denominada *pater is quem nuptiae demonstrant*, que significa: padre es quien las nupcias demuestran.

Dicha presunción es *iuris tantum*, en razón a que no siempre la mujer casada alumbra a un hijo que biológicamente es del marido, ya que puede presentarse el caso de adulterio, adopción, inseminación artificial, entre otros; presunción que será objeto de análisis más adelante.

Por su parte, Rubio, M. citado por (Varsi Rospogliosi, 2002) señala que la filiación legal es aquella que determina la ley mediante presunción matrimonial de paternidad, declaración judicial o voluntad procreacional del hombre, adquiriendo la calidad de padre o madre.

En esa misma línea de pensamiento, (Galindo Garfias, 1981) sostiene sobre la filiación: Es la manifestación jurídica del hecho biológico de la procreación. De ella deriva el parentesco consanguíneo, punto de

referencia para fijar un complejo de relaciones jurídicas con los miembros de la familia, que en su estructura sociojurídica es un conjunto de factores psicológicos, sociales, morales, económicos, religiosos, etc.

2.2.2.6. Filiación como derecho

Dentro de esta acepción de filiación, (Varsi Rospigliosi E. , Divorcio, Filiación y Patria Potestad. , 2004) sostiene que:

La filiación forma parte del derecho a la identidad. De ahí han ido surgiendo nuevos derechos que tienden a su protección y determinación, como el derecho a la individualidad biológica y el derecho a conocer el propio origen biológico, prerrogativas ambas que son innatas en el hombre.

El derecho de la filiación permite conocer la ascendencia y descendencia de cada ser humano y en ese sentido regula todo lo que comprende la relación paterno filial, por ende, se encuentra relacionado con el derecho a la identidad personal, así una parte de la doctrina la denomina derecho filial o derecho filiatorio, el cual tiene como fundamento el derecho fundamental a la identidad, enmarcando su tratamiento jurídico en los derechos, obligaciones, facultades y deberes que emergen del vínculo filial. (Torres S., 2008)

Al respecto (García S., 1999) refiere que la filiación es un derecho que comprende todas aquellas relaciones jurídicas familiares existentes entre padres e hijos, las cuales se verán protegidas por el ordenamiento jurídico en mérito a los fines e intereses propios de la familia ante la sociedad.

Desde una perspectiva amplia, la filiación abarca todas las relaciones e intereses familiares, comprende pues, todo un conjunto de normas, factores, derechos y deberes propios del estado de familia que implica toda relación paterno filial (Zannoni E. , 2006)

2.2.2.7. Principios de la filiación

Cuando la ley sea insuficiente para resolver controversias de orden filiatorio, corresponde aplicar los principios relacionados a la filiación, los cuales protegen a los sujetos que forman parte de la relación paterno filial, a través de mecanismos inmediatos y efectivos que buscan garantizar la primacía de los intereses superiores de la persona humana. Teniendo en cuenta la legislación, la doctrina y los criterios jurisprudenciales actuales, existen los siguientes principios: i) Unidad de la filiación, ii) Protección especial al hijo, iii) Investigación de la paternidad y, iv) Protección a la familia. Varsi, E. (2013)

A. Principio de la unidad de la filiación

(Mendez Costa, 2006) señala que la unidad de la filiación es un principio que se encuentra recogido a nivel internacional, constitucional e interno del Derecho Privado. Este principio surge a consecuencia de la socialización de las relaciones jurídicas familiares y se basa en el respeto que merece toda persona, puesto que la unidad de la filiación consiste en el trato igualitario y singular de los efectos jurídicos que produce la relación paterno filial, independientemente del estado civil de los progenitores al momento de la concepción o del nacimiento del hijo.

Asimismo, la filiación es un concepto único que no admite adjetivaciones ni discriminaciones en el trato a los hijos. El principio de unidad de la filiación se encuentra vinculado con el derecho igualdad y el respeto a la dignidad que goza el ser humano. Tras la equiparación de las filiaciones reconocida desde la Constitución Política del Perú de 1979, se produjo la eliminación de las distinciones entre los hijos llamados legítimos e ilegítimos, primando la igualdad sin importar su origen biológico. Varsi, E. (2013)

(Cea, 2008) señala que el principio de unidad de filiación se funda en el respeto de la dignidad de la persona, por el mismo hecho de ser tal, sin exigencias ni reglas, es todo ser humano que forma parte de la sociedad y sus derechos fundamentales son amparados por el Estado a donde pertenece.

En ese sentido, (Puga V., 2015) señala que el derecho a la igualdad y no discriminación, no solo son reconocidos a nivel interno; sino que además, son regulados por la mayoría de normas de carácter internacional, en las cuales el Estado Peruano forma parte, como por ejemplo:

Artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Artículo 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Artículo 2º, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se

encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 17°, inciso 5, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.

Artículo 2° de la Convención sobre los Derechos del Niño:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades,

las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

B. Principio de protección especial al hijo

Este principio es conocido también como el principio del interés superior del niño, el cual enmarca al hijo como protagonista de la filiación, de allí su término, dirigido a la protección del hijo. Varsi, E. (2013)

(Juárez Muñoz, 2010) señala que fue a partir de la Declaración de los Derechos del Niño de 1924 donde se empezó a enfocar al del niño y adolescente como un ente singular, distinto del adulto, con la finalidad de identificar y destacar los derechos básicos del menor por su desventaja en determinadas situaciones. Es así que desde la Constitución Política del Perú de 1933 se estableció en el artículo 52°:

Es deber primordial del Estado la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende el derecho del niño a la vida del hogar, a la educación, a la orientación vocacional, y a la amplia asistencia cuando se halle en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia. (...)

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

De ahí, según el mismo autor, surgió lo contenido en la Constitución Política del Perú de 1979 y la actual Constitución y, por último, con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 se generó un

sistema de protección único del menor de edad, bajo responsabilidad de cada Estado partícipe y de la Organización de Naciones Unidas mediante el Comité de los Derechos del Niño.

Entonces, según (Cillero B., 2004) se puede definir al interés superior del niño como aquella satisfacción de los derechos bajo una adecuada interpretación de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y Adolescente, asegurando indudablemente la protección del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño.

Pinella, V. (2014) señala que el interés superior del niño debe ser entendido como la tutela del niño y adolescente, en cuanto al goce de sus derechos fundamentales, desarrollo integral y autorrealización; priorizando su bienestar en toda situación donde el menor se encuentre involucrado.

En ese sentido, Juárez, C. (2010) indica las siguientes conclusiones sobre el principio del interés superior del niño:

- a. Se aplica en toda medida respecto al niño
- b. Es un mandato dirigido a todos los Órganos del Estado, personas jurídicas y personas naturales
- c. La obligación de su cumplimiento no es exclusiva de determinado nivel de la organización estatal o social
- d. Se aplica en toda decisión de índole administrativa, normativa, jurisdiccional y particular
- e. Dirigido a proteger el interés superior del niño, niña o adolescente
- f. No es discriminatorio
- g. Limita la actuación del Estado y de los particulares
- h. A nuestro entender, es un derecho de la niñez.

Al respecto, (Plácido V., 2006) manifiesta que:

Se trata de realizar un juicio de valor a partir de los datos y circunstancias del caso concreto, la sensata ponderación de los hechos, la equilibrada valoración de lo que convenga al menor, sus beneficios y riesgos, las ventajas e inconvenientes de cada opción posible; todo lo cual debe conducir a una prudente decisión al respecto en procura de la mejor protección de los derechos fundamentales del niño (su dignidad humana, el desarrollo de su personalidad), con una visión de futuro más que de presente, y predominio de los bienes y valores espirituales sobre los materiales.

C. Principio de investigación de la paternidad

Respecto al principio de investigación de la paternidad debe señalarse que éste surge en mérito a que toda persona tiene el derecho de conocer a sus progenitores y ser legalmente reconocido por ellos. Este principio consiste en la indagación biológica de la paternidad realizada dentro de un proceso judicial de filiación, en el cual se analizan intereses privados y contrapuestos que buscan ejercer la facultad inherente de la persona sobre conocer su ascendencia o descendencia. En ese sentido, puede considerarse que la investigación de la paternidad es un derecho que tiene como objetivo indagar el origen filiatorio de una persona (Varsi Rospigliosi E. , 1999).

A su vez (Moscol-Borrero, 2016) considera que este principio es un derecho que tiene toda persona de conocer su propio origen biológico o denominado también derecho a la investigación de la paternidad, y es un aspecto esencial de la persona, pues el conocimiento del origen biológico forma parte esencial del derecho a la identidad.

Plácido, A. (2008) expresa que “la investigación de la filiación tiene como fin el establecimiento de una adecuación entre la verdad

biológica y la relación jurídica de filiación y con ello, la superación del formalismo que históricamente ha rodeado esta cuestión”.

Varsi, E. (2013) manifiesta lo siguiente sobre el principio de investigación de la paternidad: El legítimo interés faculta a todo sujeto a iniciar las acciones legales a fin de averiguar su nexo filial. Esto quiere decir que la investigación de la paternidad es un derecho inherente de la persona cuyo objetivo es indagar, adecuar y establecer la verdad biológica con la relación jurídica de la filiación. Es por ello que, como derecho, protege y encauza el interés privado de la persona por hallar sus orígenes familiares a través de los medios jurisdiccionales correspondientes.

La decisión de hacer uso de este derecho implica accionar judicialmente. Accionar que, por su naturaleza, conlleva a ser un acto de libertad pensado, evaluado cuidadosamente, en razón que va a discutirse y establecerse, el entronque familiar, que resulta substancial para la persona.

(Guzmán Zapater, El derecho a la investigación de la paternidad. , 1996) expone que:

Por el momento, el derecho a la investigación de la paternidad no se tutela per se como un derecho autónomo, sino que depende de la existencia de otros derechos para su configuración, como es el derecho a conocer el propio origen biológico, entre los principales. Es necesario forjar su inmediata independización y configuración como derecho fundamental de la persona. Sus objetivos, características y fundamentos así lo exigen.

En el Perú, la Constitución no reconoce de forma expresa el principio de investigación de la paternidad; sin embargo, mediante el derecho a conocer a los padres amparado por la Convención sobre los Derechos del Niño antes citado, se promueve el ejercicio de un

sistema libre sobre la investigación de filiación y se otorga primacía a la protección de dicho derecho fundamental del niño.

Mientras que, desde el Código Civil de 1936, se admitió la aplicación de este principio, aunque solo para los casos de filiación extramatrimonial Cornejo, H. (1999).

De otro lado, Varsi, E. (2004) sostiene que el Código Civil actual permite la investigación de la paternidad para determinados casos, precisando ciertas limitaciones al actuar indagatorio del vínculo paterno filial relacionadas a la filiación matrimonial, siendo estas las siguientes:

Artículo 376°.- Impugnabilidad de la filiación matrimonial: Cuando se reúnan en favor de la filiación matrimonial la posesión constante del estado y el título que dan las partidas de matrimonio y nacimiento, no puede ser contestada por ninguno, ni aún por el mismo hijo.

Artículo 396°.- Reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada: El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

Artículo 402° inciso 6.- La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada: Lo dispuesto en el presente inciso (acreditación genética de la paternidad) no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no huiese negado la paternidad.

Artículo 404°.- Declaración judicial de paternidad del hijo de mujer casada:

Si la madre estaba casada en la época de la concepción, sólo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable.

Asimismo, Plácido, A. (<http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2008/10/09/la-evidencia-biologica-y-lapresuncion-de-paternidad-matrimonial-el-reconocimiento-extramatrimonial-del-hijo-de-mujer-casada-3/>, s.f.) afirma que la investigación de la filiación busca garantizar el derecho que tiene todo niño de conocer a sus padres y de esa manera, establecer el vínculo filial mediante el descubrimiento de la verdad biológica, sin restricciones que se centran en obstaculizar la protección de los intereses del menor.

D. Principio de protección de la familia

(Lando, 2010) sostiene que la familia es una institución básica y esencial en el desarrollo de políticas del Estado debido a que mediante los poderes públicos se busca otorgarle una protección integral efectiva a través de medidas adoptadas que garanticen su desarrollo positivo acorde con todo lo que comprende su naturaleza. Dada la importancia de la familia reconocida por el sistema constitucional como núcleo y origen de la sociedad, y como aquella institución natural encargada del cuidado integral de la persona; el Estado Peruano tiene el deber de protegerla y promoverla bajo políticas públicas efectivas que garanticen su desarrollo, bienestar y un tratamiento jurídico acorde a sus especiales características, fines, funciones e importancia. De acuerdo a ello, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú antes citado, establece el deber constitucional a los poderes públicos de proteger jurídicamente a la familia como instituto fundamental de la sociedad. (Flores F., 2014)

Según Plácido, A. (2008) el principio de protección de la familia comprende tanto al modelo de familia que nace de un matrimonio como a la que surge de una convivencia, entendiéndose que la familia es una sola sin importar su base de constitución; ello se advierte de

lo establecido en el artículo 5º de la Norma Fundamental, el cual precisa que: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

Sobre ello, (Bernaes Ballesteros, 1998) manifiesta que el principio de protección de la familia incluye la protección del niño, es decir, todo aquello indispensable para la subsistencia del menor, garantizando así el ejercicio de sus derechos fundamentales y el desarrollo de su personalidad dentro de un determinado contexto familiar.

2.2.2.8. Características

a) Única

Tengo solo un padre y una madre. Ninguna persona, nadie, puede tener más de dos vínculos filiales cualquiera sea la naturaleza de la filiación. En el caso de la adopción, revertida esta por el hijo adoptivo (art. 385 del Código Civil), readquirirá su filiación anterior la filiación primigenia queda latente hasta que caduque el derecho de negar la adoptiva.

b) Consumación cultural-afectividad

La filiación es una construcción cultural, resultante de la convivencia familiar y de la afectividad, el Derecho la considera un fenómeno socio afectivo, incluido el origen biológico que antes tenía la exclusividad. (Lobo, 2008)

c) Vínculo Jurídico

Un vínculo, nexo, lazo que une a dos personas, el hijo y el padre. Como manifiesta Krasnow (Krasnow, 2005) es el vínculo entre padres e hijos cuando se traslada al plano jurídico. De este vínculo emergen

consideraciones legales que trascienden en sus integrantes comprometiéndoles entre y para sí.

d) Unitaria

La unidad de la filiación implica igualdad y equiparidad en el régimen de los derechos y obligaciones entre padres e hijos. La filiación es una independientemente del estado civil de los progenitores, casados o solteros, la procreación no afecta a la descendencia. Con base en el principio de unidad ya no se califica las categorías de la filiación.

e) Orden público

En mérito de la trascendencia de las relaciones paterno filiales las normas que la reglamentan son de orden público lo que implica que no puedan ser susceptibles de modificación. La estructura de la filiación influye en una serie de datos de orden social, cultural, económico, etc., las cuestiones relativas a la filiación no se agotan en el interés privado, trascienden al interés público (Galindo Garflas, 1994) de allí que sus relaciones sean exigibles coercitivamente y no puedan ser pactadas o limitadas por mera voluntad de las partes.

f) Inextinguible e imprescriptible

Se prolonga en el tiempo y trasciende a la voluntad de los sujetos. De Farias y Rosenvald (Farras, Cristiano Chaves de; Rosenvald, Nelson) justifican tres razones, primus, en razón de su carácter declarativo limitando la afirmación a la existencia de una relación jurídica, secundus, por tratarse de una acción de estado no puede someterse a un plazo extintivo, tertius, con mayor razón y vigor, por envolver un derecho fundamental, reconocido constitucionalmente, no puede estar sometido a un plazo para su ejercicio.

g) Estado civil

Posición de una persona dentro de una familia y en la sociedad. La filiación es consubstancial al concepto persona, es la *condictio sine qua non* para conocer la situación en que se encuentra una persona como hijo de otra. Es una forma de estado de familia.

De allí que se diga que la filiación implica un triple estado: Estado jurídico. Asignado por la ley a una persona y deducido de la relación natural de la procreación que la liga con otra.

Estado social. En cuanto se tiene respecto a otra u otras personas y trasciende en la sociedad.

Estado civil. Implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad. Suárez Franco da especial énfasis a la filiación como estado sosteniendo que: "Es un estado social en cuanto se tiene a otro u otras personas; es un estado civil, por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina la capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones" (Suarez Franco, 1999).

2.2.2.9. Clases.

Los preceptos de la ley de cada país determinan las clases de filiación. Fundamentalmente, el matrimonio es el término de referencia. Es decir, se parte de la relación surgente por el hecho del nacimiento del hijo y de la existencia del matrimonio.

Conforme a las disposiciones del Código Civil, puede afirmarse que dicha ley reconoce las siguientes clases de filiación:

- a) Filiación legítima.
- b) Filiación legitimada.
- c) Filiación ilegítima.
- d) Filiación adoptiva.

2.2.2.10. Determinación de la filiación

La determinación de la filiación es la aseveración legal de una realidad biológica presunta, cierta, creída pero no acreditada. Es la *conditio iuris*, la razón esencial y básica que permite el ejercicio de los derechos y obligaciones de la relación paterno filial. Como dice Famá: "La determinación de la filiación implica señalar jurídicamente quién es la madre y/o el padre de una persona, y puede tener su origen en tres fuentes: a) legal, cuando resulta establecida por ley sobre la base de ciertos supuestos de hecho, b) voluntaria o negocia), si proviene de la eficacia que se atribuye al reconocimiento expreso o tácito del hijo; y e) judicial, cuando es producto de una sentencia que declara la filiación no reconocida" (Famá, 2009).

Para que surta efectos legales, la filiación debe ser conocida conforme a Derecho, reconociendo una realidad o una voluntad. Como indica Azpiri: "El traspaso de la realidad biológica al plano jurídico puede suceder por acción voluntaria del legitimado para hacerlo, o bien por sentencia que impusiera el emplazamiento filial que era negado por el interesado" (Azpiri O., 2006) La filiación legal (hecho jurídico) es aquella que determina la ley (presunción matrimonial de paternidad o declaración judicial) o la voluntad procreacional del hombre (reconocimiento, adopción o posesión constante de estado), adquiriéndose la calidad de padre o madre. La filiación se diferencia en la forma de su determinación, de allí que exista la matrimonial y la extramatrimonial.

2.2.2.11. Clases de determinación de la filiación

La filiación se clasifica, única y exclusivamente, para efectos de su determinación. El Derecho parte de supuestos para sindicar una paternidad, sea que exista o no un matrimonio. Es el casamiento lo que penita determinar ope legis la calidad de padre y de hijo; a falta de matrimonio y de voluntad para su establecimiento la filiación debe ser

investigada para su correspondiente determinación. (Rueda E.) considera sobre el particular:

- a) Filiación matrimonial, la paternidad y maternidad se establecen simultáneamente. En algunas veces cabe una sin la otra, en los casos específicos de impugnación.
- b) Filiación extramatrimonial, admite la determinación unilateral, a padre y a madre, que suele ser la regla general, aunque la cabe la determinación conjunta. Dependiendo de la clase de filiación surge la forma de determinarse, sea: Extrajudicial, a través del acto voluntario del reconocimiento o, Judicial, deriva de un proceso civil a través de una sentencia como modo de determinación de la filiación.

La determinación de la paternidad y maternidad resulta de la atribución que hace la ley de las relaciones jurídicas respecto de los progenitores y del hijo. De acuerdo a nuestro Código Civil, la maternidad se determina siempre por el parto (artículo 409), pero la paternidad puede quedar determinada o por las presunciones legales si la filiación es matrimonial (artículo 361), o por el reconocimiento del padre o por la sentencia que lo declare tal, si la filiación es extramatrimonial (artículo 387) (Plácido, 2003).

2.2.2.12. Efectos de la determinación de la filiación

La filiación genera consecuencias jurídicas que son tratadas y reguladas por el Derecho de la filiación. La causa iuris de estos efectos está originariamente en la filiación biológica pero la *conditio iuris* de los mismos es la determinación jurídica de dicha filiación o, lo que es lo mismo, el hecho jurídico de la filiación (Plácido, 2003)

De la filiación derivan las relaciones paterno filiales, vínculos entre padres e hijos: Nombre, Patria potestad, Alimentos, Sucesiones, Nacionalidad, Estado civil.

Entre otras disciplinas tenemos:

En el ámbito penal la filiación puede variar la pena de un delito, en algunos casos como excusa legal absolutoria y otras puede significar un atenuante o agravante.

2.2.2.13. Modos y prueba de la determinación de la filiación

La determinación de la filiación puede ser legal, voluntaria y judicial. Es legal cuando la propia ley sobre la base de ciertos supuestos de hecho, la establece. Así cuando el artículo 361 del código civil dispone que se presuman hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución. Es voluntaria cuando la determinación proviene de la eficacia que se atribuye al reconocimiento expreso o tácito del hijo.

Finalmente es judicial la determinación que resulta de la sentencia que declara la paternidad o la maternidad no reconocida.

Con relación a la prueba si se trata de Filiación Matrimonial, ella se probará con la inscripción del nacimiento y certificado de matrimonio de los padres en el Registro Civil, o con la sentencia que establece el vínculo de filiación si este fue desconocido y si se trata de filiación extramatrimonial, con el reconocimiento practicado por el progenitor ante el Registro Civil, o por la sentencia dictada en proceso de filiación.

2.2.3. Filiación matrimonial.

2.2.3.1. Etimología

La filiación matrimonial proviene de los términos latinos FILIUS y MATRIMONIUM o hijo que procede de padre y madre casados, dicho de otro modo, son hijos matrimoniales los nacidos de padres que han contraído nupcias de acuerdo con las leyes vigentes (Rolando P. A., 2008)

2.2.3.2. Concepto

En doctrina es común definir a la filiación matrimonial refiriéndola al hijo tenido en las relaciones matrimoniales de sus padres, sin embargo el concepto termina siendo impreciso, pues hay dos momentos distanciados en el tiempo, la concepción y el nacimiento o alumbramiento y que estos no necesariamente ocurran en el matrimonio, y así puede ser concebido antes del matrimonio y nazca dentro de él, o concebido en el matrimonio y nazca después de la disolución o anulación de éste; entonces, es necesario saber si por tenido ha de entenderse al concebido o alumbrado, y por último, que el hecho de que una mujer casada conciba y o alumbre un hijo, no significa necesariamente que el padre de éste sea el marido de aquella.

Cuando el nacimiento de un niño ocurre dentro de un matrimonio, de una pareja casada legalmente, estamos ante el supuesto de filiación matrimonial. Ésta es una concepción que tuvo mucha importancia en tiempos históricos, porque los hijos nacidos de esta relación matrimonial adquirirían derechos totalmente diferentes que los nacidos en relaciones extramatrimoniales, en los casos en que a éstos se les llegara a reconocer algún derecho.

2.2.3.3. Reseña histórica

Normalmente cuando hacemos una referencia histórica debemos trasladarnos al derecho romano, porque las instituciones que allí se desarrollaron han marcado todos nuestros ordenamientos jurídicos. Para el siguiente resumen nos hemos apoyado en los textos de derecho romano de y Lapieza, Iglesias, y Petit.

Una de las formas de entrar a formar parte de una familia romana era el nacimiento (las otras son la adopción y el *convenio in manum*).

Pero, a pesar de que nos parezca que es lógico que el nacimiento sea el modo normal de entrar en la familia, en Roma sólo se aplicó al procreado en *justae nuptiae* por individuo varón de la familia, sea *pater* o *filius*.

En el antiguo *ius civile* no existe un recurso jurídico para desconocer o hacer reconocer la legitimidad de los hijos; el *pater* tenía soberanía absoluta y no podía ser obligado a aceptar contra su voluntad el ingreso de alguien en su familia.

Sin embargo, se reconoce el vínculo de procreación cuando éste es legítimo, cuando tiene lugar dentro del matrimonio; los hijos así procreados son los hijos legítimos; están bajo la autoridad de su padre o del abuelo paterno, cuando el padre es *alieni iuris*. Forman parte de la familia civil del padre, a título de *agnados*, y toman también su nombre y condición social

En cambio, entre los hijos y la madre sólo existe un lazo de parentesco natural, de *cognación*, en el primer grado.

La filiación legítima en relación a la madre es un hecho fácil de establecer. Respecto del padre, la paternidad era incierta y se recurría al sistema de presunciones para determinarla: se presume que el marido de la madre sea el padre (*Pater is est quem justae nuptiae demonstrant*). Esta presunción de legitimidad no es impuesta de manera absoluta, y cesa cuando el hijo no ha sido concebido durante el matrimonio o si, por ausencia o enfermedad del marido, ha sido imposible toda cohabitación con la mujer durante el período de la concepción. Es una presunción *iuris tantum*.

2.2.3.4. La determinación de la paternidad matrimonial.

En caso de que el hijo nazca de mujer casada, la paternidad queda atribuida al marido de ésta; es decir, sin necesidad de reconocimiento

expreso por parte del marido, la ley le atribuye la paternidad de los hijos que tiene su esposa con posterioridad a la celebración del matrimonio.

La presunción de paternidad matrimonial es una presunción legal relativa, que asigna la paternidad con carácter imperativo, de modo que no puede ser modificada por acuerdo de partes; salvo que, en sede jurisdiccional y ejercitando la pretensión de impugnación de la paternidad matrimonial, se actúen las pruebas y se obtenga una sentencia que la deje sin efectos.

En consecuencia, aunque la mujer casada anote al hijo ocultando su estado civil, diciéndose soltera, y no mencione el nombre de su marido al inscribir al niño, y aun en el caso de que a ello se sume un acto de reconocimiento de paternidad de un tercero, no perderá relevancia jurídica la presunción de paternidad (artículos 362°, y 396°, del Código Civil). (Grijley, Código Civil y Código Procesal Civil, 2017)

Evidentemente, el reconocimiento practicado por el tercero carece de eficacia estructural ya que se contrapone a una filiación establecida por la ley. En los supuestos señalados, el marido podrá solicitar que se deje sin efecto la mención del padre que se atribuyó al inscrito en la partida de nacimiento, prevaliéndose simplemente de la presunción de paternidad matrimonial; promoviendo una acción de nulidad del reconocimiento, para incluirse como padre de la criatura y dejar sin efecto el reconocimiento del tercero. Asimismo, podrá interponer una acción de rectificación de partida de nacimiento, para modificar la mención del estado civil de la mujer que se dijo soltera.

La presunción de paternidad matrimonial tiene una vigencia en el tiempo. Al efecto, debe tenerse en cuenta que la ley considera que el término máximo de un embarazo es de trescientos días y el mínimo, de ciento ochenta, excluyendo el día del nacimiento. En tal sentido y en estricto, se establece que la presunción de paternidad matrimonial rige desde los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio y hasta los

trescientos días siguientes de su disolución (artículos 361°, y 363°, inciso 1, del Código Civil). (Grijley, Código Civil y Código Procesal Civil, 2017)

Al hijo nacido dentro del período indicado se le considera concebido dentro del matrimonio (presunción de concepción dentro del matrimonio), presunción legal relativa que admite prueba en contrario actuada en sede jurisdiccional, quedando sin efecto, por mérito de la sentencia que ampare la pretensión de impugnación de la paternidad matrimonial.

Pero la ley no descarta la paternidad del marido: al contrario, se la atribuye implícitamente al establecerse que puede ser impugnada. Si el marido no impugna la paternidad en el plazo de caducidad, la atribución legal quedaba firme, y con ella también la “legitimidad”.

La determinación de la filiación es la aseveración legal de una realidad biológica presunta, cierta, creída pero no acreditada. Es la *conditio iuris*, la razón esencial y básica que permite el ejercicio de los derechos y obligaciones de la relación paterno filial. Como dice Famá: "La determinación de la filiación implica señalar jurídicamente quién es la madre y/o el padre de una persona, y puede tener su origen en tres fuentes: a) legal, cuando resulta establecida por ley sobre la base de ciertos supuestos de hecho, b) voluntaria o negocia), si proviene de la eficacia que se atribuye al reconocimiento expreso o tácito del hijo; y e) judicial, cuando es producto de una sentencia que declara la filiación no reconocida" (FAMÁ M. V., 2009)

2.2.3.5. Prueba de la filiación matrimonial

Afirma (Sullon S., 2015) que la prueba de la filiación legítima o matrimonial se establece normalmente con las actas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, unida a la identidad del presunto hijo

con aquél a que el acta se refiere. En nuestro medio, cualquiera puede hacerse de una copia de actas de nacimiento y del matrimonio de los padres, sin que por ello el poseedor sea el hijo al que el acta se refiere. La identidad se puede probar por cualquier medio, testigos o documentos.

La determinación de la filiación puede ser legal, voluntaria y judicial. Es legal cuando la propia ley sobre la base de ciertos supuestos de hecho, la establece. Así cuando el artículo 361 del código civil dispone que se presuman hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución. Es voluntaria cuando la determinación proviene de la eficacia que se atribuye al reconocimiento expreso o tácito del hijo.

Finalmente es judicial la determinación que resulta de la sentencia que declara la paternidad o la maternidad no reconocida.

Con relación a la prueba si se trata de Filiación Matrimonial, ella se probará con la inscripción del nacimiento y certificado de matrimonio de los padres en el Registro Civil, o con la sentencia que establece el vínculo de filiación si este fue desconocido y si se trata de filiación extramatrimonial, con el reconocimiento practicado por el progenitor ante el Registro Civil, o por la sentencia dictada en proceso de filiación.

2.2.4. Vínculo jurídico paterno filial

La filiación es una fuente de poderes, deberes y facultades que atribuye la ley (Galindo Garflas, 1994).

El hijo es un sujeto de derecho familiar. Correspóndele derechos personales y patrimoniales, siendo la filiación su fuente. Entre padres e hijo existe una relación jurídica compuesta por derechos de ambas partes, no solo de una ni una más importante que la otra ambas en igualdad de condiciones en orden a la democratización de la familia.

Atañe a los padres la crianza, educación y cuidado de la persona y bienes de sus hijos y a estos, las obligaciones de respeto, obediencia socorro. Todo construido sobre la base del vínculo de sangre, stricto sensu y el afecto, lato sensu.

Del vínculo jurídico paterno filial emanan los derechos y obligaciones que regularán. las relaciones paterno filiales. La filiación es un medio o instrumento jurídico de cuya existencia depende la atribución de la responsabilidad del padre y de la madre y que permite a la familia el cumplimiento de su función protectora de la prole De la filiación se desprende un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades reciprocas entre las dos partes de dicha relación (Galindo Garflas, 1994) Sin embargo, se dice, la filiación establece una relación entre padres e hijos que tiene el mismo contenido en términos de derechos y deberes recíprocos (Lafaille, 1990).

2.2.4.1. Definición

Es la denominada relación paterno filial. Es el nexo, enlace, lazo entre dos personas.

Como refiere Héctor Lafaille: "Esa relación de causa a efecto origina el estado civil de las personas y al mismo tiempo el vínculo que puede ligar a un individuo determinado con el grupo, fuente de todas las ventajas que tal situación comporta, como ser los derechos sucesorios, la prestación de alimentos y otras consecuencias jurídicas" (Lafaille, 1990). Para Azpiri: "La filiación como vínculo familiar que une a una persona con el hombre que lo engendró y con la mujer que lo alumbró. Se hace referencia al vínculo familiar porque este incluye necesariamente los vínculos biológico y jurídico, por ser aquel presupuesto necesario de este" (Azpiri O., 2006).

2.2.4.2. Fundamentos de la presunción de paternidad matrimonial

- a) **Teoría de la accesión.** - La presunción de paternidad del marido es una consecuencia del dominio que él ejerce sobre su esposa, cuyo fruto, el hijo, es accesorio, lo que en latín se traduciría con el clásico aforismo: lo accesorio sigue la condición de lo principal. Si el marido es dueño de la esposa, lo es también del hijo, que es su fruto.
- b) **Teoría de la presunción de fidelidad de la esposa.** - La presunción de paternidad, reposa en una presunción previa, o anterior: la fidelidad de la esposa hacia su marido, de modo que vendría a erigirse en una suerte de presunción de inocencia del delito de adulterio que la mujer goza mientras no se prueben, a su respecto, relaciones extramatrimoniales.
- c) **Teoría de la cohabitación exclusiva.** - La presunción de paternidad reposa no en una presunción de fidelidad, sino en el hecho positivo de la cohabitación exclusiva entre los cónyuges, lo que implica, correlativamente, relaciones sexuales exclusivas entre ellos. Algunos autores combinan ambas tesis. Presunción de fidelidad o hecho evidente de cohabitación exclusiva son, ambos, destruibles por prueba en contrario, aunque en los sistemas jurídicos tradicionales no sean suficientes para fundar la impugnación de la paternidad.
- d) **Teoría de la vigilancia del marido.** - La idea que expresa es la siguiente: si el marido ejerce adecuadamente la potestad marital, le está encomendada legalmente la vigilancia de la conducta de su esposa, y, por lo tanto, el hijo que ella dé a luz debe atribuírsele.
- e) **Teoría de la admisión anticipada del hijo por el marido.**- Siendo la paternidad un hecho imposible de demostrar positivamente, la atribución del hijo reposa en una admisión que hace el marido, por

anticipado, de los hijos que su esposa dé a luz en lo sucesivo; se parte del matrimonio como acto voluntario, y de ese acto infiere que “el marido confiesa, es decir recibe, admite por adelantado en su familia legítima, los hijos que su mujer traiga al mundo después, al menos cuando esa procreación no tenga lugar en ciertas circunstancias anormales, determinadas por adelantado por la ley y que dan ocasión a la impugnación”.

- f) **Teoría conceptualista o formalista.** - La presunción, en realidad, no es sino una resultante del título de estado constituido por el acta de nacimiento del hijo en que consta el hecho del nacimiento y la maternidad. Pero, legalmente, a esas constancias se integra la presunción de paternidad del marido. (Varsi rospigliosi, Enrique y Siverino Bavio, Paula, 2003)

2.2.5. Acciones de filiación

2.2.5.1. Concepto

La investigación de la paternidad es de interés fundamental para el Estado, de allí que se preste especial cuidado a la estructuración y ubicación de las acciones de filiación dentro del Derecho Público, a efectos de brindar las máximas seguridades y cautela a estas medidas judiciales destinadas a encontrar la relación de familia (Varsi R., 2013).

Las acciones o pretensiones de filiación están referidas al estado de familia y buscan el establecimiento del verdadero status filii o calidad de hijo a través de un emplazamiento (iniciado por quien lo carece) o un desplazamiento (cuando la filiación establecida no coincide con la real) (Varsi R., 2013).

Las acciones de filiación son acciones dirigidas a la afectación del estado civil del sujeto, pues sus resultados pueden variar completamente los

atributos de la persona y su identidad personal, justificándose su denominación como acciones de estado.

Nuestro Código no tiene un Título especial que regule las acciones de filiación, a diferencia de otros como el de Bolivia, Cataluña, Chile, España, Francia, Paraguay, República Dominicana, por mencionar algunos. A pesar de su importancia, las acciones de filiación están contenidas dentro de cada uno de los títulos I y II de la Sección Tercera: Sociedad Paterno filial.

Según Javier Rolando Peralta Andía las acciones de filiación son aquellas que tienen por objeto el emplazamiento en determinado estado de familia. Este emplazamiento es una situación que origina la titularidad de derechos subjetivos, permitiendo la investigación judicial de la paternidad y maternidad (Peralta Andia, 2008).

La sistemática del Código Civil trata separadamente las acciones referentes a la filiación matrimonial (impugnación de la paternidad matrimonial, impugnación de la maternidad matrimonial y reclamación de la filiación matrimonial) y a la filiación extramatrimonial (impugnación del reconocimiento, reclamación de la paternidad y maternidad extramatrimonial) (Plácido V. A. , 2008)

Esta consideración permite apreciar que las acciones de filiación se dividen en sus dos variables: de reclamación y de impugnación, pues se parte de una situación anterior a la acción que se ejercita, bien para reclamar el estado de filiación que se pretende obtener, bien para impugnar el que ostente el demandado (Plácido V. A. , 2008)

Como señala Bossert- Zannoni "Son acciones de estado aquellas que tienden a declarar la existencia de los presupuestos de un determinado emplazamiento en el estado de familia, o a constituir, modificar o extinguir un emplazamiento (Zannoni B.).

Las acciones o pretensiones de filiación están referidas al estado de familia y buscan el establecimiento del verdadero **status filii** o calidad de hijo a través de un emplazamiento (iniciado por quien lo carece) o un desplazamiento (cuando la filiación establecida no coincide con la real).

2.2.5.2. División

(Varsi R., 2013) manifiesta que si tomamos en cuenta la sistemática del Código Civil se puede advertir que se trata separadamente las acciones referentes a:

- Filiación Matrimonial (impugnación de la paternidad matrimonial, impugnación de la maternidad matrimonial y reclamación de la Filiación matrimonial).
- Filiación extramatrimonial (impugnación de reconocimiento, reclamación de paternidad y maternidad extramatrimonial).

2.2.5.3. Objeto

El objeto de la acción de filiación es facilitar la adecuación entre la filiación como hecho y la filiación como relación jurídica (Varsi R., 2013)

Así pues toda acción de estado se tiende a una declaración de certeza (carácter declarativo de la acción) de los presupuestos que atañen al emplazamiento o desplazamiento en el estado y a la vez, la constitución de un título formalmente hábil para oponer el emplazamiento o la destrucción del título que no corresponden a aquellos presupuestos (Belluscio)

2.2.5.4. Fundamento

El fundamento de estas acciones según Varsi Rospigliosi reside en la prueba de un hecho: la correspondencia entre la verdad biológica (procreación) y el estado filial (situación de hecho) (...). En otras palabras, las acciones de filiación buscan la adecuación entre la verdad formal y la verdad biológica. (Varsi R., 2013)

2.2.5.5. Importancia

La investigación de la paternidad es de interés fundamental para el estado, de allí que se preste especial cuidado a la estructuración y ubicación de las acciones de filiación dentro del derecho público a efectos de brindar las máximas seguridades y cautela a estas medidas judiciales destinadas a encontrar la relación de familia.

Las acciones de filiación son acciones dirigidas a la afectación del estado civil del sujeto pues sus resultados pueden variar completamente los atributos de la persona y su identidad personal, justificándose su denominación como acciones de estado.

2.2.5.6. Acciones de estado con respecto a la filiación matrimonial

La familia es una institución social, jurídica y natural; se conoce que la persona tiene un padre y una madre, en derecho, debe ser manifiesto el vínculo paterno o materno filial, vínculo que tiene dos elementos, uno de hecho natural que alude a la procreación y otro legal, que habla del estado o título como instrumento que prueba la pertenencia familiar de una persona.

Así, en el caso de la filiación matrimonial, el estado está representado con la partida de nacimiento y la de matrimonio de los padres; y en el caso de los extramatrimoniales el estado está representado o por el reconocimiento o por la declaración judicial de paternidad.

Quien no se encuentre emplazado como familiar tiene a su alcance la acción de estado destinada a declarar que existen los presupuestos de vínculo, por ejemplo, el hijo que se considera como tal respecto de un matrimonio, demandará a sus presuntos padres matrimoniales para asumir la condición de hijo matrimonial; también se puede pretender la modificación del estado de familia de determinada persona por no coincidir con la realidad, por ejemplo, el marido de la mujer que alumbró

un hijo y considera que no es suyo, puede accionar para hacer desaparecer ese estado de familia del hijo de su mujer que por la presunción legal estaría gozando de la calidad de hijo matrimonial.

Existiendo el vínculo matrimonial y habiendo hijo nacido en él pero que no goza de tal calidad, este puede reclamar su estado; también quien no se considere progenitor de un determinado hijo puede impugnar el título, entonces estamos ante acciones de reclamación y de impugnación.

En la reclamación la pretensión será el reconocimiento de la filiación matrimonial, y en la de negación o impugnación la pretensión será la negación de la paternidad.

En torno a la filiación legítima, pueden intentarse acciones diversas, que según el sujeto que niegue o impugne determinado estado, o que, por el contrario, se reclame el título para quien debe tenerlo, pero no goza de él.

Estas acciones son:

- De contestación (negación o desconocimiento de la paternidad, impugnación de la paternidad, impugnación de la maternidad, impugnación de “legitimidad”, repudio de filiación).
- De reclamación (de la paternidad, de la maternidad, de la “legitimidad”, de la filiación).

2.2.6. Acciones de contestación

Son las acciones que pretenden extinguir la situación jurídica que no le pertenece a un individuo, por ejemplo, la filiación del hijo extramatrimonial que goza de la calidad de hijo matrimonial. La ley faculta al marido intentar las acciones para contestar la negación de tal situación.

Max Mallqui Reynoso nos dice que *“en la doctrina se distingue la negación o desconocimiento de la paternidad y la impugnación de la paternidad. La negación o desconocimiento de paternidad, se da cuando el hijo tenido por la mujer casada no está amparado por la presunción pater est, de tal modo que*

el marido solo se limita a expresar que el hijo no es suyo. De esta manera le corresponde probar lo contrario a la madre y al hijo” (Mallqui R., 2002)

Por su lado, la acción de impugnación de paternidad corresponde al marido (que niega el parentesco sanguíneo con el hijo) cuando el hijo tenido por la cónyuge se halla tutelado por la presunción *pater est*, es decir, nació después de los 180 días de celebrado el matrimonio y antes de los 300 días de disuelto este, le corresponderá al marido la carga de la prueba.

2.2.6.1. Contestación de la paternidad

Se requiere diferenciar la negación de la impugnación, siguiendo a Alberto Hinostroza Mínguez *“la primera se da cuando el hijo alumbrado por mujer casada no se halla protegido por la presunción pater is quem nuptiae demostrant, por lo que el marido solo se limita a negarlo, debiendo la mujer probar el sentido contrario” (Hinostroza M., 1999).*

La acción de impugnación es básicamente la acción dirigida a obtener una declaración que niegue la paternidad atribuida respecto de determinada persona, que se da cuando el marido no considera como suyo al hijo nacido bajo la presunción de paternidad, es decir nacido después de los 180 días de celebrado el matrimonio y antes de los 300 días de terminado este, y tiene como finalidad cortar la situación jurídica, es así que, la ley le faculta al marido intentar las acciones para contestar, negar o impugnar tal situación jurídica.

“Si el marido basa su acción en el hecho de haber nacido el hijo antes de los 180 días de la celebración del matrimonio, debería probar la fecha de dicha celebración y la del nacimiento; si basa su acción en el hecho de que el hijo nació después de los 300 días de la disolución y anulación, según el caso, y la del nacimiento; si funda su acción en el hecho de que el hijo fue concebido durante un periodo de separación legal: entonces debería probar la fecha de la separación y del nacimiento lo cual puede

hacerlo con las partidas y sentencias correspondientes. En cambio, la madre o el hijo a través de su representación legal deberían probar que a pesar de haber nacido en tales circunstancias, es el marido el verdadero progenitor” (HINOSTROZA MINGUEZ, 1999).

La prueba determina la distinción de ambas acciones recayendo ésta en la mujer en el caso de hallarse la presunción pater est y recayendo la carga de la prueba en quien afirma los hechos tratándose de la acción de negación o desconocimiento, y sobre el marido en la impugnación de paternidad.

2.2.7. Impugnación de paternidad

El estudio de la impugnación de paternidad, en la doctrina, habitualmente se aborda directamente desde la perspectiva del tipo de filiación que se trate, sea la filiación matrimonial o la extramatrimonial, presentándose únicamente y en pocos casos una definición sobre la acción de impugnación en general –la cual abarca tanto la filiación materna como paterna-; sin embargo, ello no obsta a que se pueda construir un concepto.

De definiciones sobre las acciones de impugnación –conocidas también como de desconocimiento-, tal como la que provee Krasnow (Krasnow, 2005) quien indica al respecto que: “es una acción de desplazamiento, de apartamiento, de exclusión. Consiste en separar a la persona del estado de familia que tiene”, y de una circunscripción de ellas a la relación entre padre e hijo, podemos referir que la impugnación de paternidad es una acción de filiación dirigida a la modificación o extinción de un emplazamiento familiar específico, delimitado en el vínculo paterno filial, cuando la filiación como relación jurídica no coincide con la filiación como hecho, a través de un pronunciamiento judicial que así lo determine luego de verificados los presupuestos para ello. Indudablemente, la acción sólo tendrá lugar cuando la paternidad haya sido establecida legalmente o por reconocimiento voluntario, excluyéndose aquellos casos en los que haya sido atribuida judicialmente.

2.2.7.1. Filiación por la prevalencia de las pruebas biológicas

En materia de determinación de la filiación, la ley chilena actualmente posibilita la investigación de la paternidad y la maternidad y lo hace por medio de acciones judiciales específicas y de un régimen probatorio amplio. Tal investigación tiene un fin en sí mismo, el cual es conocer el origen biológico y con ello afianzar la identidad y la dignidad como persona, posibilitando, además, un goce igualitario de derechos, tanto de los derivados directamente del estatuto filiativo como del sucesorio.

La libre investigación de la paternidad y la maternidad implica que toda persona tiene derecho a indagar en juicio quienes son sus padres; sin perjuicio de la indemnización a que pueda resultar obligado quien ejerza una acción de filiación de mala fe o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada.

La primacía de la verdad biológica o real por sobre la verdad formal se concreta entre otros aspectos, en la aceptación de toda clase de pruebas en juicio, especialmente de las pruebas periciales de carácter biológico.

El procedimiento de la prueba de ADN se inicia con la identificación de todas las personas que se someten al examen; es decir, el grupo familiar conformado generalmente por la madre, el hijo y el pretense padre, quienes presentan al perito los respectivos documentos de identificación. Las pruebas periciales biológicas se deben practicar por el Servicio Médico Legal o por laboratorios idóneos para ello, designados por el juez.

(Sivilá Peñaranda, 2004) sostiene: “... ninguna prueba científica actual tiene 100% de confiabilidad como medio probatorio, sin embargo el ADN tiene una certeza científica de alta seguridad si se cumplen los principios básicos de recolección y custodia de la prueba [sic]”.

Para (Varsi Rospigliosi E. , Derecho Genético, 2001) “El ser humano es un conjunto celular y genómico. La información contenida en el núcleo de la célula se conforma a partir de las características de los progenitores. En el núcleo celular se halla el patrón o huella genética que tiene todo ser viviente. En el caso del ser humano, surge en el momento de la concepción (específicamente con la singamia) cuando el núcleo del espermatozoide intercambia su información genética con el núcleo del óvulo. Esta huella o pauta genética, es el resumen la información aportada por los progenitores del procreado, de allí la posibilidad de determinar con certeza el origen biológico de la filiación [sic]”.

De allí la importancia de desarrollar la prueba del ADN, en la presente investigación; pues a través de ella se podrá determinar la filiación de una persona respecto de otra. Y se dará prioridad a una verdad no basada en formulismos legales (como son las presunciones), sino a la verdad real, que puede ser descubierta con la prueba del ADN (verdad biológica).

Para Miranda (Miranda Canales, 2012) “En el caso del hombre, todas las células surgen de una inicial, el cigoto, el cual se forma a partir de la unión de óvulo, procedente de la madre y el espermatozoide, procedente del padre. El óvulo aporta toda la maquinaria celular, además de un núcleo que contiene la mitad de la información genética de la madre; igual ocurre con el espermatozoide con lo que respecta al padre [sic]”. El ADN es transmitido de padres a hijos en los cromosomas del óvulo y el espermatozoide en el momento de la concepción cada padre transmite a su hijo la mitad de su ADN, es por ello, que todo el ADN que tiene una persona proviene de sus padres, y la comparación del ADN de dos personas permite determinar si hay entre ellos un vínculo genético.

2.2.7.2. Impugnación

La impugnación como poder tiene origen constitucional y su contenido es abstracto ya que no está condicionado a la existencia real, efectiva y concreta del defecto o injusticia. En tal sentido, basta que se invoque la existencia de un agravio, aunque luego, al momento de su resolución de mérito se deniegue el derecho, es decir que no obstante la posibilidad de su admisión inicial, luego de su tramitación puede resultar que la pretensión impugnativa resulte rechazada al momento de dictar sentencia.

(Vescovi, 1988) afirma que los “principios que rigen el sistema impugnativo, sirven de base para resolver las situaciones particulares que se presentan, sobre todo cuando se observan vacíos en la legislación [sic]”.

2.2.7.3. Impugnación de paternidad matrimonial en el código civil peruano

Varsi, E. (2004) expresa lo siguiente sobre la impugnación de paternidad matrimonial: Denominada desconocimiento riguroso. En este caso el marido ataca la paternidad que tiene con el hijo concebido por su mujer durante el matrimonio.

En ella está vigente la presunción pater est, pues existe una verdad biológica probable. Se presume que el marido tenía relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción.

Además, el referido autor afirma sobre la acción de impugnación de paternidad que:

La acción de impugnación se da cuando el marido no considera como suyo el hijo nacido bajo la presunción de paternidad indicada en el párrafo anterior, es decir, nacido después de los 180 días de celebrado el matrimonio y antes de 300 días de terminado este. En este caso, el marido deberá probar lo que afirma.

La impugnación de la paternidad está orientada a contradecir la presunción de paternidad del marido (alegando ausencia, enfermedad, accidente, impotencia, etc). Aquí el marido no solo debe probar lo relacionado con las fechas entre las cuales transcurrieron los 121 días de los 300 anteriores al nacimiento, sino deberá además demostrar que en dicho lapso no tuvo acceso carnal con su mujer. (Vásquez García, 1998)

(Azpiri, 2000) manifiesta que la impugnación de paternidad matrimonial es una acción de desplazamiento o apartamiento; debido a que busca la exclusión de la paternidad matrimonial reconocida, es también una acción judicial declarativa puesto que tiene como finalidad poner en manifiesto la falta del vínculo biológico entre el marido y el hijo.

Según el Código Civil Peruano, las acciones emergentes de la filiación matrimonial son: la acción de reclamación de la filiación matrimonial, la acción de impugnación de la paternidad matrimonial y la acción de impugnación de la maternidad. Entonces, se considera a la acción de impugnación de paternidad como aquella que tiene por objetivo atacar la presunción existente que tiene por padre al marido de la madre, y cuyo efecto es desplazar de estado de padre matrimonial al cónyuge de la madre. Lloveras, N. (Lloveras, La Filiación en Argentina y en el Mercosur, Costa Rica y el Perú, 2007)

2.2.7.4. Impugnación de la presunción de paternidad

(Aguilar P., 2017) dice: Se consideran hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario, “los nacidos dentro del matrimonio, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al término del matrimonio, ya sea por divorcio, por la declaración de nulidad o por la muerte del marido, mientras durante este tiempo la cónyuge sobreviviente no haya contraído nuevas nupcias (Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)”

La impugnación de la paternidad de un hijo o de sus herederos deberá realizarse por medio de una demanda formal ante el juez competente, si no fuere así, cualquier desconocimiento será nulo y no tendrá efectos jurídicos. En todos los juicios sobre esta materia, el juez escuchará al padre, a la madre y al hijo.

Sólo se podrá impugnar la paternidad cuando se demuestre la imposibilidad física del cónyuge varón para tener relaciones sexuales con su cónyuge durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento.

Igualmente se podrá impugnar la paternidad mediante las pruebas que el avance de los conocimientos científicos pueda permitir y ofrecer.

El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de un hijo alegando el adulterio de la madre, aun cuando ésta afirme que no es hijo suyo, salvo cuando el nacimiento del hijo se le haya ocultado, o bien que demuestre no haber tenido relaciones sexuales con su pareja durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que preceden al nacimiento; esto en congruencia con la regla anterior (Aguilar P., 2017).

Para el caso de los hijos nacidos después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá ejercitarse la acción de impugnación de la paternidad, en cualquier tiempo, por aquellos a quienes perjudique la filiación; pero en el caso de hijos concebidos por métodos de fecundación asistida, no se podrá promover acción alguna contra la paternidad o filiación.

Siempre que el varón pretenda impugnar la paternidad, debe ejercitar la acción correspondiente dentro del término de sesenta días a partir de que tuvo conocimiento del nacimiento. Cuando éste se encuentre bajo tutela, el derecho a impugnar la paternidad podrá ser ejercido por su tutor, si éste no lo hiciera, será hasta que salga de la tutela que podrá ejercer este

derecho a dentro de los sesenta días siguientes a que hubiere cesado la tutela. (Aguilar P., 2017)

Cuando se trata de impugnar “la paternidad de un hijo nacido fuera del matrimonio o en cualquier otro caso señalado por la ley, si el cónyuge muere sin haber presentado la demanda de impugnación dentro del término estipulado por la ley, los herederos pueden interponer la demanda dentro de los sesenta días siguientes a que el hijo hubiere tomado posesión de la herencia, o desde que los herederos se vieran obstaculizados por el hijo en la posesión de la herencia (Mendez Costa, María Josefa y D’Antonio, Daniel Hugo , 2001)

2.2.7.5. ¿quiénes pueden impugnar la paternidad?

(Aguilar P., 2017) afirma que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho puede ser impugnada por el cónyuge, por el compañero permanente, del ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica. El hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier momento:

- a. Impugnación por el cónyuge: Mientras viva el cónyuge, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el cónyuge y durante los términos que señale la ley.
- b. Impugnación por el hijo: Hoy son las personas que pueden reclamar contra la legitimidad presunta del hijo concebido durante el matrimonio, mientras el cónyuge viva, estas son: el mismo cónyuge y el hijo
- c. Impugnación por terceros: Puede impugnar la paternidad cualquier persona que tenga interés en ello. El juez declarara la legitimidad del hijo nacido después de expirados los 300 días (Díez meses) subsiguientes a la disolución del matrimonio. Si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer desde antes de

la disolución del matrimonio, se contarán los días (300) desde la fecha que empezó la imposibilidad.

2.2.7.6. Sujetos legitimados en la impugnación de paternidad matrimonial y la posible incorporación del presunto padre biológico

Viale, F. (2013) sostiene que:

La legitimidad para obrar está referida a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado. La legitimidad para obrar tiene dos aspectos: la legitimidad activa y la legitimidad pasiva, que corresponde, la una, a la parte que sostiene la pretensión, y la otra, a la parte contradictoria.

La acción para contestar la paternidad corresponde al marido. Sin embargo, sus herederos y sus ascendientes pueden iniciarla si él hubiese muerto antes de vencerse el plazo señalado en el artículo 364º, y, en todo caso, continuar el juicio si aquél lo hubiese iniciado (Romero A., 2017).

Dicho dispositivo legal comprende un precepto de naturaleza eminentemente procesal, referido a la legitimidad para obrar en la interposición de la acción de impugnación de paternidad o acción contestatoria, como la denomina también el Código Civil. Esta acción tiene como titular exclusivamente al marido por los siguientes argumentos:

- El desconocimiento de la paternidad constituye una afirmación de la infidelidad del cónyuge. Ello la convierte en una cuestión de honor en que el marido es el único juez.

- El esposo es el único afectado por la conducta infiel de su esposa y por ende, se encuentra en condiciones de perdonar. De ahí que no resulte admisible la intervención de terceros en esta decisión.
- La contestación de la paternidad es un derecho potestativo constituido en exclusivo interés del marido. De ahí que se encuentre en plena libertad de ejercerlo o no.
- Aun cuando es posible determinar científicamente la paternidad, el interés por sacar a luz la verdad de una situación de hecho debe ceder ante el interés de la familia. En este caso, se otorga al esposo la facultad de apreciar dicho interés. (Muro Rojo, M., & Rebaza Gonzáles, A., 2003)

Para (Monge T., 2003)

(...) la filiación matrimonial se justifica en el principio tradicional de que solo el marido tiene legítimo interés para negar la paternidad del hijo de su mujer, por ello se le considera únicamente como el titular principal para interponer la acción correspondiente y destruir la presunción de paternidad.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Fundamento Décimo de la Consulta N° 4666-2012-LAMBAYEQUE, sobre impugnación de paternidad: (Romero A., 2017)

Por tanto, esta Sala Suprema considera que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso sub litis: de un lado, la norma constitucional que reconoce como un derecho fundamental de la persona el derecho a la identidad y, de otro, la norma contenida en el artículo 364 del Código Civil; sin que de la interpretación conjunta de ambas normas sea factible obtener una interpretación conjunta conforme a la Constitución; por ésta razón, al

advertirse que la antinomia se presenta entre una norma de carácter legal y otro de carácter constitucional, debe inaplicarse la norma legal y preferirse la norma constitucional; pues no existe razón objetiva y razonable que justifique la necesidad de fijar noventa días en plazo para contestar la paternidad cuando esta no corresponda a la realidad, en desmedro el derecho constitucional a la identidad del menor, razón por la cual corresponde aprobar la consulta formulada.

(Méndez Costa, 1986) señala que el sujeto con titularidad o legitimidad activa es el marido porque posee innegable derecho para la interposición de la acción, dado que es a quien se le atribuye una paternidad que no le corresponde, será el principal interesado en que ésta se excluya.

Por otro lado (Romero A., 2017), el artículo 363° del Código Civil establece los supuestos en los que procede la acción de impugnación de paternidad matrimonial, los mismos que tienen por objeto enervar la presunción pater is est, siendo éstos los siguientes:

- Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.
- Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.
- Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2); salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.
- Cuando adolezca de impotencia absoluta
- Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza."

Es necesario indicar que, parte de la doctrina hace cierta distinción entre la acción de impugnación de paternidad y la denominada por el Código Civil como acción de negación de la paternidad. La primera consiste en que el marido demanda se deje sin efecto la paternidad reconocida al hijo matrimonial, considerando que, a pesar de que el hijo tenido por su esposa y amparado por la presunción pater is est, no resulta ser su hijo; y la segunda, refiere a que el hijo tenido por el marido, no se encuentra amparado por la presunción pater is est, por lo que el marido niega a dicho hijo. No obstante, en la práctica judicial no existe tal diferencia de denominaciones de las citadas acciones judiciales y se le conoce como impugnación de paternidad, aplicándose para tal fin los supuestos antes señalados (Bustamante Oyague, 2003).

(Plácido Vilcachagua A. , 2003) opina que aquella limitación sobre la legitimidad activa se resume en lo siguiente:

Solo el marido puede ser juez de su propia paternidad. Desde este punto de vista, es el marido él y solo él quien puede valorar los alcances de la conducta infiel de su esposa y podía por muchas razones, perdonar. Asume, entonces la paternidad del hijo concebido por ella y nadie puede cuestionarlo, con lo cual, se descarta que otros intereses, por fundados que pareciesen, pudieran legitimar activamente a otras personas.

En ese sentido, Cornejo, H. (Cornejo Chávez H. , 1985) sostiene que:

Así, el supuesto de hecho previsto en el artículo 396 del Código Civil se sustenta en el principio favor legitimitatis, este se funda sobre la base del deber de fidelidad y el derecho al débito sexual de los cónyuges y en la presunción de paternidad matrimonial. De esta forma, se parte de la siguiente premisa: “se supone que el embarazo de una mujer casada es obra de su marido”; por consiguiente, este será el padre de los hijos que alumbró aquella, pese a la existencia de pruebas que demuestren lo contrario.

2.2.8. Paternidad

(Mizrahi, 2002), sobre el término padre, refiere:

(...) al hacerse mención a los "padres" cuadra advertir que el término no está empleado tal como suele figurar en el diccionario de la lengua -quien ha engendrado o procreado - sino en un sentido cultural y jurídico. Será entonces una categoría legal, en la que el sujeto en cuestión representará el centro de imputación de un conjunto de derechos, funciones y deberes, pudiendo constituir o no al mismo tiempo el progenitor inmediato.

Decir que una persona es padre de otra no conlleva, necesariamente, a la existencia de un vínculo biológico. Esta afirmación se sustenta en que ser padre implica actuar oficiosamente y veladamente cuidando a la prole (padre es el que cría), mientras el término progenitor indica el vínculo biológico entre una persona y otra por la cual uno es el genitor y otro el generado (progenitor es el que engendra) (Varsi, 2006).

2.2.8.1. Posesión de estado

Varsi y Chaves (Varsi, E. y Chaves, M., 2010), indican que “la posesión de estado en materia de filiación se refiere a la situación fáctica en la que una persona disfruta el estatus de hijo en relación con otra independientemente de que esa situación corresponda a una realidad legal o biológica” .

El estado de filiación se identifica en cuanto existan componentes como

- (i) tractatus comportamiento aparente de parientes (la persona es tratada por los padres ostensiblemente como hijo, y esta los trata como padres);
- (ii) nomen (la persona tiene el nombre de familia de los padres); y,

- (iii) fama (imagen social y reputación: la persona es reconocida como hija de la familia y por la comunidad, siendo así considerada por las autoridades).(Varsi, E. y Chaves, M., 2010)

2.2.8.2. Legitimidad para obrar

La legitimidad para obrar está referida a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistírles un interés en su resultado. La legitimidad para obrar tiene dos aspectos: la legitimidad activa y la legitimidad pasiva, que corresponde, la una, a la parte que sostiene la pretensión, y la otra, a la parte contradictora. Mención especial merece la legitimidad para la intervención de terceros por sus particulares características, aunque en la mayoría de los casos los terceros terminen integrándose en la legitimidad activa o pasiva (Viale, 2013).

2.2.9. Derecho a la identidad

Derecho a la identidad, es el derecho que tenemos todas las personas de conocer por quienes hemos sido concebidos, lo cual abre la posibilidad de identificar a aquellos que nos dieron la vida. “De esta manera, se puede definir el derecho a la identidad es un derecho humano y por lo tanto fundamental para el desarrollo de las personas y de las sociedades” (Varsi R., Derecho genético, 48a ed., 2001). Este derecho comprende diversos aspectos que distinguen a una persona de otra, incluyendo el derecho a tener un nombre y a la posibilidad de identificación a través de un documento de identidad. Así pues podemos asumir, la identidad personal supone reconocer a la persona como es ella misma, delimitada por sus propios caracteres físicos y su propio comportamiento (Varsi R., 2001). Es pues o que constituye la verdad misma de la persona, no solo considerada individualmente, sino en su dimensión social, en relación con los demás.

El instituto de la filiación, necesariamente encierra un vínculo con el derecho a la identidad. Este principio o derecho se encuentra reconocido en la Constitución de 1993. Igualmente, el artículo 16° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Y el artículo 3° de la CADH: “Toda persona tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Asimismo, en el artículo 19 de la CADH se establece que “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”. Finalmente, el artículo 20.1 del mismo texto normativo indica que: “Toda persona tienen derecho a una nacionalidad”.

En el caso de los niños, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por el Perú y parte del ordenamiento interno, nos ofrece ciertas luces sobre el tema al señalar en su artículo 8.1 que: “Los Estados parte se comprometerán a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”

Igualmente, el Código de los Niños y Adolescentes señala en el artículo 6 que: “El niño y adolescente tienen derecho a un nombre, a la nacionalidad peruana, a conocer a sus padres y a ser cuidado por éstos. Será registrado por su madre o responsable inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil correspondiente”. (Grijley, Código Civil y Código Procesal Civil, 2017)

De estas normas podemos desprender que el derecho a la identidad tiene una naturaleza compleja, es el continente de otros derechos. Así, el contenido del mismo se define como:

- a) Derecho al nombre
- b) Derecho a la nacionalidad

- c) Derecho a las relaciones familiares (conocer a sus padres y ser cuidado por ellos).

En otro término, la doctrina señala que el derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en la sociedad; en suma sería todo aquello que hace que cada cual se “nuno mismo” y no “otro” (Fernández S. C. , 1992). Fernández Sessarego distingue entre la identidad estática y la identidad dinámica. La primera está conformada por características que no varían en el tiempo, tales como el nombre, el sexo, la nacionalidad, el idioma de origen, el grado de parentesco, en tanto que la identidad dinámica, se encuentra conformada por la edad, el entorno socio familiar, etcétera (Barletta V., 2009).

Se hace referencia a la identidad biológica, la cual está relacionada con el nombre de los progenitores, el lugar de nacimiento, etc., es decir, todas las características con las cuales se pueda identificar a una persona (Fernández S., 1990). La identidad personal, supone reconocer a la persona como es ella misma, delimitada por sus propios caracteres físicos y su propio comportamiento (Fernández S., 1990). Es pues lo que constituye la verdad misma de la persona, no solo considerada individualmente, sino en relación con los demás, lo que constituye su dimensión social.

El derecho a la identidad se encuentra regulado de manera expresa en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual refiere: “Derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y su libre desarrollo y bienestar...”. El Tribunal Constitucional ha desarrollado doctrinariamente el derecho a la identidad como un atributo de la persona, entendido como aquel derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. “Es decir cada ser tiene características especiales inherentes a su persona, lo cual lo individualiza como un ser único en su esencia” (Merino M., 2009)

El derecho a la identidad consiste en que todo niño o niña tiene derecho a ser inscrito/a inmediatamente después de su nacimiento; a tener un nombre desde que nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. (Merino M., 2009)

2.2.9.1. Derecho al nombre y a la identidad

Estos derechos se encuentran estrechamente relacionados entre sí, ya que difícilmente una persona podría gozar del derecho a la identidad, si ni siquiera tiene un nombre que le permita ser distinguido entre la colectividad. Al respecto CASTAN indica que el derecho al nombre es “el elemento configurador del estado civil y principal factor de identificación” (Pérez, 1994).

Por otra parte, BONET hace un aporte digno de ser destacado e indica que para que este derecho sea considerado como un valor de la personalidad es preciso que cumpla una función más que individualizadora; es decir, debe ser una “[...] expresión de la vida moral y material de una persona en todas sus relaciones familiares y sociales” (Bonet, 1940).

2.2.9.2. El derecho a conocer a los padres

Este derecho se encuentra vinculado a la verdad biológica y al derecho a ser cuidado por los padres. Se encuentra regulado en el artículo 8 inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes.

En relación a la verdad biológica, ésta ha sido puesta en relieve a partir del análisis de la institución de la adopción en los distintos sistemas jurídicos. Sin embargo, aunque partió de la institución de la adopción, la verdad biológica se ha convertido en referente obligado cuando se estudia el derecho a la identidad de los hijos en cualquiera de sus ámbitos de análisis.

Así, la verdad biológica ha adquirido relevancia significativa en los últimos años. Ello se debe a los avances científicos y tecnológicos que permiten determinar con un alto grado de certidumbre la paternidad y maternidad biológica del hijo. En efecto, existen desarrollos sobre derecho y genética a partir de los casos de fertilización asistida, entre otros.

María Corona Quesada González ha indicado la existencia de un derecho fundamental de la persona a la verdad biológica. De hecho, la doctrina alemana empieza a defender la existencia de un derecho fundamental de la persona: "El derecho a conocer el propio origen o ascendencia biológica del que toda persona es titular" (Quesada González, 1994).

2.2.9.3. La presunción pater is est en la actualidad: su utilidad para la protección del derecho a la identidad del niño/a

Una primera impresión que nos dejan las teorías a las que hemos hecho referencia, nos puede llevar a afirmar que la presunción pater is est resulta obsoleta en nuestros tiempos. En contraste con lo mencionado, considero que en el presente la presunción pater is est sí cumple un papel relevante en el reconocimiento de derechos. En concreto, "satisface una necesidad social: que el niño cuente con un padre cierto desde el momento mismo del nacimiento" (Kemelmajer de Carlucci, 2000).

2.2.10. Identidad biológica

2.2.10.1. Concepto de identidad.

Cada persona es idéntica a sí misma, no obstante que todos los seres humanos son iguales. La igualdad radica en que todas las personas, por ser tales, comparten la misma estructura existencial en cuanto son una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad. Es la libertad la que, al desencadenar un continuo proceso existencial autocreativo, hace posible el que cada persona desarrolle – dentro de las opciones que le ofrece su mundo interior y su circunstancia – su propio proyecto de vida, adquiere una cierta personalidad, logrando así

configurar su identidad. La identidad es lo que diferencia a cada persona de los demás seres humanos, no obstante ser estructuralmente igual a todos ellos. Es, pues el derecho a ser uno mismo y no otro (Fernández S., 1992)

La identidad posee una doble vertiente; de un lado, aquella estática, la que no cambia con el transcurrir del tiempo, la otra dinámica, que varía según la evolución personal y la maduración de la persona. La primera de ellas, la estática ha sido la única que se consideró jurídicamente, hasta no hace mucho, como la identidad personal. Se le designaba comúnmente como identificación. Entre los elementos estáticos de la identidad personal que no varían, que son estables a través de la existencia, se encuentran entre otros, el código genético, el lugar y la fecha de nacimiento, los progenitores, las características físicas inmodificables, contorno somático, el nombre. (Mendoza R., 2015)

Según consta en la página web oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad:

“Es un derecho humano que comprende derechos correlacionados: el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo” (Mendoza R., 2015).

2.2.10.2. Concepto de identidad biológica.

(Mendoza R., 2015) sostiene que la identidad biológica conforma uno de los presupuestos del concepto jurídico de persona y, por eso, no tiene condición de facultad conferida por el orden normativo a la voluntad de aquella. La identidad biológica, por tanto, no es un derecho subjetivo,

sino un elemento que da contenido al atributo del estado civil, del cual nace y se proyectan las relaciones de familia.

La identidad biológica, producto de los vínculos de sangre entre los parientes, derivada de la ascendencia parental, no puede renunciarse ni siquiera en la más mínima parte, ni disponerse por el sujeto aun relativamente, por cuanto éste carece de alguna de las posibilidades modificadoras sobre lo que es en sí. El sujeto es como es y cómo las reglas de derecho lo asumen, lo conciertan y lo interpretan, atendiendo a los datos reales de su entidad corporal y espiritual. No puede ser menos, no puede ser distinto, no puede ser otro ni puede trasvasarse a otros, no puede renunciarse a sí mismo, modificarse en su ser ni transferirse.

En cuanto a su naturaleza, el derecho a conocer a los padres no sólo es un derecho subjetivo de defensa, sino que es también, por una parte, un derecho que lleva consigo obligaciones positivas a cargo del Estado, y, por otra, un derecho que implica ciertas exigencias institucionales o procedimentales. (PLACIDO, 2008)

2.2.10.3. El derecho a vivir con la familia biológica es parte del derecho a la identidad

A su vez (Mendoza R., 2015) considera que el tema del derecho a la identidad genética y biológica ha sido muy trabajado últimamente. Se ha llegado a afirmar que, "mediando familia rescatable y vínculos biológicos acreditados, constituye un derecho subjetivo del menor que se agoten las instancias para permanecer en familia; se protegen así su identidad y la relación familiar, en tanto se trata de derechos personalísimos del menor y no se afecta su nombre, si se quiere llegar a mayores extremos en la conclusión".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en una sentencia declaró que "los niños tienen el derecho a vivir con su familia biológica", derecho

que constituye un aspecto de su identidad y que incluye poder “contar con información importante para su desarrollo y de establecer vínculos con su familia biológica. Las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción u omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad”. Llama aquí la atención la Corte la obligación de los Estados de “favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”, siendo “una de las interferencias estatales más graves” “la que tiene por resultado la división de una familia”. En efecto, “la separación de niños de su familia puede constituir, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho de protección a la familia, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia biológica solo proceden si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales.

La Corte consideró también que “el derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y resulta en uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los artículos 17° y 19° de la Convención Americana, así como de los artículos 8°, 9°, 18° y 21° de la Convención de los Derechos del Niño. De allí, que a la familia que todo niño y niña tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica” (Mendoza R., 2015).

2.2.10.4. Instrumentos jurídicos que protegen el derecho a la identidad.

(Mendoza R., 2015) agrega:

A. En el Perú.

Constitución Política.

El derecho a la identidad es aquel que protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: quién y cómo es.

Comprende diversos aspectos de la persona que van desde los más estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética sus características corporales etc.) hasta los de mayor desarrollo espiritual (sus talentos, su ideología su identidad cultural sus valores su honor reputación etc.).

La identidad tiene en la legislación peruana relación con varios otros derechos. Entre ellos su vínculo más directo está con los siguientes:

- Los derechos a la integridad y libre desarrollo contenidos en el mismo inciso 1 del artículo 2 de la Constitución.
- La libertad de conciencia y religión establecida en el inciso 3 del artículo 2 de la Constitución.
- Las libertades de opinión y difusión del pensamiento establecidas en el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución.
- Los derechos al honor y la buena reputación, a la intimidad, a la voz y la imagen, reconocidos en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución.
- La libertad de creación establecida con detalles adicionales en el inciso 8 del artículo 2 de la Constitución.
- El derecho de participación en la vida de la Nación contenido en el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución.
- El derecho a mantener reserva sobre sus convicciones contenido en el inciso 18 del artículo 2 de la Constitución.
- El derecho a la identidad étnica y cultural reconocido en el inciso 19 del artículo 2 de la Constitución.
- El derecho a la nacionalidad propia reconocido en el inciso 21 del artículo 2 de la Constitución.
- El derecho a la libertad considerado en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución.
- El derecho a casarse y formar una familia contenido en el artículo 4 de la Constitución.

- El derecho a la protección de la salud establecido en el artículo 7 de la Constitución.
- El derecho a educarse que, aun cuando no está expresamente señalado en el texto, consta tácitamente de los artículos 13 y siguientes de la Constitución.
- El derecho al trabajo en tanto medio de realización de la persona contenido en el artículo 22 de la Constitución. Incluye la libertad de trabajo considerada en el artículo 2 inciso 15 de la misma Carta.
- El derecho de ciudadanía establecido en el artículo 30 de la Constitución.
- El derecho al nombre, contenido en el artículo 19 del Código Civil.
- La capacidad de goce y ejercicio de los derechos civiles, establecida en los artículos 42 y siguientes del Código Civil.

Convención de los Derechos del Niño.

La Convención de los Derechos del niño protege el derecho a la identidad en su artículo 7° y 8° estableciendo que el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

B. En Argentina.

En Argentina, la Constitución de 1994 instauró un paradigma distinto para el derecho de familia en los institutos de la filiación, la patria potestad, entre otros; los mismos que se han erigido en pautas interpretativas e inciden directamente en su regulación legal.

Así, la entrada en vigencia de esta carta constitucional ha dotado a los tratados de Derechos humanos el rango de norma constitucional. De hecho, el artículo 75, inciso 22 indica que “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración

Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad.

La Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) es un organismo que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina y tiene como objetivo velar por el cumplimiento de los artículos 7 y 8 de la Convención Internacional por los Derechos del Niño (llamados los artículos argentinos) condujo a poner en evidencia una forma de sometimiento de nuestra niñez en la que los hijos de desaparecidos y los hijos de mamás en estado de indefensión social, generalmente menores de edad, comparten mecanismos de despojo en común en los que se arrebata la identidad tratando al niño como un objeto.

C. En Brasil.

En el ordenamiento brasileiro, la filiación se encuentra regida por la Constitución de 1988, el Código Civil del 2002, el Estatuto del Niño y del Adolescente de 1990 y la ley 8560 de 1992. El régimen de

filiación se estructura en dos clases: filiación matrimonial y extramatrimonial – antes legítima e ilegítima- que admite que los hijos nacidos de ambas situaciones, así como los hijos adoptivos tienen los mismos derechos y está prohibida cualquier diferenciación o discriminación entre ellos.

De hecho, la Constitución de 1988 señala en el artículo 227 el principio de igualdad de los hijos y consagra en el artículo 5 el principio de igualdad ante la ley sin distinción alguna.

Asimismo, el derecho de familia y la filiación en específico encuentran en los tratados de derecho internacional ratificados por Brasil un parámetro de rango equiparable al constitucional que irradia todas las instituciones que tienen una identidad material con los mismos.

D. En Costa Rica.

En Costa Rica, la filiación tiene un régimen compuesto por la Constitución de 1949 y los tratados de derechos humanos que poseen rango constitucional tales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación pertinente como el Código de Familia, la ley de Paternidad Responsable, así como el Código de Niñez y Adolescencia, y muy pocas normas del Código Civil, entre otras.

Ahora bien, los tratados conforme a las sentencias N° 3435-92 y su aclaración N° 5759-93 tienen rango por encima de la Constitución. Así, la Sala Constitucional de la Corte Suprema indicó que “los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”.

En el mismo sentido, en la sentencia N° 2002-10693 del año 2002, la Sala Constitucional reiteró que, “ocurriendo a la luz del artículo

48 de la Constitución Política, todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos han sido elevados a rango constitucional, y por consiguiente estos deben ser incorporados en la interpretación de la Constitución sobre todo en esta materia (...).”

2.2.10.5. El derecho a la identidad biológica y la legislación civil en materia de filiación

Siguiendo a Veloso entendemos por filiación “el vínculo jurídico que existe entre dos personas, una de las cuales se ha designado jurídicamente como padre o madre de la otra”.

Como se puede apreciar, resulta manifiesto que la filiación, vínculo jurídico, bien puede no coincidir con la realidad biológica, situación que lleva a Blasco Gascó a afirmar correctamente que “los conceptos de padre y madre e hijo no son conceptos naturales sino culturales (...) el concepto natural es el de progenitor y procreado” de manera que “ser padre e hijo no es una realidad biológica sino una realidad jurídica que normalmente se basa en el hecho natural (ahora jurídico) de la generación” (Abelliuk M., 2001).

Toda persona tiene derecho a la identidad, el cual surge en la jurisprudencia italiana a mediados de los años setenta, pudiendo definirse la identidad personal, siguiendo a Fernández Sessarego, como “todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y “no otro” (Fernández S. C. , 1992)

Como es fácil de advertir, nada asegura que exista realmente un vínculo biológico entre el padre y el hijo, de forma que cabe preguntarse si esta regulación violenta el derecho a la identidad biológica. En principio nuestra respuesta debe ser negativa: el Derecho opera en esta materia sobre la base de presunciones, principalmente, porque es posible suponer que en el contexto del matrimonio existió una cohabitación sexual entre

los cónyuges, y que esta respetó el deber de fidelidad que lo caracteriza, de manera que resulta altamente probable que el hijo nacido fuera fruto de la relación entre los cónyuges.

De esta manera, la presunción *pater is est* operaría sobre la base de un *criterio de normalidad*, según el cual los hijos que nacen en el matrimonio usualmente son del marido, constituyendo una regla que importa un gran beneficio social, toda vez que satisface a bajo costo el interés en que no existan personas sin su filiación determinada y permite omitir la realización de otras medidas destinadas a asegurar que el marido tenga efectivamente un vínculo biológico con el hijo, como ocurre con las pericias biológicas. Sin embargo, todos estos beneficios sociales nos parecen secundarios si se afectara el interés del niño. Por esta razón, consideramos que la mayor justificación que recibe esta presunción se encuentra en el propio interés que tiene el hijo de ver establecida sin dilaciones su filiación, respecto de aquella persona a quien el sentido común y la forma habitual en que ocurren las cosas nos señala, muy probablemente, como su progenitor.

2.2.11. El derecho a la verdad biológica

Se dice que algo es verdadero cuando coincide con lo real, verdad es la adecuación con la realidad, la verdad biológica se sustenta en la biología, en la transferencia de genes entre progenitores y generados, utiliza el presupuesto biológico o genético de la filiación (Albaladejo, 2002). El ser humano es un conjunto celular y genómico, el cual se transforma a partir de las características de los progenitores, que surge al momento de la concepción, cuando el núcleo del espermatozoide intercambia su información aportada por los progenitores del procreado y de ella la posibilidad de determinar con certeza el origen biológico o verdad biológica del ser humano (Albaladejo, 2002)

Este derecho le confiere a cualquier persona la posibilidad de conocer su origen y su identidad filiatoria, por lo tanto consagra el derecho de saber quién lo engendró con la posibilidad de poder conocerlo y relacionarse con él (BELLUSCIO, 2004). El derecho a la verdad biológica importa, desde luego una facultad propia y natural del ser humano que le permite averiguar quién es su progenitor y el hecho mismo de saber cuál es la verdad de su origen biológico (Albaladejo, 2002). Todo ser humano cuenta con una filiación, por el solo y único hecho de haber sido engendrado. “Esta es la denominada filiación biológica, que surge del acto propio de la concepción en relación a los progenitores. La identidad biológica implica el derecho a conocer la fuente de donde proviene la vida” (BELLUSCIO, 2004). El derecho a la verdad biológica o la filiación biológica le confiere a cualquier persona la posibilidad de conocer su origen y su identidad filiatoria.

Todo ser humano cuenta con una filiación por el solo y único hecho de haber sido engendrado. Esta es la denominada filiación biológica, que surge del acto propio de la concepción en relación a los progenitores. (Cafferata I., 1952)

2.2.12. El derecho a saber y llevar los apellidos de los progenitores

Es importante, centrándonos en la problemática de nuestra investigación, resaltar el hecho de que conocer nuestro origen biológico está muy por encima de cualquier normativa que limite el mismo. “El derecho a conocer o a saber del propio origen biológico es una facultad propia y natural del ser humano que, sustentada en el principio de la verdad biológica, le permite el ejercicio de averiguar quién es su progenitor que, por distintas causas, puede ser desconocido” (Sancho R., 2002). El derecho a saber nuestro propio origen biológico debe considerarse el derecho de toda persona a conocer su identidad biológica, su verdad personal, su historia, que no le puede ser amputada o borrada (Sancho R., 2002). Como sabemos, todos tenemos un origen, el cual no puede ser materia de cuestionamientos, porque es parte de nuestra verdad, la cual no puede ser sujeta o estar sometida a normas establecidas por los legisladores, puesto que es anterior a ellas.

Este derecho implica, poder conocer la propia génesis, su procedencia, es una aspiración connatural al ser humano, que incluyendo lo biológico lo trasciende. La búsqueda de sus raíces da razón de ser al presente a través del reencuentro con una historia individual y grupal irrepetible, resultando esencial en las etapas de la vida en las cuales la personalidad debe consolidarse y estructurarse. En efecto, el derecho, de conocer nuestro origen biológico, es un derecho innato a nosotros, el cual debe respetarse, así concurren circunstancias ajenas al menor, que lo impidan, porque como se mencionó anteriormente es parte de la verdad de cada uno de nosotros, la cual nadie puede intentar borrar o eliminar de nuestra vida. El derecho a conocer a los padres no solo es un derecho subjetivo de defensa, sino que es también, un derecho que lleva consigo obligaciones positivas a cargo del Estado, y cuyas decisiones que pueda imponer al ejercicio de este derecho están a su vez limitadas.

2.2.13. El test de proporcionalidad en la limitación de derechos

Dicho principio fue establecido expresamente en la parte final del artículo 200° de la Constitución: El ejercicio de las acciones de habeas corpus y 1.13.de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137° de la Constitución. Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

En el texto de este artículo puede verse que el principio de proporcionalidad fue establecido para regular la manera en que el juez debe resolver sobre procesos de protección de derechos constitucionales durante el régimen de excepción. “Pero del Tribunal Constitucional, a nuestro juicio de forma totalmente correcta y pertinente, lo proyecta de aplicación de toda la Constitución” (Albaladejo M. , 1996).

El principio de proporcionalidad mide la calidad o la cantidad de dos elementos jurídicos comparativamente entre sí, de manera que no haya un exceso de volumen, de significación o de cuantía entre uno y otro a partir de las consideraciones que se hacen en relación con cada tiempo y lugar (Albaladejo M. , 1996).

El principio de proporcionalidad, se conoce también como test de proporcionalidad o test de razonabilidad, el cual es un test o canon de valoración para evaluar actos estatales que inciden sobre derechos subjetivos, constitucionales o legales (Carrión H., 2012). Se trata de una técnica a partir de la cual un Tribunal de Justicia puede evaluar si la intromisión estatal en el ámbito de los derechos resulta o no, excesiva. Pero no se confunde, ni se superpone, a las potestades que garantizan cada uno de esos derechos (Carrión H., 2012). El test de proporcionalidad se aplica cuando el Tribunal se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no solo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino también deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (necesidad y adecuación) a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada (Albaladejo M. , 1996). El test de proporcionalidad exige, a su vez que la medida limitativa satisfaga los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

2.2.14. Presunto padre biológico

La legitimidad del presunto padre biológico es un tema poco tratado en la doctrina del derecho de familia. Pareciera que existiera un velo de silencio respecto a este tema, y en la legislación comparada no hemos encontrado referencias directas a la legitimidad del presunto padre biológico.

De acuerdo a Krasnow, el presunto padre biológico, tiene interés en alcanzar un emplazamiento que lo ubique en su lugar de padre legal y, al mismo tiempo, garantizar el derecho del niño de acceder a la verdad de su origen. Contar con el estado de familia le permitirá asumir la titularidad de la responsabilidad parental (Krasnow A. , 2010).

En el derecho comparado encontramos propuestas de ley y legislación civil que ampara el derecho del presunto padre biológico a impugnar la paternidad. Así, Colombia establece en su Código Civil que el presunto padre biológico es parte interesada en tal proceso judicial. En relación a este ordenamiento, el presunto padre biológico no tendría derecho propio para impugnar la paternidad matrimonial y en el caso que interviniese, lo haría en función del interés del hijo con quien aduce tener un vínculo biológico.

2.2.15. Identidad genética e identidad filiatoria

Es importante señalar que la doctrina ha diferenciado dos conceptos dentro de la identidad personal, estos son: la identidad genética y la identidad filiatoria. (Celis V., 2008) precisa que:

La identidad genética se conforma con el patrimonio genético, heredado de los progenitores biológicos; o sea, su genoma, a través del cual se establece la identidad propia e irrepetible de la persona.

La identidad filiatoria es, en cambio, un concepto jurídico. Es la que resulta del emplazamiento de una persona en un determinado estado de familia, en relación a quienes aparecen jurídicamente como sus padres. Está, habitualmente, en concordancia con la identidad genética, pero puede no estarlo, caso concreto sucedería cuando alguien reconoce espontáneamente al hijo de una mujer sin ser el padre, fuere por error, o por alguna otra circunstancia (sin perjuicio, en estos casos, del eventual ejercicio en el futuro de la acción de Impugnación o de Nulidad del Reconocimiento).

Morandini,

N.

(http://www.senado.gov.ar/bundles/senadomicrositios/pdf/observatorio/identidad_biologica.pdf, s.f.) define a la identidad genética como identidad biológica y señala que:

La identidad biológica constituye uno de los pilares del concepto de persona y por consiguiente no debería concebirse como un presupuesto concedido por el orden jurídico o la voluntad de una norma. Deriva de los vínculos de sangre y en tanto las personas no pueden modificar objetivamente esa ascendencia parental. En razón de esa certeza que entraña el dato genético esta es, quizá, la dimensión más incontrastable de esa compleja construcción que es “la identidad” (...).

Asimismo, se afirma sobre la identidad genética o biológica que:

La identidad biológica es la manera como se individualiza a una persona a través del material genético. Sin nuestra identidad, no sabemos de dónde venimos, quienes somos, por qué estamos, donde estamos, cuál es nuestra historia genética, o en quién nos reflejamos. El derecho a la identidad biológica es el derecho a la verdad. El conocimiento del origen biológico de la persona es de suma importancia dentro de los aspectos de la identidad personal; debe destacarse la importancia de que el dato biológico es la identidad estática del individuo y ésta se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social. (Posada Posada)

2.3. HIPÓTESIS

2.3.1. Hipótesis General

Ha: Si, resulta trascendental el protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019.

Ho: No, resulta trascendental el protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019.

2.3.2. Hipótesis Específicos

- a) SI, es necesario regular la intervención del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019.
- b) Las ventajas serian:
- El menor podría conocer sus orígenes biológicos.
 - La intervención de donante en caso de enfermedad grave (alteración genética)
 - Se respetaría el derecho de identidad del menor.
 - Desarrollar vínculo emocional con el menor
- Las desventajas serian:
- Posibles enfrentamientos entre el padre biológico y el padre jurídico.
 - Inestabilidad de la unidad familiar por aceptar al padre biológico.
 - Se afectaría el derecho a la identidad del menor.
- c) SI, cabe una colisión entre el derecho a la identidad del menor y la protección del derecho a la familia.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

CONTRADICCIÓN: Negación de una afirmación ajena. Negación de una afirmación propia (Cabanellas, 2010).

PROGENITORES. - El padre o la madre. Todos los hombres que tienen hijos. Por extensión, los abuelos y abuelas. (CABANELLAS, 2005)

DERECHO A LA IDENTIDAD: El derecho a la identidad reconocido universalmente como derecho fundamental del ser humano, engloba una conjunción de rasgos particulares y únicos que definen a la persona como un ser existente y aceptado dentro de un determinado campo social y real. (Flores F., 2014)

FILIACIÓN: La filiación es una institución del derecho de Familia que consiste en la relación paterno y materno filial existente entre una persona (hijo) con el padre que lo engendró y con la madre que lo alumbró. La Filiación, sin embargo, debe de ser entendida como el vínculo jurídico existente entre procreantes y procreados, o producto de la adopción de la cual emergen derechos y obligaciones para padres e hijos. (Nina Cohaila, 2011)

FILIACIÓN MATRIMONIAL: Esta filiación se encuentra unida al matrimonio entre los progenitores, siendo su causa esencial. Sin embargo, el solo acto matrimonial es insuficiente para establecer una filiación hecho por el cual han surgido teorías que tratan de determinar qué hijos son matrimoniales y cuáles no. (Varsi R., 2013)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL: La acción de impugnación de la paternidad tiene como objetivo atacar las presunciones existentes por padre al marido de la madre, y cuyo efecto es desplazar del estado de padre matrimonial al cónyuge de la madre. La legitimación activa corresponde al marido, los herederos del esposo, los ascendientes de esposo. (Lloveras, 2007)

PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD: El Derecho afronta la primera hipótesis con una antigua presunción, según la cual *pater is esst quem nuptiae demonstrant*, o, dicho, en otros términos, el hijo tenido por mujer casada se reputa hijo de su marido. De aquí que la presunción sea juris tantum solamente en los casos y circunstancias en que la ley permite la impugnación por el marido. (Cornejo Chávez H. , 1999)

VERDAD BIOLÓGICA: El derecho a la verdad biológica lo podemos entender como aquel que nos asiste para conocer nuestro origen e identidad filiatoria. En tal sentido, un medio probatorio esencial para establecer la verdad biológica, como es fácil imaginar, resulta ser la prueba de ADN. (Wong Abad, 2016)

SUJETO legitimado: Trata sobre la legitimidad para obrar referida a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado. (Viale Salazar, 2013)

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD: Según Guzmán, M. (Guzmán Zapater, 1996) es la acción que doctrinariamente se le reconoce como un derecho inherente a la persona, el cual permite a una persona indagar, adecuar y establecer la verdad biológica con la relación jurídica de la filiación.

FAMILIA: La *familia* tiene muy diversas definiciones, porque responden a contenidos jurídicos y a aspectos históricos que no son coincidentes ni en el tiempo ni en el espacio. Belluscio entiende que *familia*, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto, y que, en un sentido más restringido, es el núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad. (Osorio, 1997)

CONVENCIÓN: En sentido general, ajuste y concierto entre dos o más personas o entidades. En esta acepción es tanto como convenio, pacto o contrato: También. conveniencia y conformidad. De ahí que. con referencia a

ciertos usos y costumbres sociales, como el saludo, los regalos, las felicitaciones, se diga que representan un *convencionalismo*, lo mismo que con relación a aquellas cosas a las cuales se atribuye un valor del que en realidad carecen. (Osorio, 1997)

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE: (Lopez, 2015) sostiene que el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, constituye al bienestar de los niños y niñas, predominando este interés sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir (p.55). Asimismo, señala que el principio comprende la protección, así como, la satisfacción integral de sus derechos, por lo tanto, el niño, niña y adolescente son personas que tienen exclusiva protección, ya que forman parte de un grupo vulnerable.

2.5. IDENTIFICACION DE VARIABLES

2.5.1. Variable Independiente (X)

Filiación

2.5.2. Variables Dependientes (Y)

- Padre biológico
- Acción contestatoria
- Filiación matrimonial

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO

El ámbito de estudio comprende específicamente lo siguiente:

Delimitación Espacial	• Distrito de Huancavelica • Provincia de Huancavelica y • Departamento de Huancavelica.
Delimitación Temporal	Marzo – setiembre de 2019.
Ámbito Doctrinal	Ámbito del Derecho Privado, en la especialidad de Derecho de Familia.
Universo interviniente	• Magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica. • Abogados litigantes del Colegio de Abogados de Huancavelica.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo **BÁSICA**, pues es la que no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el causal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad. (Díaz, 2007)

Es de tipo básico porque se realizará una investigación fundamentado en teorías, principios y normatividades vigentes.

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La investigación se ha realizará en un nivel **EXPLORATORIO Y DESCRIPTIVO**, ya que este nivel utiliza el método de análisis, así mismo permite determinar las características y propiedades de las variables, cuyo resultado permite ordenar, agrupar, sistematizar las unidades de análisis; que tiene como objetivo el trabajo indagatorio (Hernandez R., 2006).

Así mismo corresponde a un nivel **CORRELACIONAL**, ya que tienen como finalidad conocer la relación o grado de asociación que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables, en un contexto particular. En ocasiones solo se realiza la relación entre dos variables, pero con frecuencia se ubican en el estudio de relaciones entre tres, cuatro o más variables (Hernández Sampieri, 2014)

3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

3.4.1. Método General

En la presente investigación se utilizó el método **CIENTÍFICO**, que viene a ser una abstracción de las actividades que todos los investigadores realizan, concentrando su atención en el proceso de adquisición del conocimiento (Geortari, 1981).

3.4.2. Métodos Específicos:

- a) El método de investigación es **ANALÍTICO – JURIDICO**, porque lo que se pretende es analizar cada uno de los elementos que conforman el problema jurídico; es decir, enriquecer el marco teórico para la mejor aplicación cuando exista un problema jurídico. *“La finalidad del análisis radica, pues, en conocer las partes de un todo, determinar los nexos o*

relaciones que hay entre ellos y las leyes que rigen su desarrollo”
(Hurtado León, Ivan y Toro Garrido, Josefina , 2007).

- b) Método **SINTÉTICO**, es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una exposición metódica y breve, en resumen (Hernandez R., 2006).
- c) Método **DESCRIPTIVO**, ruta utilizada para llegar al conocimiento contable a partir de la definición de un fenómeno, descripción de sus características, interrelaciones de los hechos que lo conforman y modificación que sufren en el transcurrir del tiempo (Hernandez R., 2006).
- d) Método **ESTADISTICO**, consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Dicho manejo de datos tiene por propósito la comprobación, en una parte de la realidad, de una o varias consecuencias verificables deducidas de la hipótesis general de la investigación (Frias Navarro, 2011).

3.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de la presente investigación está bajo un diseño **NO EXPERIMENTAL de tipo TRANSVERSAL**. No experimental porque careció de la manipulación intencional de las variables, tan solo se analizó y estudio los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia y **Transversal**, porque la recopilación de los datos se realizó en un momento determinado y por única vez (Hernandez R., 2006).

M  O

Dónde:

M: representa la muestra donde se va a realizar la investigación

O: Observación de las variables

—————→ : Significa relación

3.6. POBLACION, MUESTRA y MUESTREO

3.6.1. Población

Según Tamayo y Tamayo, la población se define como: “el conjunto de todas las unidades de análisis (individuos, eventos, sucesos, objetos, entre otros), en los cuales se pretende realizar una investigación de acuerdo a posibles características en común entre ellos, los cuales se encuentran en un determinado tiempo y espacio dado”. (Tamayo y Tamayo, 1997)

- La población estará constituida por magistrados competentes en Civil y Familia del Distrito Judicial de Huancavelica.
- Jueces de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huancavelica y
- Abogados litigantes de la localidad de Huancavelica.

3.6.2. Muestra

Tamayo afirma que la muestra es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico. (Tamayo y Tamayo, 2003)

- Se trabajará con la totalidad de magistrados competentes en Civil y Familia del Distrito Judicial y Fiscal de Huancavelica.
- La totalidad de jueces de Paz letrado del Distrito Judicial de Huancavelica.
- Y con 10 abogados litigantes de la localidad de Huancavelica.

3.6.3. Muestreo

Tamayo señala que es el instrumento de gran validez con el cual el investigador selecciona las unidades representativas a partir de las cuales obtendrá los datos que le permitirán extraer inferencias acerca de la población sobre la cual se investiga. (Tamayo y Tamayo, 2003)

El **MUESTREO POR CONVENIENCIA**, faculta seleccionar aquellos casos accesibles que acepten ser incluidos. La cual es fundamento en la

conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para el investigador, donde la muestra que está disponible en el tiempo o periodo de investigación. (Otzen, T. & Manterola, C. , 2017)

Estará constituido de la siguiente manera:

UNIDAD DE ANÁLISIS	CANTIDAD
Magistrados de la Sala Civil	02
Jueces del Juzgado Civil y Familia	02
Jueces de Paz Letrado	02
Abogados litigantes	10
Total de la Muestra	16

3.7. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

3.7.1. Técnicas

Bernal T. señala que, en la actualidad, en investigación científica hay una gran variedad de técnicas o instrumentos para la recolección de información en el trabajo de campo de una determinada investigación. (Bernal Torres, 2010)

- La técnica que se utilizó es la encuesta.
- Análisis de las fuentes bibliográficas en físico y virtual.

3.7.2. Instrumentos

Según Cerda (Cerda, 1991), el instrumento de recolección de datos “es todo mecanismo que tienen la finalidad de obtener información certera y valida, en toda investigación cuantitativa o cualitativa. Asimismo, es de vital importancia ya que depende razonablemente del instrumento la validez de los resultados obtenidos en la investigación”.

Se utilizó el cuestionario para poder realizar la encuesta y recabar las apreciaciones de quienes contribuirán con la presente investigación.

Validez y confiabilidad

Todo instrumento de recolección de datos debe comprender dos condiciones principales: validez y confiabilidad. En ese contexto, la validez define la revisión de la presentación del contenido. La confrontación de los indicadores con las preguntas que miden las variables. Así mismo, garantiza que los resultados de la investigación no se encuentran viciados ni adulterados. La confiabilidad se refleja al aplicar varias veces el mismo instrumento al mismo sujeto u objeto de la investigación y obtener los mismos resultados o parecidos dentro del rango razonable, es decir sin distorsiones que se le puedan atribuir al instrumento mismo. Y para la presente investigación se utilizarán fuentes confiables de renombrados jueces en la especialidad de Derecho Privado.

3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS

Bernal T. indica que la recopilación de información es un proceso que implica una serie de pasos. Aquí se presenta un esquema general que puede usarse para la recolección de los datos necesarios, para responder a los objetivos y para probar la hipótesis de la investigación, o ambos. Estos pasos son los siguientes:

- a) Tener claros los objetivos propuestos en la investigación y las variables de la hipótesis.
- b) Haber seleccionado la población o muestra objeto del estudio.
- c) Definir las técnicas de recolección de información (elaborarlas y validarlas)
- d) Recoger la información para luego procesarla para su respectiva descripción, análisis y discusión. (Bernal Torres, 2010)

3.9. TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS

Para el procesamiento y análisis de información, se procederá a revisar y analizar toda la información verificando que las encuestas realizadas estén debidamente llenas, es decir que las preguntas estén contestadas y codificadas en un orden coherente, que sean de fácil entendimiento para la persona encuestada.

En esta etapa de la investigación se explicarán las diversas evaluaciones, valoraciones a las que serán sometidas la información que se adquiera del procedimiento de recolección de datos; teniendo así:

- a. Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.
- b. A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual, así como los gráficos de la ilustración.

Plan de análisis de datos e interpretación de datos

Se sigue el siguiente plan:

- a) Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes.
- b) Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose los datos más importantes.
- c) Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

Para el procesamiento, análisis e interpretación de datos, se utilizará el software SPSS V-23. Tomando en consideración:

- La estadística descriptiva: se empleará en las tablas de frecuencia y diagramas de barras para la presentación de resultados obtenidos del análisis documental.
- Programas estadísticos: Se emplearán los programas Microsoft Office Excel 2017 y SPSS V-23.0 para el procesamiento de datos.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Para la obtención de los resultados de la investigación, se ha procedido a realizar la medición de las dos variables con los respectivos instrumentos de medición en la unidades de muestreo constituido por los Magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica y Abogados litigantes del Colegio de Abogados de Huancavelica; a continuación se recodificó las mediciones de las variables: Filiación como variable independiente, Padre Biológico como variable dependiente (1), Acción contestatario variable dependiente (2), Filiación extramatrimonial como variable dependiente (3); para lo cual se ha creado el respectivo MODELO DE DATOS (matriz distribuida en 10 filas y 22 columnas para la variable independiente, para la variable dependiente (1) se ha considerado 10 filas y 3 columnas, para la variable dependiente (2) se ha considerado 10 filas y 3 columnas, para la variable dependiente (3) se ha considerado 10 filas y 4 columnas).

Asimismo, para la recodificación de las variables se ha tenido el nivel de medición de las variables que se tipifica como tipo nominal, a la vez el instrumento fue constituido utilizando las preguntas cerradas de elección única, dicotómicas de dos puntos. Posteriormente la información obtenida con los instrumentos fue procesado a través de las técnicas de la estadística descriptiva

(tablas de frecuencia simple, tablas de frecuencia de doble entrada, diagrama de barras).

Finalmente es importante precisar que, para tener fiabilidad en los cálculos de los resultados, se procesó como herramienta de apoyo el programa IBM SPSS Versión 25. Con lo cual se contrastó la veracidad de los resultados, además la redacción estuvo orientada por las normas del estilo APA sexta edición.

4.1.1. Resultados a nivel descriptivo de la variable independiente(X): filiación.

Tabla 1

¿La filiación como hecho biológico, es aquella realización biológica entre una persona y sus progenitores?

Fuente: Cuestionario aplicado.

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%



Fuente: Tabla 1.

En la tabla 1 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que la filiación como hecho biológico, es aquella realización biológica entre una persona y sus progenitores.

Tabla 2

¿La filiación como vínculo jurídico, está referido al vínculo que liga a quienes ante la ley figuran como padre, madre e hijo?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 2.

En la tabla 2 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que la filiación como vínculo jurídico, está referido al vínculo que liga a quienes ante la ley figuran como padre, madre e hijo.

Tabla 3
¿La filiación como derecho forma parte del derecho a la identidad y permite conocer la ascendencia y descendencia de cada ser humano?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 3.

En la tabla 3 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que la filiación como derecho forma parte del derecho a la identidad y permite conocer la ascendencia y descendencia de cada ser humano.

Tabla 4

¿El principio de la unidad de afiliación surge a consecuencia de la socialización de las relaciones jurídicas familiares y se basa en el respeto que merece toda persona?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 4.

En la tabla 4 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que el principio de la unidad de afiliación surge a consecuencia de la socialización de las relaciones jurídicas familiares y se basa en el respeto que merece toda persona.

Tabla 5

¿El principio de protección especial del hijo está referido al principio del interés superior del niño, el cual enmarca al hijo como protagonista de la filiación?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 5.

En la tabla 5 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que el principio de protección especial del hijo está referido al principio del interés superior del niño, el cual enmarca al hijo como protagonista de la filiación.

Tabla 6

¿El principio de investigación de paternidad surge en merito a que toda persona tiene el derecho de conocer a sus progenitores y ser legalmente reconocido por ellos?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 6.

En la tabla 6 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que el principio de investigación de paternidad surge en merito a que toda persona tiene el derecho de conocer a sus progenitores y ser legalmente reconocido por ellos.

Tabla 7

¿El principio de protección de la familia, sostiene que la familia es una institución básica y esencial en el desarrollo de políticas del estado?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 7.

En la tabla 7 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que el principio de protección de la familia, sostiene que la familia es una institución básica y esencial en el desarrollo de políticas del estado.

Tabla 8
¿Cabe una colisión entre los principios: derechos a la identidad del menor y la protección del derecho a la familia?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 8.

En la tabla 8 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que cabe una colisión entre los principios: derechos a la identidad del menor y la protección del derecho a la familia.

Tabla 9

¿La determinación de la filiación es la aseveración legal de una realidad biológica presunta?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 9.

En la tabla 9 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que la determinación de la filiación es la aseveración legal de una realidad biológica presunta.

Tabla 10

¿La determinación de la filiación se da por un reconocimiento voluntario o bien por sentencia que impusiera el emplazamiento filial?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 10.

En la tabla 10 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que la determinación de la filiación se da por un reconocimiento voluntario o bien por sentencia que impusiera el emplazamiento filial.

Tabla 11

Son efectos de la determinación de la filiación: ¿La identidad, la patria potestad, los alimentos, las sucesiones, la nacionalidad y el estado civil?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 11.

En la tabla 11 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que son efectos de la determinación de la filiación: La identidad, la patria potestad, los alimentos, las sucesiones, la nacionalidad y el estado civil.

Tabla 12

¿El derecho a la identidad es un derecho constitucional, humano y fundamental que consiste en conocer por quienes hemos sido concebidos?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 12.

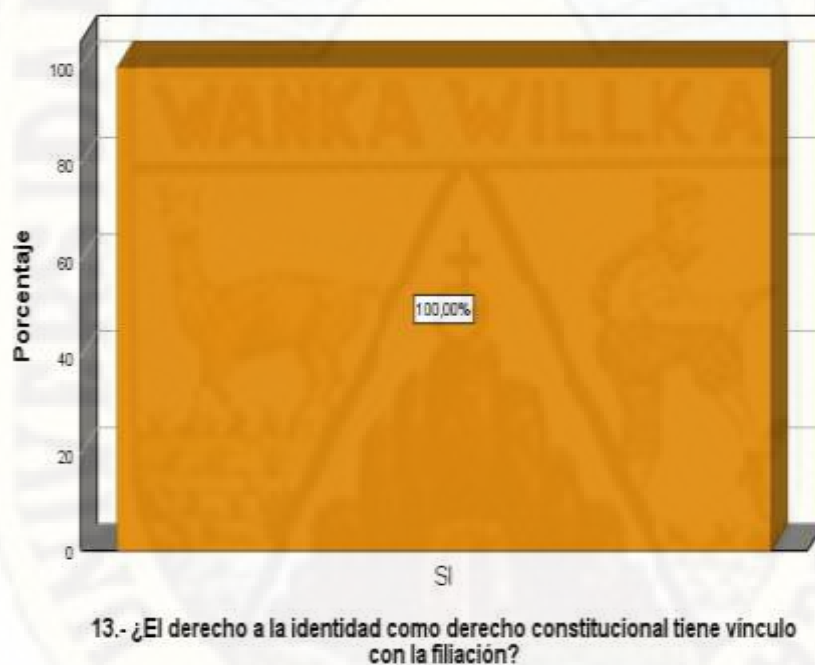
En la tabla 12 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que el derecho a la identidad es un derecho constitucional, humano y fundamental que consiste en conocer por quienes hemos sido concebidos.

Tabla 13

¿El derecho a la identidad como derecho constitucional tiene vínculo con la filiación?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 13.

En la tabla 13 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que el derecho a la identidad como derecho constitucional tiene vínculo con la filiación.

Tabla 14

¿El derecho a la identidad tiene una naturaleza compleja porque su contenido está referido al derecho al nombre, a la nacionalidad y a las relaciones familiares?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 14.

En la tabla 14 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que el derecho a la identidad tiene una naturaleza compleja porque su contenido está referido al derecho al nombre, a la nacionalidad y a las relaciones familiares.

Tabla 15

¿El derecho a la identidad está relacionado al derecho a conocer a los padres?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 15.

En la tabla 15 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que el derecho a la identidad está relacionado al derecho a conocer a los padres.

Tabla 16

¿El derecho a conocer a los padres esta conexas a la verdad biológica, el mismo que está respaldada por las normas nacionales y supranacionales?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 16.

En la tabla 16 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que el derecho a conocer a los padres esta conexas a la verdad biológica, el mismo que está respaldada por las normas nacionales y supranacionales.

Tabla 17

¿La verdad biológica consiste en la posibilidad de conocer su origen y su identidad filiatoria?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 17.

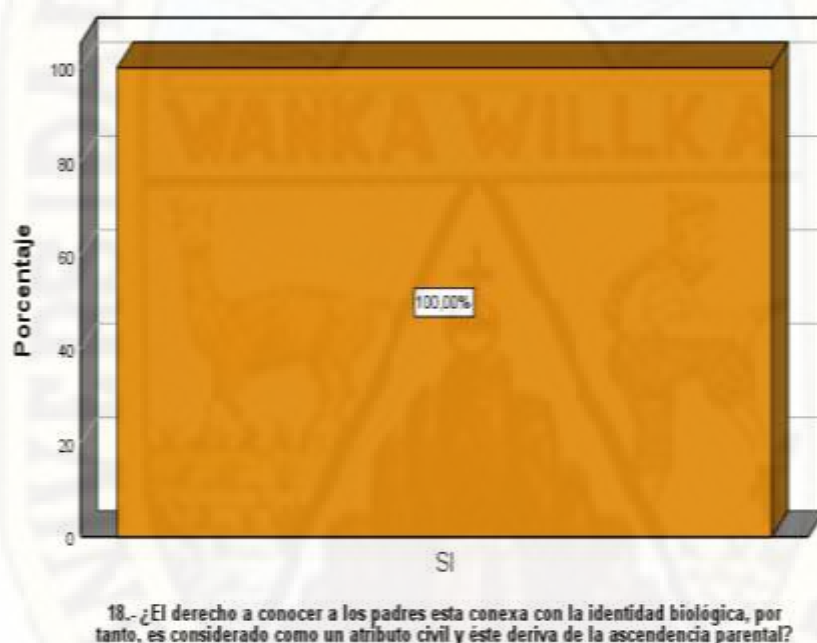
En la tabla 17 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que la verdad biológica consiste en la posibilidad de conocer su origen y su identidad filiatoria.

Tabla 18

¿El derecho a conocer a los padres esta conexas con la identidad biológica, por tanto, es considerado como un atributo civil y éste deriva de la ascendencia parental?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 18.

En la tabla 18 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que el derecho a conocer a los padres esta conexas con la identidad biológica, por tanto, es considerado como un atributo civil y éste deriva de la ascendencia parental.

Tabla 19

¿El derecho a la identidad está relacionada con el derecho a vivir con la familia biológica?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 19.

En la tabla 19 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que el derecho a la identidad está relacionado con el derecho a vivir con la familia biológica.

Tabla 20

¿A través del derecho a vivir con la familia biológica se protege la identidad y la relación familiar del menor?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 20.

En la tabla 20 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que a través del derecho a vivir con la familia biológica se protege la identidad y la relación familiar del menor.

Tabla 21

¿Existe diferencia entre la identidad genética y la identidad filiatoria?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 21.

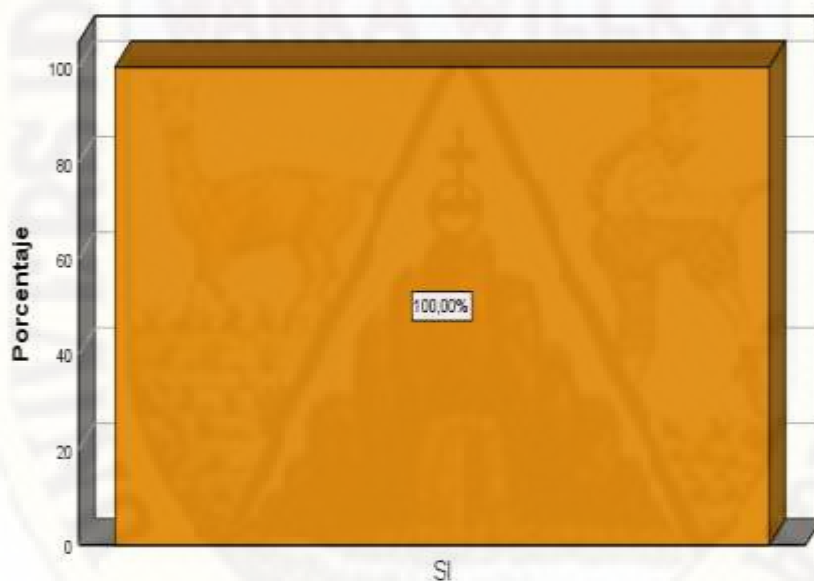
En la tabla 21 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que existe diferencia entre la identidad genética y la identidad filiatoria.

Tabla 22

¿La diferencia radica en la identidad genética se conforma con el patrimonio genético, heredado de los progenitores biológicos, a decir de la identidad filiatoria, ésta resulta del emplazamiento de una persona en un determinado estado de familia?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



22.- ¿La diferencia radica en la identidad genética se conforma con el patrimonio genético, heredado de los progenitores biológicos, a decir de la identidad filiatoria, ésta resulta del emplazamiento de una persona en un determinado estado de familia?

Fuente: Tabla 22.

En la tabla 22 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que la diferencia radica en la identidad genética se conforma con el patrimonio genético, heredado de los progenitores biológicos, a decir de la identidad filiatoria, ésta resulta del emplazamiento de una persona en un determinado estado de familia.

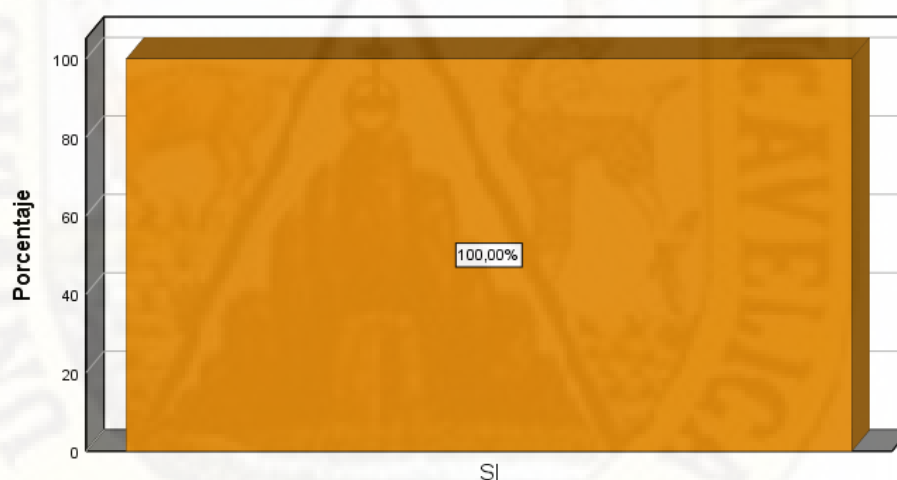
4.1.2. Resultados a nivel descriptivo de la variable dependiente 1: padre biológico

Tabla 23

¿El presunto padre biológico tiene como interés, alcanzar un emplazamiento que lo ubique en su lugar de padre legal y garantizar el derecho del niño de acceder a la verdad de su origen?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



23.- ¿El presunto padre biológico tiene como interés, alcanzar un emplazamiento que lo ubique en su lugar de padre legal y garantizar el derecho del niño de acceder a la verdad de su origen?

Fuente: Tabla 23.

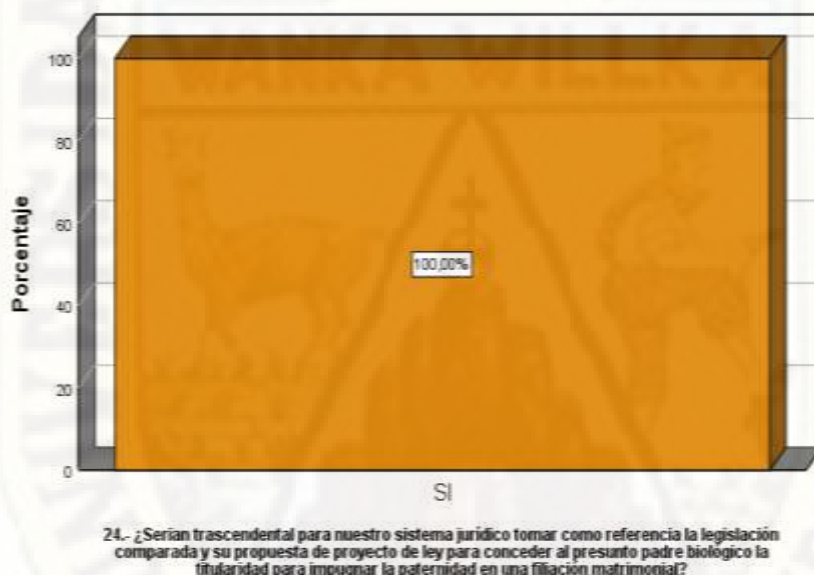
En la tabla 23 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que el presunto padre biológico tiene como interés, alcanzar un emplazamiento que lo ubique en su lugar de padre legal y garantizar el derecho del niño de acceder a la verdad de su origen.

Tabla 24

¿Serian trascendental para nuestro sistema jurídico tomar como referencia la legislación comparada y su propuesta de proyecto de ley para conceder al presunto padre biológico la titularidad para impugnar la paternidad en una filiación matrimonial?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 24.

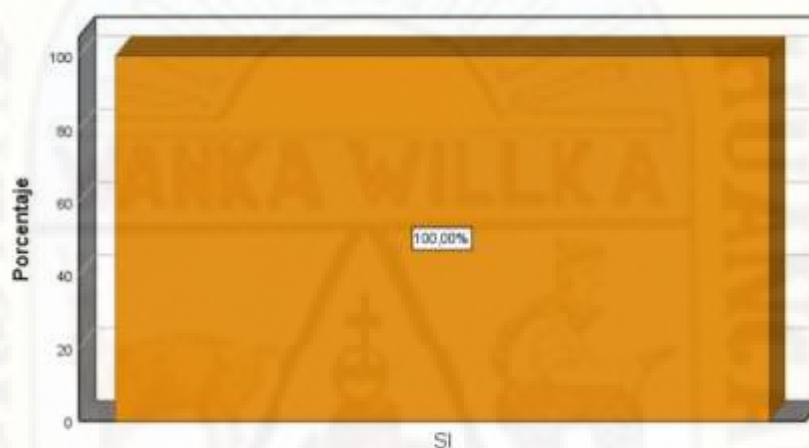
En la tabla 24 observamos los resultados de la percepción de los de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100 % (20) consideran “Si” respecto a que Serian trascendental para nuestro sistema jurídico tomar como referencia la legislación comparada y su propuesta de proyecto de ley para conceder al presunto padre biológico la titularidad para impugnar la paternidad en una filiación matrimonial.

Tabla 25

¿El protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestataria en la filiación matrimonial, traerá consigo ventajas y desventajas para el menor?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



25.- ¿El protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestataria en la filiación matrimonial, traerá consigo ventajas y desventajas para el menor?

Fuente: Tabla 25.

En la tabla 25 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que el protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestataria en la filiación matrimonial, traerá consigo ventajas y desventajas para el menor.

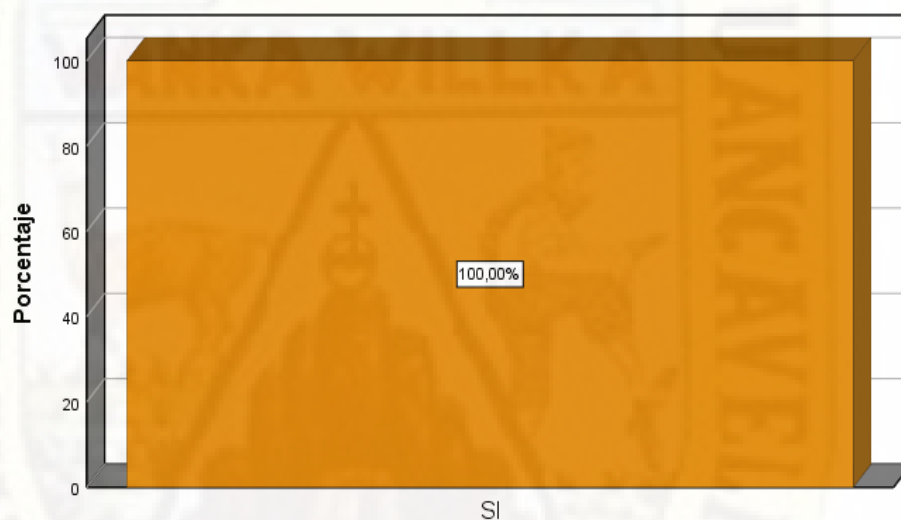
4.1.3. Resultados a nivel descriptivo de la variable dependiente 2: acción contestataria

Tabla 26

¿Las acciones de contestación de paternidad en nuestro sistema jurídico son: la negación y la impugnación?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



26.- ¿Las acciones de contestación de paternidad en nuestro sistema jurídico son: la negación y la impugnación?

Fuente: Tabla 26.

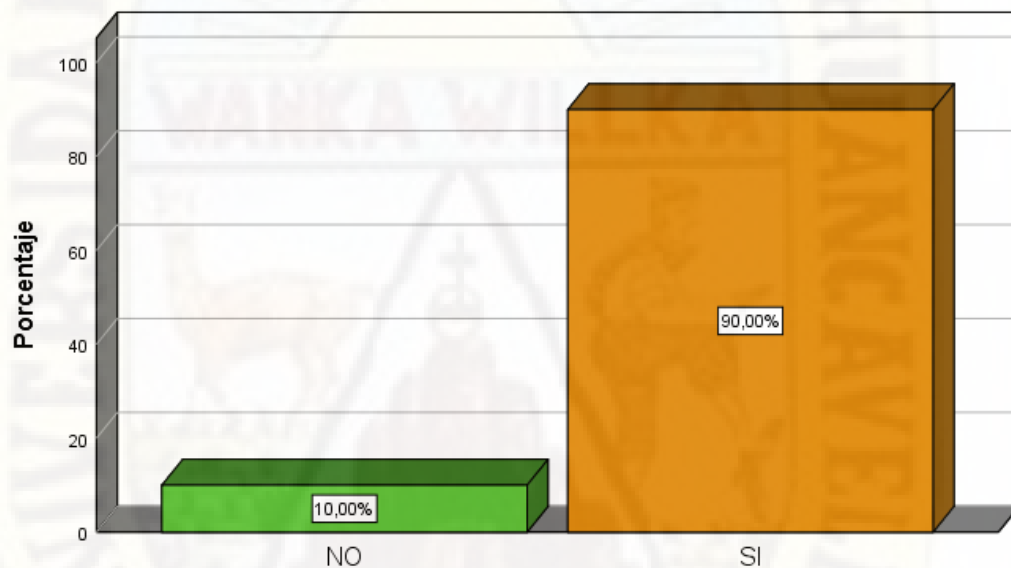
En la tabla 26 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que las acciones de contestación de paternidad en nuestro sistema jurídico son: la negación y la impugnación.

Tabla 27

Quienes pueden impugnar la paternidad matrimonial son: ¿la cónyuge, el hijo y terceros?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



27.- Quienes pueden impugnar la paternidad matrimonial son: ¿la cónyuge, el hijo y terceros?

Fuente: Tabla 27.

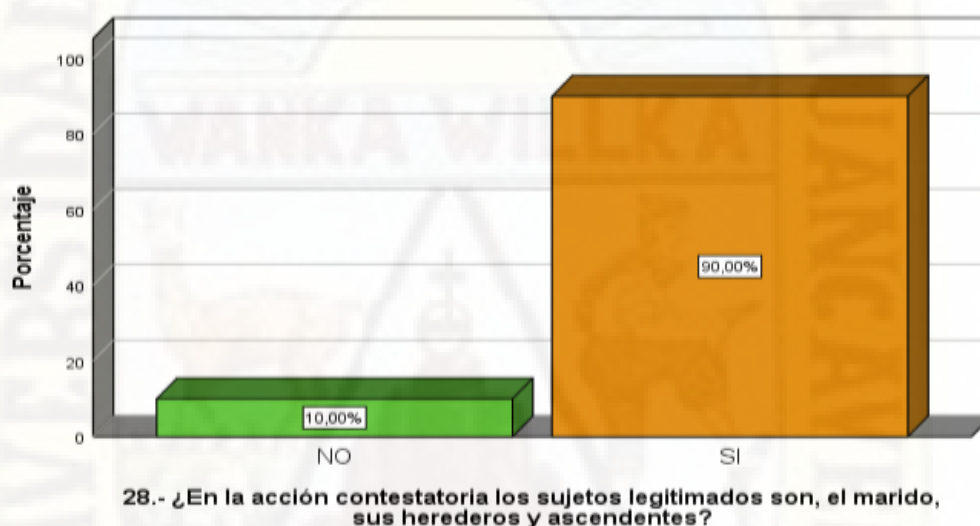
En la tabla 27 observamos los resultados de la percepción de los de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 10 % (1) consideran que “No”, el 90 % (9) consideran “Si” respecto a quienes pueden impugnar la paternidad matrimonial son: la cónyuge, el hijo y terceros.

Tabla 28

¿En la acción contestatoria los sujetos legitimados son, el marido, sus herederos y ascendentes?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 28.

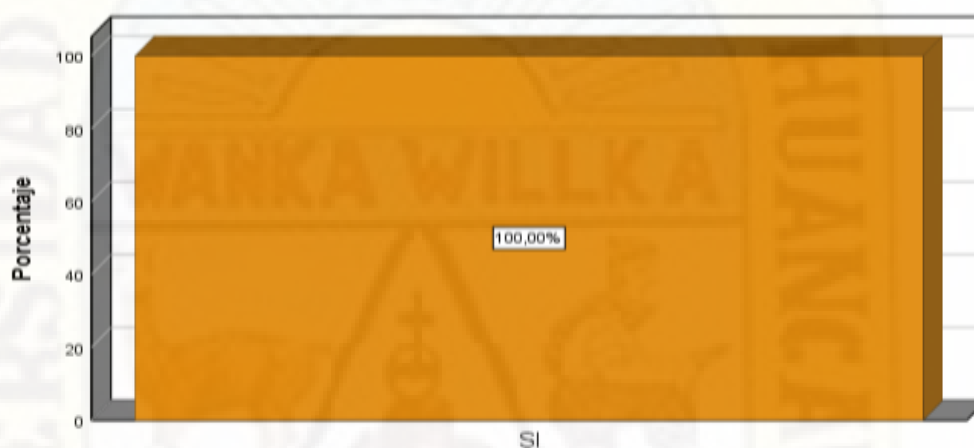
En la tabla 28 observamos los resultados de la percepción de los de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 10% (1) consideran que “No” el 90 % (9) consideran “Si” respecto a que en la acción contestatoria los sujetos legitimados son, el marido, sus herederos y ascendentes.

Tabla 29

¿La norma civil al señalar quien es el padre, madre y el hijo ante la ley, lo designa bajo la presunción de paternidad pater is quen nuptiae?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



29.- ¿La norma civil al señalar quien es el padre, madre y el hijo ante la ley, lo designa bajo la presunción de paternidad pater is quen nuptiae?

Fuente: Tabla 29.

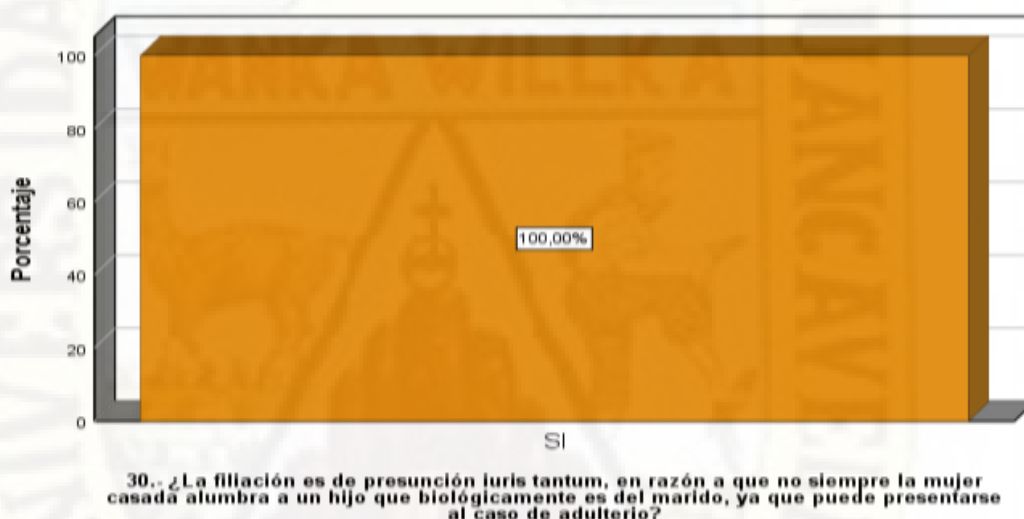
En la tabla 29 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que la norma civil al señalar quien es el padre, madre y el hijo ante la ley, lo designa bajo la presunción de paternidad pater is quen nuptiae.

Tabla 30

¿La filiación es de presunción iuris tantum, en razón a que no siempre la mujer casada alumbra a un hijo que biológicamente es del marido, ya que puede presentarse al caso de adulterio?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



Fuente: Tabla 30.

En la tabla 30 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que la filiación es de presunción iuris tantum, en razón a que no siempre la mujer casada alumbra a un hijo que biológicamente es del marido, ya que puede presentarse al caso de adulterio.

Tabla 31

En nuestra legislación: ¿La determinación de paternidad en una filiación matrimonial de mujer casada se presume como padre al marido?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



31.- En nuestra legislación: ¿La determinación de paternidad en una filiación matrimonial de mujer casada se presume como padre al marido?

Fuente: Tabla 31.

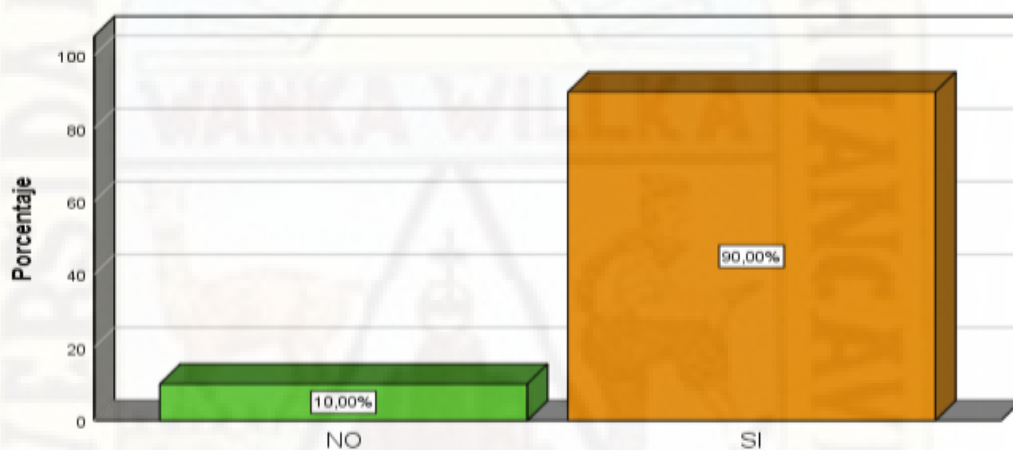
En la tabla 31 observamos los resultados de la percepción de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 100% (10) consideran “Si” respecto a que en nuestra legislación: La determinación de paternidad en una filiación matrimonial de mujer casada se presume como padre al marido.

Tabla 32

En nuestra legislación: ¿La determinación de paternidad en una filiación matrimonial realizado por un tercero, carece de eficacia?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.



32.- En nuestra legislación: ¿La determinación de paternidad en una filiación matrimonial realizado por un tercero, carece de eficacia?

Fuente: Tabla 32.

En la tabla 32 observamos los resultados de la percepción de los de los magistrados y abogados de la ciudad de Huancavelica; el 10 % (1) consideran que “No” el 90 % (9) consideran “Si” respecto a que en nuestra legislación: La determinación de paternidad en una filiación matrimonial realizado por un tercero, carece de eficacia.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Habiendo presentado los resultados de las variables a nivel descriptivo; y teniendo en consideración que el nivel de investigación es *exploratorio – descriptivo*; se ha encontrado evidencia empírica para probar las hipótesis planteadas en la investigación, cuyos resultados se presenta a continuación:

Hipótesis General:

Si, resulta trascendental el protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019

Interpretación:

En el cuadro anterior se muestra evidencia empírica para probar que SI, RESULTA TRASCENDENTAL EL PROTAGONISMO DEL PADRE BIOLÓGICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN CONTESTATORIA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN PRO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR, HUANCAVELICA – 2019.

Hipótesis Específicas:

Hipótesis Específica a:

Si, es necesario regular la intervención del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019

De las tablas descriptivas analizadas N° 24, se puede establecer y regular la intervención del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, a partir de la legislación comparada y su propuesta de proyecto de ley para conceder al presunto padre biológico la titularidad para impugnar la paternidad en una filiación matrimonial.

Hipótesis Específica b:

Las ventajas serían:

- El menor podría conocer sus orígenes biológicos.

- La intervención de donante en caso de enfermedad grave (alteración genética)
- Se respetaría el derecho de identidad del menor.
- Desarrollar vínculo emocional con el menor

Las desventajas serían:

- Posibles enfrentamientos entre el padre biológico y el padre jurídico.
- Inestabilidad de la unidad familiar por aceptar al padre biológico.
- Se afectaría el derecho a la identidad del menor.

A partir de la tabla descriptiva analizada N° 25, se puede mencionar las ventajas y desventajas del protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019.

Hipótesis Específica c:

Si, cabe una colisión entre el derecho a la identidad del menor y la protección del derecho a la familia

De la tabla descriptiva analizada N° 8, se pudo identificar que Si, cabe una colisión entre el derecho a la identidad del menor y la protección del derecho a la familia, Huancavelica – 2019.

4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De los resultados descriptivos analizados, encontramos evidencia empírica para el cumplimiento del objetivo general, que es determinar, si resulta trascendental el protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019.

Asimismo, los resultados descriptivos muestran para la variable independiente: filiación, la percepción SI con un 100 % de casos.

Para la variable dependiente (1): padre biológico, los resultados muestran que predomina la percepción SI con un 100 % de casos.

Para la variable dependiente (2): acción contestatoria, los resultados muestran que predomina la percepción SI con un 100 % de casos.

Para la variable dependiente (3): filiación extramatrimonial, los resultados muestran que predomina la percepción SI con un 100 % de casos.

Estos resultados obtenidos al confrontarlos con VERÓNICA AMADA SÁNCHEZ GUZMÁN (2009), en cuya investigación “PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD CUANDO EL PRESUNTO PADRE O MADRE HA FALLECIDO: UN ESTUDIO DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL” llegó a la siguiente principal conclusión:

Primero: A mayor abundamiento, expresa: “en esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la identidad personal en cuanto emanación de la dignidad humana implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra, lo que se traduce en que tiene derecho a ser inscrita inmediatamente después de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidada por ellos. Si bien esta forma de entender el derecho a la identidad personal se deriva del artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe restringir su reconocimiento y protección a los menores de edad.

Comentario: De los resultados obtenidos respecto si, resulta trascendental el protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, pues toda persona tiene derecho a la identidad, protección y todo derecho esencial a la naturaleza humana, como concluye VERÓNICA AMADA SÁNCHEZ GUZMÁN (2009).

CONCLUSIONES

1. Se ha encontrado evidencia empírica para determinar que sí, resulta trascendental el protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica 2019.

2. Se ha encontrado evidencia empírica de que, si es necesario para establecer y regular la intervención del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019.

3. Se ha encontrado evidencia empírica y a partir de ello se menciona, las ventajas y desventajas del protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor,

Las ventajas serian:

- El menor podría conocer sus orígenes biológicos.
- La intervención de donante en caso de enfermedad grave (alteración genética)
- Se respetaría el derecho de identidad del menor.
- Desarrollar un vínculo emocional con el menor.

Las desventajas serian:

- Posibles enfrentamientos entre el padre biológico y el padre jurídico.
- Inestabilidad de la unidad familiar por aceptar al padre biológico.
- Se afectaría el derecho a la identidad del menor.

4. Se ha encontrado evidencia empírica de que si, cabe una colisión entre el derecho a la identidad del menor y la protección del derecho a la familia, Huancavelica – 2019.

RECOMENDACIONES

1. Una modificación del artículo 367° del código civil, considerando al padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor.

2. Regular la intervención del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor.

Propuesta:

Artículo 367.- Titularidad de la acción de negación.

La acción para contestar la paternidad corresponde al marido y al padre biológico de acuerdo a las circunstancias en particular.

3. De acuerdo a las conclusiones en cuanto a las ventajas y desventajas sobre el protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, recomendamos profundizar más en los postulados mencionados, ya que la doctrina civil contemporánea está tomando como uno de los principios fundamentales a la verdad biológica dentro del Derecho de Familia.

4. Recomendamos a los magistrados quienes resolverán este tipo de conflictos que tengan una ponderación de derechos al colisionar el derecho a la identidad del menor y la protección del derecho a la familia. Porque ya la doctrina comparada ha advertido posibles problemas al aplicar el principio de la verdad biológica. Como, por ejemplo, el tener la voluntad por parte del padre jurídico de reconocer al hijo, sin embargo mañana más tarde se podría presentar el padre biológico para reclamar su derecho, originándose inconvenientes en cuanto a los derechos del hijo y de los mismos padres tanto jurídico como biológico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abelliuk M., R. (2001). La Filiación y sus Efectos . Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Aguilar Llanos, B. (2016). Tratado de Derecho de Familia. . Perú: Lex & Iuris.
- Aguilar P., I. D. (2017). LA NEGACIÓN DEL PADRE AL RECONOCIMIENTO DEL HIJO Y LA IMPUGNACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LIMA. Lima.
- Albaladejo, M. (1996). Derecho Civil. Introducción parte general. 14 edición, Tomo I. Barcelona, España: Bosch.
- Albaladejo, M. (2002). Curso de Derecho Civil. Derecho de Familia, Tomo IV, 9 a ed. Barcelona, España: Bosch.
- Azpiri O., J. (2006). Juicio de filiación y patria potestad. Buenos Aires: Hammurabi.
- Azpiri, J. (2000). Derecho de Familia. Buenos Aires: Hammurabi S.R.L. .
- Baquero Vega, I., & Cruz González, C. (2002). La Filiación a la luz del Derecho Colombiano, Chileno, Argentino, Venezolano y Peruano. Bogotá.
- Barletta V., M. (2009). Los procesos de exclusión de nombre y su incidencia en el derecho a la identidad de los niños.
- Bautista Toma, P., & Herrero Pons, J. (2006). Manual de Derecho de Familia. Lima: Ediciones Jurídicas. .
- Belluscio, A. (s.f.).
- BELLUSCIO, A. C. (2004). Manual de derecho de familia, Lima, 7 ed. Argentina: Astrea.
- Bernal Torres, C. A. (2010). Metodología de la Investigacion . Colombia : Pearson.
- Bernales Ballesteros, E. (1998). La Constitución de 1993. Análisis comparado. Instituto Constitución y Sociedad - Segunda Edición. . Lima: Editora RAO S.R.L. .
- Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (s.f.).

- Bonet, F. (1940). Derecho Civil Común y Foral. Derecho de Familia y Sucesiones. Tomo II. Madrid, España: Editorial Instituto Editorial Reus.
- Bustamante Oyague, E. (2003). Presunción de filiación matrimonial. en: Código civil Comentado- tomo II derecho de familia. . Lima: Gaceta Jurídica.
- CABANELLAS, G. (2005). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2010). Diccionario Enciclopédico Elemental de Derecho.
- Cafferata I., J. (1952). La filiación natural, 2 a ed. Córdoba, Argentina: Universidad.
- Carrión H., K. V. (2012). Las técnicas de reproducción asistida como atentado al derecho de familia. Chiclayo, Perú.
- Cea, J. (2008). Derecho Constitucional Chileno - Tomo I. Santiago de Chile: Editorial UC.
- Celis V., M. (2008). Régimen legal de la filiación y el derecho a la identidad. Perú.
- Cerda, H. (1991). Los elementos de la investigación. Bogotá, Colombia: El Búho.
- Cillero B., M. (2004). El interés superior del niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Bogotá: Temis S.A.
- Cornejo Chávez, H. (1985). Derecho Familiar Peruano - Tomo II. Lima: Librería Studium Ediciones .
- Cornejo Chávez, H. (1999). Derecho Familiar Peruano. Lima, Perú: Editorial Studium.
- Cornejo Chávez, H. (1999). Derecho Familiar Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.
- Díaz, S. C. (Abril de 2007). Metodología de la Investigación Científica. Lima: San Marcos .
- DULANTO MEDINA, M. E. (2008). ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL DEL HIJO BIOLÓGICO Y DE LA MADRE NATURAL DENTRO DEL MATRIMONIO. Trujillo, Perú.
- Enneccerus, L. (1990). Tratado de Derecho Civil. Buenos Aires, Argentina: Edit. Heliasta.
- Famá, M. V. (2009). La filiación. Régimen constitucional, civil y procesal. Buenos Aires, Argentina: Abeledo·Perrot.
- FAMÁ, M. V. (2009). La filiación. Régimen constitucional, civil y procesal. Buenos Aires: Abeledo·Perrot.

- Farras, Cristiano Chaves de; Rosenvald, Nelson. (s.f.). *Direito das Familias*.
- Fernández S., C. (1990). Nuevas tendencias en el derecho de las personas. Lima, Perú: Universidad de Lima.
- Fernández S., C. (1992). Derecho a la Identidad Personal. Buenos Aires: Astrea.
- Fernández S., C. (1992). Derecho a la Identidad Personal. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Flores F., P. J. (2014). El Reconocimiento Extramatrimonial del hijo de la mujer casada. Lima.
- Flores F., P. J. (2014). El Reconocimiento Extramatrimonial del hijo de la mujer casada. Análisis y Nueva Perspectiva. Lima.
- Frias Navarro, D. (2011). Diseño de Investigación. España: Palmero Ediciones.
- Galindo Garfias, I. (1981). Estudios de Derecho Civil. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas .
- Galindo Garflas, I. (1994). *Estudios de Derecho Civil*. México: Porrúa.
- García S., E. (1999). Elementos de Derecho de Familia. Bogotá: Facultad de Derecho.
- Geortari, E. d. (1981). El método de las ciencias. Nociones preliminares. México: Grijalbo.
- Grijley, C. (Agosto de 2017). Código Civil y Código Procesal Civil. Lima, Perú: Grijley.
- GUACHAMBOZA ALMACHE, V. C. (2016). LA IRRENUNCIABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS. Quito, Ecuador.
- Gutierrez Camacho, W. (2005). La Constitución Comentada - Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Guzmán Zapater, M. (1996). El derecho a la investigación de la paternidad. . Madrid: Civitas.
- Guzmán Zapater, M. (1996). El derecho a la investigación de la paternidad. . Madrid, España: Civitas.
- Hernandez R., F. C. (2006). *Metodologia de la investigacion. Metodologia de la investigacion cientifica*. . Mexico: Mc Graw-Hill Interamericana .

- Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. México D.F. McGRAW-HILL: McGRAW-HILL.
- Hinostroza M., A. (1999). Derecho de Familia. Lima: Derecho de Familia.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2008/10/09/la-evidencia-biologica-y-lapresuncion-de-paternidad-matrimonial-el-reconocimiento-extramatrimonial-del-hijo-de-mujer-casada-3/>. (s.f.).
http://www.senado.gov.ar/bundles/senadomicrositios/pdf/observatorio/identidad_biologica.pdf. (s.f.).
- Hurtado León, Ivan y Toro Garrido, Josefina . (2007). *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio*. Caracas : CEC, S.A.
- Juárez Muñoz, C. (2010). Dimensión del Interés Superior del Niño. Revista Jurídica del Perú - Derecho Privado y Público. Lima.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2000). El derecho de familia y los nuevos paradigmas. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Krasnow, A. (2010). Una solución que responde mejor al interés del niño.
- Krasnow, A. N. (2005). *Filiación, Determinación de la maternidad y paternidad, acciones de Filiación, procreación asistida*. Buenos Aires: La Ley .
- Lafaille, H. (1990). Derecho de Familia. Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina.
- Lando, J. (2010). La institución del matrimonio.
- Lloveras, N. (2007). La Filiación en Argentina y en el Mercosur, Costa Rica y el Perú. Buenos Aires: UNIVERSIDAD S.R.L.
- Lloveras, N. (2007). La Filiación en Argentina y en el Mercosur, Costa Rica y el Perú. Buenos Aires: UNIVERSIDAD S.R.L. .
- Lobo, P. (2008). *Familias*. Sao Paulo: Saravia.
- Lopez, R. (2015). Interés Superior de niños y niñas. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud.
- Mallqui R., M. (2002). Derecho de Familia. Lima: San Marcos.
- Martínez de Aguirre Aldaz, C. (2013). La Filiación, entre biología y derecho. Prudentia Iuris.
- Mazzinghi, J. A. (1998). Derecho de Familia - Tomo 4. Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma. .

- Méndez Costa, M. (1986). La Filiación. Santa Fe: La Filiación.
- Mendez Costa, M. J. (2006). Los principios jurídicos en las relaciones de familia. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores. .
- Mendez Costa, María Josefa y D'Antonio, Daniel Hugo . (2001). Derecho de Familia. Rubenzal Culzoni Editores.
- Mendoza R., J. M. (2015). PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA CON LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN EL PERÚ, ARGENTINA, BRASIL Y COSTA RICA. Trujillo, Perú.
- Merino M., C. (2009). El derecho a conocer el propio origen biológico. Colombia: Editorial Leyer.
- MESTANZA GONZALES, L. E. (2016). DETERMINACIÓN DE FILIACIÓN DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL DE MUJER CASADA. Cusco, Perú.
- Miranda Canales, M. J. (2012). ADN como prueba de filiación en el Código Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Mizrahi, M. (2002). Caracterización de la filiación y su autonomía respecto de la procreación biológica.
- Monge T., L. (2003). Código Civil Comentado - tomo II derecho de familia. Lima: Gaceta Jurídica.
- MORENO R., J. (2009). Derecho De Familia”, Tomo II. . Asunción, Paraguay: Editorial Intercontinental.
- Moscol-Borrero, M. (2016). DERECHO A LA IDENTIDAD: ¿UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA?: CONSIDERACIONES A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXP. 00550-2008-PA/TC . Piura, Perú .
- Muro Rojo, M., & Rebaza Gonzáles, A. (2003). Presunción de filiación matrimonial. en: Código Civil Comentado - tomo II derecho de familia. . Lima: Gaceta Jurídica.
- Nina Cohaila, V. (2011). El Derecho de Filiación: En el Sisistema Legal Peruano. . Perú.
- Osorio, M. (1997). Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

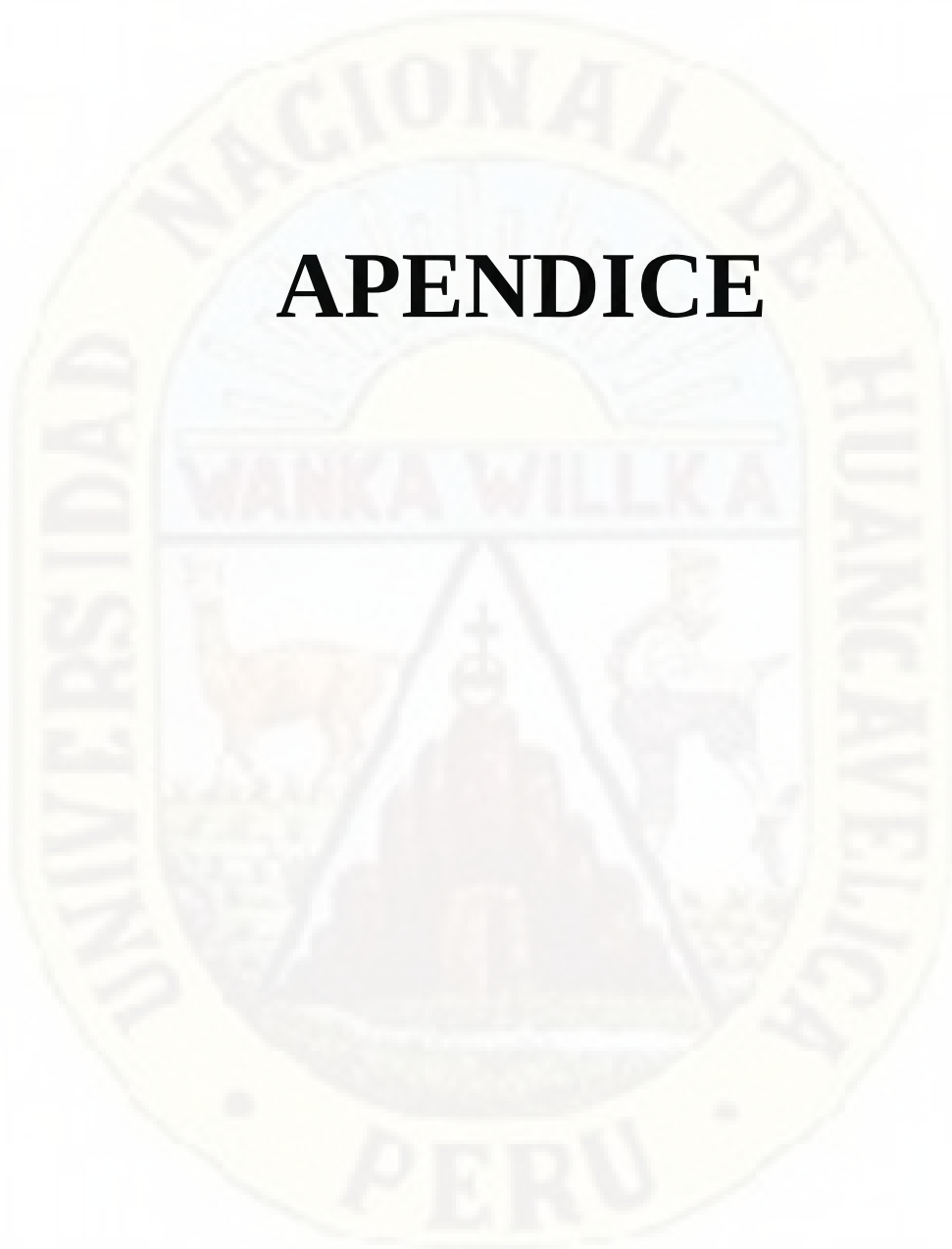
- Otzen, T. & Manterola, C. . (2017). Técnicas de muestreo sobre una población a estudio. Scielo.
- Peralta Andia, J. R. (2008). Derecho de familia en el Código Civil. Editorial Moreno S.A.
- Pérez, V. (1994). Derecho Privado. San José, Costa Rica.
- Plácido V., A. (2006). El "interés superior del niño" en la interpretación del Tribunal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido V., A. (2008). “El derecho del niño a conocer a sus padres y las limitaciones a los derechos fundamentales del presunto progenitor”. Lima, Perú.
- Plácido Vilcachagua, A. (2003). Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido Vilcachagua, A. (2003). Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido Vilcachagua, A. F. (2003). Filiación y Patria Potestad en la doctrina y en la jurisprudencia. . Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido, A. (2003). *Filiación y patria potestad en la doctrina y en la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Posada Posada, Y. (s.f.). Derecho a la identidad: Por el acceso a todos los derechos.
- Puga V., M. G. (2015). La discriminación por razón de género en la regulación de la impugnación de la paternidad matrimonial por parte de la mujer casada. Lima.
- Quesada González, A. G. (1994). "El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico" en: Anuario de Derecho Civil. Madrid, España.
- RAMIREZ ZAPATA, R. D. (Abril de 2018). LA INTANGIBILIDAD DEL DERECHO A LA IDENTIDAD. DOS CARAS DE UNA MONEDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y DECLARACIÓN DE PATERNIDAD EN EL HIJO NACIDO DE MUJER CASADA . Lima, Perú.
- Reino Quishpe, M. F. (2016). LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y SU INCIDENCIA EN EL DESARROLLO INTEGRAL EN LOS NIÑOS,

NIÑAS Y ADOLESCENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO
PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN
RIOBAMBA, DURANTE EL AÑO 2014. Riobamba, Ecuador .

- Rodríguez Iturri, R. (1997). El derecho a amar y el derecho a morir. – Entre la vida y la muerte. Lima, Perú: Fondo Editorial.
- Rolando, P. A. (Julio de 2008). Derecho de familia en el Código Civil. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.
- Romero A., M. A. (2017). LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR EN LOS CASOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL. Lima, Perú.
- Rueda E., L. (s.f.). Filiación.
- Sánchez Guzmán, V. A. (Diciembre de 2009). PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD CUANDO EL PRESUNTO PADRE O MADRE HA FALLECIDO: UN ESTUDIO DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL. Santiago, Chile.
- Sancho R., F. (2002). La batalla jurídica de la familia. Córdoba, Argentina: Editorial La Ley.
- Sivilá Peñaranda, G. (2004). Bioética y Derecho. La Paz: Editorial Pablo Boangel Pérez.
- Soto Lamadrid, M. Á. (1990). Biogenética, filiación y delito. Buenos Aires: Astrea de A. y R. Depalma.
- Suarez Franco, R. (1999). *Derecho de Familia Tomo I*. Temis.
- Sullon S., I. J. (2015). ANALISIS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN PATER IS EST Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL HIJO QUE NO ES DEL MARIDO DE LA MUJER CASADA. Piura, Perú.
- Tamayo y Tamayo, M. (1997). *El proceso de la investigación científica*. Mexico : Limusa S.A. DEC. V. .
- Tamayo y Tamayo, M. (2003). El Proceso de la Investigación Científica. México: Limusa Noriega Editores.
- Torres S., N. (2008). La identidad y la filiación. Buenos Aires: Suplemento Actualidad.

- Varsi R., E. (2001). Derecho genético, 48a ed. Lima, Perú: Grijley.
- Varsi R., E. (2013). Tratado de Derecho de Familia. Derecho de Filiación. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliosi, E. (1999). Filiación, derecho y genética. . Lima: Fondo de Cultura Económica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2001). Derecho Genético. Lima: Editorial Grijley, .
- Varsi Rospigliosi, E. (2004). Divorcio, Filiación y Patria Potestad. . Lima: Grijley.
- Varsi rospigliosi, Enrique y Siverino Bavio, Paula. (2003). *Determinación de la paternidad matrimonial*. Lima: Gaceta Juridica .
- Varsi Rospogliosi, E. (2002). La Filiación ¡No es cuestión de sexo, es cuestión de piel! . Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. y Chaves, M. (2010). Paternidad socioafectiva: La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto. Actualidad Jurídica.
- Varsi, E. y. (2006). Determinación de la paternidad matrimonial. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vásquez García, Y. (1998). Derecho de Familia - Teórico Práctico Tomo I - Sociedad Conyugal. Lima: Huallaga.
- Vescovi, E. (1988). Los recursos judiciales y demás medios impugnativos e beroamérica. Buenos Aires.: Ediciones DEPALMA.
- Viale Salazar, F. (2013). Legitimidad para obrar. Lima: Derecho PUCP.
- Viale, F. (2013). Legitimidad para obrar.
- Wong Abad, J. (2016). La verdad biológica y el interés superior del niño. Gaceta Civil y Procesal Civil .
- Zannoni, B. (s.f.). Régimen legal de filiación y patria potestad.
- Zannoni, E. (1998). Derecho de Familia - Tomo 2. Buenos Aires: Asrtrea .
- Zannoni, E. (2006). Derecho de Familia - Tomo 2. Buenos Aires: Astrea.

APENDICE



MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DISEÑO METODOLOGICO	POBLACION Y MUESTRA
GENERAL: ¿Resulta trascendental el protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019?	GENERAL: Determinar, si resulta trascendental el protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019.	GENERAL: Ha: Si, resulta trascendental el protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019. Ho: No, resulta trascendental el protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la	X: Filiación Y: Padre biológico. Acción contestatoria .	TIPO DE INVESTIGACIÓN La presente investigación es de tipo básica . NIVEL DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN: La población estará constituida por magistrados competentes en Civil y Familia del Distrito Judicial de Huancavelica, Jueces de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huancavelica y Abogados litigantes

		filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019.	Filiación Matrimonial	La investigación se ha realizará en un nivel exploratorio, descriptivo y correlacional.	de la localidad de Huancavelica.
ESPECIFICOS a) ¿Es necesario regular la intervención del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019? b) ¿Cuáles son las ventajas y desventajas del protagonismo del	ESPECIFICOS a) Establecer, si es necesario regular la intervención del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019.	ESPECÍFICOS a) SI, es necesario regular la intervención del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019. b) Las ventajas serian:		MUESTRA: • Se trabajará con la totalidad de magistrados competentes en Civil y Familia del Distrito Judicial de Huancavelica. • La totalidad de jueces de Paz letrado del Distrito Judicial de Huancavelica.	

padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019?	b) Mencionar, cuales son las ventajas y desventajas del protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial en pro del derecho a la identidad del menor, Huancavelica – 2019.	• El menor podría conocer sus orígenes biológicos. • La intervención de donante en caso de enfermedad grave (alteración genética) • Se respetaría el derecho de identidad del menor. • Desarrollar vínculo emocional con el menor Las desventajas serian: • Posibles enfrentamientos entre el padre biológico y el padre jurídico. • Inestabilidad de la unidad familiar por aceptar al padre biológico. • Se afectaría el derecho a la identidad del menor.		DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN El diseño de la presente investigación está bajo un diseño no experimental de tipo transversal descriptivo.	• Y con 10 abogados litigantes de la localidad de Huancavelica. MUESTREO: 16 personas a encuestar.
---	---	--	--	--	---

c) ¿Cabe una colisión entre el derecho a la identidad del menor y la protección del derecho a la familia, Huancavelica – 2019?	c) Explicar, si cabe una colisión entre el derecho a la identidad del menor y la protección del derecho a la familia, Huancavelica – 2019.	a) Si, cabe una colisión entre el derecho a la identidad del menor y la protección del derecho a la familia.			
---	---	---	--	--	--

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIÓN	SUB/DIMENSIÓN	INDICADORES	SUB INDICADORES	PREGUNTAS	E/V	
VI: FILIACIÓN	La regulación de la intervención del padre biológico como titular de la acción contestatoria, en pro del derecho	Filiación	Como hecho biológico.	Relación biológica: persona y progenitores.	¿La filiación como hecho biológico, es aquella relación biológica entre una persona y sus progenitores?	SI	NO
			Como vínculo jurídico.	Padre, madre e hijo.	¿La filiación como vínculo jurídico, está referido al vínculo que liga a quienes ante la ley figuran como padre, madre e hijo?	SI	NO
			Como derecho	• Parte del derecho a la identidad. • Permite conocer la ascendencia y descendencia de cada ser humano.	¿La filiación como derecho forma parte del derecho a la identidad y permite conocer la ascendencia y descendencia de cada ser humano?	SI	NO
			Principios		¿El principio de la unidad de filiación surge a consecuencia de la socialización	SI	NO

	fundamenta l del menor.			• De la unidad de la filiación. • De protección especial al hijo. • De investigación de la paternidad. • De protección de la familia.	de las relaciones jurídicas familiares y se basa en el respeto que merece toda persona?		
					¿El principio de protección especial del hijo está referido al principio del interés superior del niño, el cual enmarca al hijo como protagonista de la filiación?	SI	NO
					¿El principio de investigación de paternidad surge en merito a que toda persona tiene el derecho de conocer a sus progenitores y ser legalmente reconocido por ellos?	SI	NO
					¿El principio de protección de la familia, sostiene que la familia es una institución básica y esencial en el desarrollo de políticas del Estado?	SI	NO
					¿Cabe una colisión entre los principios: derecho a la identidad del menor y la protección del derecho a la familia?		

			Determinación	• Realidad biológica presunta. • Voluntad. • Sentencia.	¿La determinación de la filiación es la aseveración legal de una realidad biológica presunta?	SI	NO
					¿La determinación de la filiación se da por un reconocimiento voluntario o bien por sentencia que impusiera el emplazamiento filial?	SI	NO
		Determinación de la filiación	Efectos	Relaciones paterno filiales, vínculos entre padres e hijos	¿Son efectos de la determinación de la filiación: ¿La identidad, la patria potestad, los alimentos, las sucesiones, la nacionalidad y el estado civil?	SI	NO
	La colisión entre el derecho a la identidad del menor y la protección	Derecho a la Identidad	Derecho constitucional: Derecho humano y fundamental.	Reconocimiento de la identidad por quienes hemos sido concebidos.	¿El derecho a la identidad es un derecho constitucional, humano y fundamental que consiste en conocer por quienes hemos sido concebidos?	SI	NO
			Vínculo	Filiación.	¿El derecho a la identidad como derecho constitucional tiene vínculo con la filiación?	SI	NO

	del derecho a la familia						
			Naturaleza compleja: Contenido	• Derecho al nombre. • Derecho a la nacionalidad. • Derecho a las relaciones familiares.	¿El derecho a la identidad tiene una naturaleza compleja porque su contenido está referido al derecho al nombre, a la nacionalidad y a las relaciones familiares?	SI	NO
			Derecho a conocer a los padres: Verdad biológica	• Normas nacionales y supranacionales. • Posibilidad de conocer su origen y su identidad filiatoria.	¿El derecho a la identidad está relacionada al derecho a conocer a los padres?	SI	NO
					¿El derecho a conocer a los padres esta conexas a la verdad biológica, el mismo que esta respaldado por las normas nacionales y supranacionales?	SI	NO
					¿La verdad biológica consiste en la posibilidad de conocer su origen y su identidad filiatoria?		
			Identidad biológica	• Atributo del estado civil.	¿El derecho a conocer a los padres está conexas con la identidad biológica, por tanto, es considerado como un atributo	SI	NO

				Derivada de la ascendencia parental.	civil y éste deriva de la ascendencia parental?		
			Derecho a vivir con la Familia biológica:	Protección de su identidad y la relación familiar.	¿El derecho a la identidad está relacionada con el derecho a vivir con la familia biológica?	SI	NO
			Identidad genética y biológica.		¿A través del derecho a vivir con la familia biológica se protege la identidad y la relación familiar del menor?	SI	NO
			Identidad genética e identidad filiatoria :	- Progenitores biológicos. - Resulta del emplazamiento de una persona en un determinado estado de familia.	¿Existe diferencia entre la identidad genética y la identidad filiatoria?	SI	NO
			Diferencia		¿La diferencia radica en que la identidad genética se conforma con el patrimonio genético, heredado de los progenitores biológicos, a decir de la identidad filiatoria, ésta resulta del emplazamiento de una persona en un determinado estado de familia?	SI	NO
		Presunto padre biológico	Doble interés	Alcanzar un emplazamiento que lo	¿El presunto padre biológico tiene como interés, alcanzar un emplazamiento que lo	SI	NO

VD – 1: PADRE BIOLÓGICO	Derecho a la verdad biologica			ubique en su lugar de padre legal. Garantizar el derecho del niño de acceder a la verdad de su origen.	ubique en su lugar de padre legal y garantizar el derecho del niño de acceder a la verdad de su origen?		
		Derecho comparado	Propuestas de ley	Derecho a impugnar la paternidad.	¿Sería trascendental para nuestro sistema jurídico tomar como referencia la legislación comparada y su propuesta de proyecto de ley para conceder al presunto padre biológico la titularidad para impugnar la paternidad en una filiación matrimonial?	SI	NO
					¿El protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria en la filiación matrimonial, traerá consigo ventajas y desventajas para el menor?	SI	NO

VD – 2: ACCIÓN CONTESTAT ORIA	Acciones de contestación	Negación o desconocimien to de la paternidad y la impugnación de paternidad	Contestación de la paternidad	• La negación. • La impugnación.	¿Las acciones de contestación de paternidad en nuestro sistema jurídico son: la negación y la impugnación?	SI	NO
			¿Quiénes pueden impugnar la paternidad?	• Cónyuge. • Por el hijo. • Por terceros.	¿Quiénes pueden impugnar la paternidad matrimonial son: ¿la cónyuge, el hijo y terceros?	SI	NO
			Sujetos legitimados	Solo al marido (herederos y ascendientes)	¿En la acción contestatoria los sujetos legitimados son, el marido, sus herederos y ascendientes?	SI	NO
VD – 3: FILIACIÓN MATRIMONI AL	Hijos matrimoniales nacidos de padres que han contraído nupcias de	Paternidad matrimonial	Presunción iuris tantum	• Mujer alumbra a un hijo que biológicamente es del marido. • Adulterio.	¿La norma civil al señalar quien es el padre, la madre y el hijo ante la ley, lo designa bajo la presunción de paternidad pater is quem nuptiae?	SI	NO
					¿La filiación es de presunción iuris tantum, en razón a que no siempre la mujer casada alumbra a un hijo que	SI	NO

	acuerdo con las leyes vigentes				biológicamente es del marido, ya que puede presentarse el caso de adulterio?		
		Paternidad Extra Matrimonial	Acto de voluntad expresado en el reconocimiento.	• Mujer casada: marido (presunción) • Reconocimiento por tercero: carece de eficacia.	En nuestra legislación: ¿La determinación de paternidad en una filiación matrimonial de mujer casada se presume como padre al marido?	SI	NO
					En nuestra legislación: ¿La determinación de paternidad en una filiación matrimonial realizado por un tercero, carece de eficacia?	SI	NO

BASE DE DATOS

N°	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	P21	P22	P23	P24	P25	P26	P27	P28	P29	P30	P31	P32
1	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
3	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
4	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
5	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
6	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
7	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO
8	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
9	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
10	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 096-2019-RD-FDyCCPP-UNH



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica, 05 de junio de 2019

VISTOS:

Proveído N° 404 de fecha (04.06.19) Oficio N°301-2019-EPDyCCPP-D-UNH de fecha de recepción (04.06.19); registro de documento N°250117; Asunto: aprobación y designación de asesor y jurados evaluadores de proyecto de tesis (03 ejemplar de tesis); informe N° 042-2019-SGL-D-UI-EPDyCCPP-UNH, de fecha (23.05.19); Asunto: designación de asesor jurados evaluadores; formulario de pago: 0001-000000842241; Solicitud presentada el (30.04.2019) por la administrada **LAURENTE AGUIRRE, SHIRAAAN SHONEYTH** cuya Sumilla es designación de asesor y jurados para la revisión y aprobación de proyecto de tesis; El documento consta de cinco (05) folios y tres proyecto de tesis (anillado); y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

Que, de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica, aprobado con Resolución N°0330-2019-CU-UNH; de fecha (29.03.2019); **Art. 16°** de la presentación y sustentación inciso a) el bachiller, egresado o estudiante (...) presentara una solicitud dirigida al Director de la Escuela Profesional, acompañando el proyecto de tesis (...); inciso b) El Director de la Escuela derivara al Área de Investigación para que designe al asesor y jurados evaluadores; inciso c) el jefe de Área de Investigación comunica al Director de la Escuela la designación del asesor y jurados evaluadores conforme al inciso b); y este a su vez solicita al Decano la emisión de resolución; **Art. 19°** la tesis es asesorada por docentes ordinario o contratados a tiempo completo de acuerdo a las líneas y temas de investigación; **Art. 20°** de las funciones del asesor; inciso a) conducir el proyecto e informe final de investigación, hasta la sustentación; b) aprobar el proyecto de investigación; d) cumplir con los plazos establecidos en el presente reglamento, (...); **Art. 21°** del jurado evaluador, el jurado está conformado por tres (03) docentes, entre docentes ordinarios o contratados a tiempo completo, presidido por el de mayor categoría y antigüedad y uno (01) en calidad de accesitario; **Art. 23°** el proyecto de tesis debe estar comprendido en una de las líneas de investigación de cada Facultad de la UNH y tendrá una vigencia máxima de 02 años. Si al concluir el periodo de 02 años no sustenta el trabajo, solicitará una ampliación de 01 año, (...).

Que, los miembros del jurado evaluador del proyecto de investigación Titulado "**EL PROTAGONISMO DEL PADRE BIOLÓGICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN CONTESTATORIA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN PRO AL DERECHO DE IDENTIDAD DEL MENOR, HUANCAMELICA, 2019**" revisarán el trabajo de investigación en un tiempo de diez días hábiles emitiendo un informe a la Dirección de la Escuela.

Que, con oficio de vistos el Directo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA solicita aprobación de designación de asesor y jurados evaluadores de proyecto de tesis (03 ejemplares) denominada "**EL PROTAGONISMO DEL PADRE BIOLÓGICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN CONTESTATORIA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN PRO AL DERECHO DE IDENTIDAD DEL MENOR, HUANCAMELICA, 2019**" a solicitud de la administrada **LAURENTE AGUIRRE, SHIRAAAN SHONEYTH**.

Que, con proveído N°404 de fecha 04 de junio de 2019, el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas autoriza a la Secretaria Docente la emisión de la presente resolución.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCATELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 096-2019-RD-FDvCCPP-UNH



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica, 05 de junio de 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR como Asesor al Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA y a los miembros del jurado evaluador, del proyecto de tesis Titulado: "EL PROTAGONISMO DEL PADRE BIOLÓGICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN CONTESTATORIA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN PRO AL DERECHO DE IDENTIDAD DEL MENOR, HUANCATELICA, 2019" y los miembros de jurados evaluadores integrado por:

PRESIDENTE : Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

SECRETARIO : Mg. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA

VOCAL : Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR con la presente a los miembros del jurado y a la interesada de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para los fines que estime conveniente.

"REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE"



Mg. Job Josué Pérez Villanueva

DECANO (e)



Mg. Karina Torres Gonzales

SECRETARIA

07-07-19

11/07/2019

Revisé

11/07/19
11-29
Am.

11-7-19



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



RESOLUCIÓN DECANAL N° 026-2020-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Universalización de la Salud"

Huancavelica, 14 de mayo de 2020

VISTOS:

El proveído N° 139 de fecha 13.03.2020; Oficio N°068-2020-EPDyCCPP-D-UNH de fecha de recepción 11.03.2020; Asunto: Aprobación para ejecución de proyecto de tesis (1 anillado); registro de documento: 329768; Informe N°003-2020DULEEFA/AS-F-DDCCPP-VRAC/UNH; Asunto: ejecución del proyecto de tesis; solicitud presentada el 12 de febrero de 2020 por la **bachiller LAURENTE AGUIRRE Shiraan Shoneyth**, en cuya sumilla solicita aprobación del proyecto de tesis; informe de revisión de trabajo de investigación (tesis) tres ejemplares; Resolución Decanal N°096-2019-RD-FDYCCPP-UNH de fecha 5 de junio de 2019 (designación de asesores y miembros del jurado evaluador); el documento consta de siete (7) folios y un proyecto de tesis (anillado); y

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con la Resolución N° 0033-2019-R-UNH de fecha (14.01.19), donde se le encarga el Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de la Universidad al Mg. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA, a partir del 10 de enero de 2019, hasta que el Comité Electoral lleve a cabo las elecciones de acuerdo con las normas.

Que, en conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N° 0825-2019-CU-UNH, de fecha (08.07.2019), indica en su **Art. 22°** fusiones del jurado evaluador ítem a) velar por la originalidad de la tesis. b) observar la calidad de la redacción. c) evaluar la consistencia y rigor metodológico. d) verificar la originalidad de la constancia del anti plagio suscrita por el asesor. e) verificar la pertinencia de las referencias bibliográficas o fuentes de información. f) otros que considere pertinentes. **Art. 16°** en el ítem e) transcurrido el plazo el asesor remite su informe al director de la Escuela de no existir observaciones, la Escuela deriva a la decanatura el expediente de lo actuado con opinión favorable, solicitando la aprobación del proyecto de investigación mediante acto resolutivo, (...); **f) una vez emitida la resolución de aprobación del proyecto el interesado (os) procederán a ejecutar el proyecto.**

Que, mediante Oficio de vistos, el director de la Escuela Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Mg. BASUALDO GARCIA PERCY EDUARDO, solicita aprobación para ejecución de proyecto de tesis (1 anillado), denominado: **EL PROTAGONISMO DEL PADRE BIOLÓGICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN CONTESTATORIA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN PRO AL DERECHO DE IDENTIDAD DEL MENOR, HUANCAMELICA, 2019**, de la **bachiller LAURENTE AGUIRRE Shiraan Shoneyth**.

Que, de acuerdo con la Resolución N°039-2020-RCF-FDYCCPP-UNH de fecha 13.05.2020, se aprueba el reinicio de Consejos de Facultad en conformidad con la Resolución N°007-2020-RCF-FDYCCPP-UNH de fecha 10.01.2020.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria y el Estatuto, el señor decano, autoriza al secretario docente la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el proyecto de tesis denominado **EL PROTAGONISMO DEL PADRE BIOLÓGICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN CONTESTATORIA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN PRO AL DERECHO DE IDENTIDAD DEL MENOR, HUANCAMELICA, 2019**, de la **bachiller LAURENTE AGUIRRE Shiraan Shoneyth**.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



RESOLUCIÓN DECANAL N° 026-2020-RD-FDyCCPP-UNH

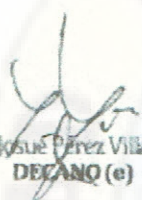
"Año de la Universalización de la Salud"

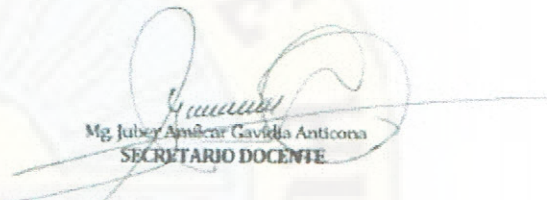
Huancavelica, 14 de mayo de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la Br. LAURENTE AGUIRRE Shiraan Shoneyth la ejecución de su proyecto de tesis denominado **EL PROTAGONISMO DEL PADRE BIOLÓGICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN CONTESTATORIA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN PRO AL DERECHO DE IDENTIDAD DEL MENOR, HUANCAMELICA, 2019.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, con la presente, al asesor e interesado para su conocimiento y demás fines.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Mg. Job Josue Pérez Villanueva
DECANO (e)


Mg. Jusef Amador Gavilán Anticona
SECRETARIO DOCENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 015-2021-RD-FDyCP-UNH

Huancavelica, 29 de enero de 2021

VISTOS:

Proveído N°55; de fecha 29.01.2021; Oficio N°026-2021-EPDyCCPP-D-UNH; Registro de documento N°372917; Asunto: aprobación del informe final y ratificación de miembros jurados (03 anillado); solicitud presentada por la **Br. Shiraan Shoneyth LAURENTE AGUIRRE**; cuya sumilla ratificación de jurados y aprobación del informe final de tesis; Informe N°001 -2021-D.U/ASC-FDYCCPP-UNH; Asunto: solicito aprobación del informe final de tesis; informe de revisión de informe final (tesis) tres ejemplares; Resolución Decanal N°096-2019-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 05.06.2019 (designación de asesor y miembros del jurado evaluador); Resolución Decanal N°026-2020-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 14.05.2020 (aprobación de proyecto de tesis); el documento consta de diez (10) folios y un anillado; y

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con el artículo 35° del Estatuto de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 00005-2020-AU-UNH, de fecha 20.08.2020, indica lo siguiente: *Las facultades gozan de autonomía académica, normativa, gubernativa, administrativa y económica, dentro del marco de la Ley y el Estatuto.*

Que, en conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°0825-2019-CU-UNH, de fecha 08.07.2019, en el Art. 16°, en el ítem h), el director de escuela remitirá a los miembros del jurado para su revisión y aprobación del informe final, i) los miembros del jurado tienen 10 días hábiles para su revisión y presentación del informe de aprobación u observación al director de escuela.

Que, de acuerdo con la Resolución Decanal N°096-2019-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 05.06.2019 se designa como asesor al **Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA** y miembros del jurado evaluador del proyecto de tesis titulado **EL PROTAGONISMO DEL PADRE BIOLÓGICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN CONTESTATORIA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN PRO AL DERECHO DE IDENTIDAD DEL MENOR, HUANCAVELICA, 2019** de la Br. Shiraan Shoneyth LAURENTE AGUIRRE.

Que de acuerdo con la Resolución Decanal N°026-2020-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 14.05.2020 se aprueba el proyecto de tesis cuyo título se registra en el considerando anterior inmediato.

Que, con oficio de vistos, el director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE solicita aprobación de informe final y ratificación de jurados a solicitud de la Br. Shiraan Shoneyth LAURENTE AGUIRRE.

Que, al amparo de la Ley Universitaria N.º 30220 y el Estatuto de la UNH, el señor decano autoriza al secretario docente la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el informe final de tesis EL PROTAGONISMO DEL PADRE BIOLÓGICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN CONTESTATORIA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN PRO AL DERECHO DE IDENTIDAD DEL MENOR, HUANCAVELICA, 2019 de la Br. Shiraan Shoneyth LAURENTE AGUIRRE.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR al asesor Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA y a los miembros del jurado para evaluar y declarar apto para la sustentación de tesis titulada:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE
HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 015-2021-RD-FDyCP-UNH

Huancavelica, 29 de enero de 2021

EL PROTAGONISMO DEL PADRE BIOLÓGICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN CONTESTATORIA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN PRO AL DERECHO DE IDENTIDAD DEL MENOR, HUANCAVELICA, 2019. El jurado está integrado en el orden que sigue:

Presidente : Dr. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
Secretario : Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA
Vocal : Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al asesor, a los miembros del jurado e interesado, para los fines que estime conveniente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



DECANO (e)



SECRETARIO DOCENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N.º 027-2021-RD-FDYCP-UNH

Huancavelica, 10 de marzo de 2021

VISTOS:

Memorando N°032-2021-DFDYCCPP-R-UNH; con fecha de recepción 10.03.2021; Asunto: emitir resolución; registro de documento núm.379714; Oficio N°060-2021-EPDyCCPP-D-UNH; Asunto: *Solicito aprobación con acto resolutorio de fecha y hora para sustentaciones tesis*; solicitud presentada por la **Br. Shiraan Shoneyth LAURENTE AGUIRRE**; cuya sumilla es fijar fecha y hora para sustentación de la tesis; Informe N°006-2021-D.U/ASC-FDYCCPP-UNH; Asunto: fecha y hora para sustentación; Informe de revisión de informe final (tesis) tres ejemplares; Resolución Decanal N°096-2019-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 05.06.2019 (designación del asesor y miembro del jurado evaluador); Resolución Decanal N°026-2019-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 14.05.2020 (aprobación de proyecto de tesis); Resolución Decanal N°015-2021-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 29.01.2021 (aprobar el informe final de tesis y ratificación de jurados evaluadores); el documento consta de trece (13) folios; y

CONSIDERANDO:

Que en conformidad con el Estatuto de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°0005-2020-AU-UNH de fecha 20.08.2020, en Artículo N°35°: *Las facultades gozan de autonomía académica, normativa, gubernamental, administrativa y económica, dentro del marco de la Ley y el Estatuto.*

Que, en concordancia con la Resolución N°0122-2021-CU-UNH de fecha 05.02.2021, se encarga como decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, al Mg. Zacarías Reymundo LAPA INGA, docente nombrado en la categoría de auxiliar a Dedicación Exclusiva, por un periodo de un (01) año, quien asumirá dicho cargo a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2021, con todas las funciones y derechos y beneficios que la ley le confiere, en la Universidad Nacional de Huancavelica.

Que, en conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°0825-2019-CU-UNH, de fecha 08.07.2019, en el art. 16° ítem j): Si el informe del jurado es favorable por unanimidad o por mayoría, el director de Escuela remite al decano, solicitando fecha, hora y lugar para el acto público de sustentación. Si es desfavorable por unanimidad o por mayoría, el informe será devuelto al interesado para levantar las observaciones, en un plazo de siete (7) días hábiles; art. 17°, ítem h): Si en la fecha, hora y lugar señalada faltara por razones justificadas y documentada, uno de los miembros del jurado, será reemplazado por el docente accesitario automáticamente (...).

Que, con oficio de vistos, el director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas Dr. Denjiro Felix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE *solicita aprobación con acto resolutorio de fecha y hora para sustentación de la tesis titulada EL PROTAGONISMO DEL PADRE BIOLÓGICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN CONTESTATORIA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN PRO AL DERECHO DE IDENTIDAD DEL MENOR, HUANCAVELICA, 2019, de la Br. Shiraan Shoneyth LAURENTE AGUIRRE.*

Que, al amparo de la Ley Universitaria N.º 30220 y el Estatuto de la UNH, el señor decano autoriza al secretario docente la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **APROBAR** la hora y fecha de sustentación de la tesis denominada EL PROTAGONISMO DEL PADRE BIOLÓGICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN CONTESTATORIA EN LA FILIACIÓN MATRIMONIAL EN PRO AL DERECHO DE IDENTIDAD DEL MENOR, HUANCAVELICA, 2019, correspondiente a la Br. Shiraan Shoneyth LAURENTE AGUIRRE, a las 03:00 pm. del día martes 16 de marzo, en la Sala de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, cuyo jurado es como sigue:

Presidente	: Dr. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
Secretario	: Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA
Vocal	: Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA
Asesor	: Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N.° 027-2021-RD-FDYCP-UNH

Huancavelica, 10 de marzo de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, asesor, miembros del jurado y al interesado para los fines que estime conveniente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Mg. Zacarías Reymundo Lapa Inga
DECANO (e)



Mg. Juber Amílcar Gavidia Anticona
SECRETARIO DOCENTE